



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de octubre de 1994

Núm. 10-14

ENMIENDAS

122/000002 Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de Comercio (número de expediente 122/2).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas relativas al Proyecto de Ley de Comercio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1993.—**Vicente González Lizondo.**—La Portavoz del Grupo Mixto, **Pilar Rahola Martínez.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Modificación del párrafo tercero del artículo 3, apartado c, consistente en la sustitución del término «basta» por «será necesario».

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Adición de un nuevo párrafo al artículo 3, apartado c, que deberá quedar redactado como sigue:

«Será asimismo necesario el estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Cumplimiento de los preceptivos requisitos legales.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Del término «y Comercios», al artículo 4, punto 1, quedando redactado como sigue:

«En el Ministerio de Comercio y Turismo existirá un Registro General de Comerciantes y Comercios...».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el Registro propuesto de los comercios, permitiría la disposición de una mayor información —como la relativa a la localización de los puntos de venta, la concentración de éstos, etcétera—. Al mismo tiempo, se facilitarían los estudios relativos a Urbanismo Comercial.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación. Modificación del artículo 10, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.»

JUSTIFICACION

Inclusión del texto completo del artículo 38 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 15, apartado 2, que deberá quedar redactado como sigue:

«Queda prohibida la limitación o la imposición de cantidad de compra al consumidor.»

JUSTIFICACION

Se evitan situaciones oligopólicas y se preserva la soberanía del consumidor.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Adición de un segundo párrafo al artículo 19, apartado I, que deberá quedar redactado como sigue:

«El precio exhibido debe ser aquel que el consumidor debe abonar como tal, sin perjuicio de una simultánea exhibición de los precios diferenciando los gravámenes que soportan.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad informativa para el consumidor.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 22, apartado I, que deberá quedar redactado como sigue:

«Sin perjuicio de los requisitos sobre facturas que pueda exigir la legislación fiscal aplicable, los comerciantes deberán dar recibo de las operaciones que realicen, cuando lo exija el consumidor o lo imponga la norma.»

JUSTIFICACION

La obligación de entrega de recibo no se puede entender como absoluta, pues existen determinados establecimientos que efectúan numerosas ventas de bajo importe, que carecen de máquinas registradoras expendedoras de tickets, o que simplemente no son exigidos nunca por el consumidor —por el tipo de actividad que se trate.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De Adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 35, apartado 3, que deberá quedar redactado como sigue:

«Asimismo, se considera como actividad comercial minorista la oferta y venta de artículos por parte de las entidades bancarias y de ahorro.»

JUSTIFICACION

Redacción más explícita.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 39, apartado 1, que deberá quedar redactado como sigue:

«En cualquier caso se limitará la apertura de grandes zonas comerciales en las proximidades de zonas rurales e intermedias de población. Si las circunstancias económicas los exigieran, también se limitará la apertura de las grandes zonas comerciales en las grandes ciudades.»

JUSTIFICACION

Por razones de interés económico general, se considera positivo un control de la apertura de las grandes superficies comerciales.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Adición del término «seguridad ciudadana», en el artículo 40, párrafo primero, que quedará redactado como sigue:

«... la repercusión social y económica que dicha autorización vaya previsiblemente a tener, la seguridad ciudadana, ...».

JUSTIFICACION

Resulta un criterio a tener en cuenta la seguridad ciudadana en la expedición a una licencia o autorización comercial.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación. Modificación del artículo 40, párrafo segundo, que deberá quedar redactado como sigue:

«En todo caso se someterá a información pública el expediente que se tramite, y se oirá por la respectiva Comisión de Asesoramiento sobre Intereses Socio-Comerciales.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario la institucionalización de las comisiones asesoras en cada Autonomía.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Adición de un nuevo apartado en el artículo 43, que deberá quedar redactado como sigue:

«En cada Autonomía se creará una Comisión para la Ordenación de la Actividad Comercial, que tendrá carácter de órgano consultivo de la Administración. Esta Comisión estará integrada por representantes de las Organizaciones Empresariales del Comercio, por las Secciones de Comercio de los Sindicatos u por la misma Administración.

La Comisión para la Ordenación de la Actividad Comercial será escuchada tanto para la aplicación de la presente Ley, como para las propias dentro de su territorio.

Especialmente deberá emitir su dictamen sobre la redacción de planes de reforma de las estructuras comerciales, el establecimiento del sistema de aportaciones de las grandes áreas para obtener los fondos de compensación, la concesión de licencias —especialmente de las grandes áreas— ajustándose a los planes de urbanismo comercial aplicables y el estudio y distribución del suelo comercial dentro de la Comunidad Autónoma —predeterminado por el correspondiente Plan Sectorial de Urbanismo y Política Comercial.»

JUSTIFICACION

Resulta necesaria la institucionalización de comisiones semejantes a las propuestas, en las diferentes Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De supresión: Supresión del término «más», del artículo 53, párrafo segundo, que deberá quedar redactado como sigue:

«En los expedientes de autorización se oír a las organizaciones representativas...».

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse a ninguna organización representativa.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Adición del término «y durante las 24 horas del día», al artículo 56, apartado primero que deberá quedar redactado como sigue:

«...En tal caso, la apertura deberá serlo durante todos los días del año y durante las 24 horas del día...».

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 80, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se entiende por precio de compra para el comerciante el que resulta de deducir del precio unitario de factura todas las bonificaciones hechas por el proveedor y añadir todos los impuestos repercutibles sobre el producto y portes a su cargo. Siendo necesario que ambos conceptos figuren en factura o que se prueben documentalmente.

En ningún caso podrán deducirse las retribuciones y bonificaciones que compensen servicios prestados al margen de la contraprestación correspondiente a la entrega de la mercancía, como la remuneración de la actividad de promoción realizada por los concesionarios, distribuidores, vendedores franquiciados u otros sistemas de exclusiva.

Si el que vende es el propio fabricante, o si se trata de evaluar la prestación de un servicio complementario a la reventa, el precio equivalente a la compra será el costo de fabricación o de prestación del servicio.»

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Adición de un nuevo párrafo al artículo 63, que quedará redactado como sigue:

«Se fijan las fechas para las Rebajas de Verano las comprendidas entre el 15 de julio y fin de agosto, y las de Invierno entre el 7 de enero y fin de febrero.»

JUSTIFICACION

Es necesario regular las fechas de las Rebajas, para evitar la competencia desleal entre los comercios.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo apartado al artículo 79, apartado 2, que deberá quedar redactado como sigue:

«En cualquier caso, se declaran como prohibidas las Ventas a Pérdidas cuando:

- a. Formen parte de un estrategia tendente a eliminar a un competidor del mercado.
- b. Tengan como objetivo desprestigiar la imagen de un producto o servicio.
- c. Su finalidad sea la de inducir a error a los compradores sobre el nivel de precios de otros bienes o servicios ofertados por el mismo comerciante.»

JUSTIFICACION

Redacción más explícita.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación. Modificación del artículo 82, párrafo 1, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se considera venta de promoción aquella actividad comercial que se realiza por precio inferior o condiciones distintas a las ordinarias, con la finalidad de introducir o potenciar un producto en el mercado o favorecer una nueva implantación comercial total o parcial.»

JUSTIFICACION

Permitir realizar «venta en promoción» a una nueva implantación comercial, favoreciendo así el inicio de la actividad.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Adición de un nuevo párrafo al artículo 97, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se exigirá la constitución de una fianza o garantía proporcional a la importancia de la actividad.»

JUSTIFICACION

Mayor seguridad jurídica para consumidor y Administración.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 89, que deberá quedar redactado como sigue:

«En el documento acreditativo que deberá entregar el vendedor, deberá figurar tanto el tipo de interés como el TAE aplicados.»

JUSTIFICACION

Mayor información para el consumidor.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 100, párrafo 4, que deberá quedar redactado como sigue:

«Serán objeto de especial consideración a efectos de restringir o denegar las autorizaciones, la existencia de locales comerciales cuyos escaparates o exposiciones puedan verse suficientemente perjudicados, la existen-

cia de locales de pública concurrencia, así como los lugares de acceso a dichos locales.»

JUSTIFICACION

Resulta un criterio a tener en cuenta a la hora de autorizar la venta ambulante en un término municipal.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 111, que deberá quedar redactado como sigue:

Se considera también como «Venta Domiciliaria» la oferta de viajes —a precios bajos— con la finalidad de reunir a determinado número de personas sobre las que ejercer una oferta de venta o servicios.

JUSTIFICACION

Redacción más explícita.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición. Adición de un nuevo párrafo al artículo 118, que deberá quedar redactado como sigue:

«Se limitará la instalación de máquinas expendedoras en o frente a locales comerciales de la propia especialidad del producto ofertado.»

JUSTIFICACION

Evitar competencia desleal.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación: Modificación del artículo 112, que deberá quedar redactado como sigue:

«Todo vendedor a domicilio deberá ir previsto que le acredite como tal vendedor. Tal acreditación deberá contener la referencia de la firma ofertante, bien sea mercantil o laboral.»

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica para el consumidor.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Comercio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen.**

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 1

Supresión de los siguientes artículos:

- Artículo 3, apartado c).
- Artículo 4, 1 y 2.
- Artículo 5.
- Artículo 6.
- Artículo 7.
- Artículo 8.
- Artículo 9.

JUSTIFICACION

Se pretende con la enmienda de supresión, evitar los excesivos formalismos para poder ejercer una actividad comercial, máxime cuando los mismos comerciantes deben estar inscritos en el registro de Impuesto de

actividades económicas, o el que le sustituya, y en las preceptivas Cámaras de Comercio. Asimismo se pretende no duplicar innecesarios registros y los elevados costos que supone para la Administración Pública su confección y actualización.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Supresión de los artículos 13 y 14.

JUSTIFICACION

Tanto la definición de la publicidad del artículo 13, como las características que deberá cumplir, definidas en el artículo 14, vienen ya recogidas en la Ley General de Publicidad, por lo que los artículos citados son una reiteración (en técnica jurídica bastante deficiente) legal.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Supresión de los artículos 26 a 29.

JUSTIFICACION

La interpretación de los contratos viene regulada con carácter general en el Código Civil, artículos 1.281 a 1.289 y específicamente para el comercio en el artículo 10 de la Ley 26/1984; de 19 de julio, no pareciendo oportuno que una Ley sectorial regule temas generales de Derecho.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Supresión del artículo 34.

JUSTIFICACION

La determinación de la competencia de Juzgados y Tribunales, corresponde con carácter general a normas procesales y en concreto a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 38 (apartado 3)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se considera como gran superficie comercial a los efectos de esta Ley todo establecimiento comercial dedicado al comercio al por menor que reúna las siguientes características:

a) Que la superficie neta dedicada a la actividad de comercio sea superior a 750 m² si se ubica en términos municipales de población igual o inferior a 20.000 habitantes, en las poblaciones de más de 20.000 y menos de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a los 1.000 m², en las poblaciones con más de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a los 2.000 m².

Se considera superficie neta destinada a la...» igual.

JUSTIFICACION

La enmienda presentada es más flexible y se adelanta mejor a la realidad Municipal española ya que gradúa el concepto de gran superficie en función del impacto relativo que tiene sobre la población.

El artículo 38.a) del proyecto no contempla el impacto relativo que un centro de estas características tiene sobre pequeñas poblaciones que constituyen la inmensa mayoría de los Municipios españoles en especial en los archipiélagos como la Comunidad Autónoma Canaria.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 6**

De supresión del artículo 47.

JUSTIFICACION

El hecho de que para vender una gran superficie requiera autorización expresa de la Administración, parece que atenta contra el principio de libertad de empresa.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de Comercio (número de expediente 122/00002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1993.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La ordenación del comercio exterior, como fórmula idónea que garantice la más correcta y completa distribución de bienes y servicios en beneficio de todos los ciudadanos, es un objetivo primordial en todo Estado moderno, dentro del permanente deseo de mejorar la calidad de vida.

Nuestra Constitución reconoce la necesidad anteriormente expuesta, al referirse en su artículo 51 a una Ley de Comercio Interior de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de su aplicación supletoria en defecto de las legislaciones que sobre esta materia tengan las Comunidades Autónomas. Es obvio que en su contenido debe ser clara y contemplar la panorámica completa de todos los factores concurrentes: humanos y materiales.

Para conseguir dicho objetivo es evidente la necesidad de actualizar las reglas básicas que armonicen todas las fuerzas concurrentes en un sector tan impor-

tante y extenso como es el comercio. En la actualidad nos encontramos con normas obsoletas que vienen siendo cubiertas en sus continuas lagunas con Decretos y Disposiciones coyunturales que en muchas ocasiones son incoherentes, y en las más aumentan la complejidad. Todo esto origina una utilización deformada de las disposiciones con búsqueda de artilugios legales, lo que lejos de favorecer a los consumidores y usuarios que debieran ser los principales favorecidos, los sumerge en el confucionismo por falta de transparencia y modernidad de la normativa.

La presente proposición de Ley de Comercio Interior fomenta el principio de igualdad de oportunidades e instrumenta la posibilidad de la promoción del trabajador a través de la formación y el cooperativismo, obligando en el aspecto formativo a mantener actualizado el colectivo humano del sector, cuestión que redundará en beneficio del ciudadano.

Profundiza en la democratización de los órganos decisivos haciendo partícipes al lado de la Administración a las organizaciones sindicales y empresariales, y establece unos cauces administrativos claros y ágiles, que dinamicen el comercio y lo hagan competitivo, planteando la intervención de los poderes públicos en toda situación en que pueda peligrar, por intereses privados, los de la colectividad.

La regulación de los horarios y determinadas modalidades de venta, tiene como finalidad armonizar por una parte la defensa de los derechos de los trabajadores y los intereses de los consumidores y, por otra, formular una clara normativa, para garantía de los ciudadanos, de las ventas especiales.

La presente Ley pretende además garantizar un sistema de créditos que permitan mantener el comercio y sus estructuras convenientemente actualizado y en consonancia con las más modernas técnicas comerciales, y evitar el trato residual de que ha sido objeto por las entidades financieras, que le han sumido en el actual y progresivo deterioro que desequilibra las estructuras y erosiona el empleo.

Finalmente, es importante, para el desenvolvimiento del comercio con transparencia y honestidad, reflejar unos canales fáciles y accesibles a todos los ciudadanos, para la denuncia de las irregularidades y el adecuado cuadro de sanciones para la pronta intervención de la autoridad que bloquee toda iniciativa fraudulenta.

TITULO PRELIMINAR**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Se regulan por la presente Ley las actividades comerciales realizadas en todo el territorio nacional, fijando

competencias, límites y directrices de actuación a los poderes públicos.

Con pleno respeto a las leyes vigentes en las diferentes Autonomías o territorios, la presente Ley regirá como norma supletoria, en defecto de la que sea principal en cada uno de ellos.

Artículo 2

Se entiende por actividades comerciales, las ejercidas por personas físicas o jurídicas, produciéndose intercambio de bienes, mercancías o servicios, definidas por el Código de Comercio y Leyes Especiales.

La actividad comercial deberá realizarse en establecimiento comercial, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3

Quedan excluidas de la presente Ley:

- a) El ejercicio de las profesiones liberales.
- b) Las actividades bancarias, de aseguramiento, transportes y hostelería.

TITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 4

Uno. Puede acceder a la profesión de comerciante toda persona física o jurídica con capacidad suficiente, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Dos. Son requisitos generales para el ejercicio de la actividad empresarial:

- a) Estar inscrito en el correspondiente Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles.
- b) Estar dado de alta a efectos tributarios y de la Seguridad Social.
- c) Cumplir las normas técnico-sanitarias que le sean de aplicación.
- d) Acreditar, en su caso, la titulación o colegiación oficial, así como prestar las fianzas y garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o prestación de determinados servicios.
- e) Sin merma del principio general de libertad de establecimiento, cumplir la exigencia de determinadas aptitudes, condiciones o titulación.

Tres. Los ciudadanos de países miembros de la Comunidad Europea y los de otros países podrán ejercer la actividad comercial en España, en las condiciones fijadas por la legislación vigente en la materia.

Artículo 5

Los poderes públicos tutelarán el ejercicio de la actividad comercial que podrá ser llevada a cabo en cualquier parte del territorio del Estado, que tendrá la consideración de mercado único.

Artículo 6

Por Ley podrán determinarse y regularse todos aquellos sectores de actividad comercial que por interés público corresponda al Estado su control o distribución.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 7

Todos los comerciantes y trabajadores del comercio tienen derecho a la formación y a los reciclajes y perfeccionamientos profesionales, en consonancia con las nuevas tecnologías que garanticen la eficacia del potencial humano del sector. El Estado tutelaré este derecho de la manera que reglamentariamente se determine.

Artículo 8

La coordinación de los planes de formación y el desarrollo de sus directrices generales se llevará a cabo por medio de la Comisión Estatal de Formación.

Artículo 9

Los Poderes Públicos prestarán apoyo financiero a las actividades de formación. En cada actividad sectorial de formación se articulará la participación de las organizaciones sindicales y empresariales representativas del sector del comercio.

CAPITULO TERCERO

Artículo 10

Son comerciantes mayoristas aquellos que sus transacciones mercantiles las hacen con clientes que son, a su vez, comerciantes.

Artículo 11

Son comerciantes minoristas aquellos que la mayor parte de sus transacciones las hacen con el consumidor o usuarios finales, aunque no queden excluidos otro tipo de clientes.

También se entiende por actividad comercial detallista, la oferta a usuarios de servicios financieros, de obsequios como pago de intereses y de financiación para la adquisición de un bien o producto concreto puesto a disposición del consumidor por la misma entidad financiera, que en todo caso se deberá efectuar en local separado de las instalaciones de la entidad financiera.

Artículo 12

Son intermediarios aquellos comerciantes que preparan o concluyen contratos en nombre propio o por cuenta de otros.

Artículo 13

El contenido obligacional del contrato de intermediación se regirá por el Código de Comercio y leyes especiales.

Artículo 14

En cualquier caso, queda prohibido la ubicación de mayoristas en núcleos urbanos si las mercancías almacenadas o manipuladas son nocivas o peligrosas por su composición o cantidad.

Artículo 15

Cuando por causa de fuerza mayor en los establecimientos minoristas manipulen o almacenen mercancías nocivas o peligrosas, se limitarán estrictamente a las cantidades y condiciones de almacenaje y manipulación que la autoridad competente determine de forma reglamentaria.

Artículo 16

Todas las ciudades de más de 200.000 habitantes contarán con mercados centrales de distribución para facilitar la comercialización mayorista de los productos básicos perecederos.

Artículo 17

El régimen de funcionamiento y control de los mercados centrales de distribución serán competencia de las Comunidades Autónomas.

Artículo 18

Será facilitado a los productores y especialmente a las cooperativas el acceso de sus productos a los mercados centrales de distribución.

Artículo 19

Las Comunidades Autónomas establecerán cinturones de protección para evitar circuitos paralelos en torno a los mercados centrales de distribución, entendiéndose por circuitos paralelos toda mediación comercial, que desvíe o alargue el canal más directo del producto de su camino hacia los consumidores. Impedirán, asimismo, toda desvirtuación del fin de dichos mercados, con actuaciones de intermediarios innecesarios, que menoscaben los intereses de los consumidores.

Artículo 20

En zonas que aun no teniendo ninguna ciudad más de 200.000 habitantes, pero que su densidad demográfica así lo aconseje, podrán establecerse mercados centrales de distribución.

TITULO SEGUNDO**DE LA ACCION ADMINISTRATIVA****CAPITULO PRIMERO**

Artículo 21

Son establecimientos comerciales aquellos lugares donde se efectúan las operaciones de transacción o contratación; como pueden ser: las construcciones e instalaciones fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, interiores o exteriores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates.

Artículo 22

En ningún caso un establecimiento comercial puede ejercer sus actividades si no tiene legalizada su situación administrativa con las correspondientes licencias, permisos e inscripción en el Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles.

Artículo 23

En la concesión de licencia de apertura de locales comerciales se procurará un desarrollo racional y equili-

brado de los sistemas de distribución comercial en el Municipio, y sobre todo los siguientes objetivos:

- a) Un nivel adecuado de equipamiento comercial.
- b) La inserción armónica de los nuevos sistemas de venta en la estructura del comercio tradicional.
- c) La defensa de la productividad de la pequeña y mediana empresa comercial y la renovación de sus técnicas de venta.
- d) La libertad de competencia.
- e) El impacto ambiental.
- f) La influencia en el tráfico rodado.
- g) La seguridad ciudadana.
- h) La seguridad, salubridad y estética pública.

Artículo 24

En ciudades con un censo superior a los 10.000 habitantes se constituirán Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

En localidades inferiores a los 10.000 habitantes, en los que a la vista de sus características así lo aconseje, se podrán constituir Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

Artículo 25

La composición de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, será la siguiente:

1. Un tercio formado por concejales o funcionarios municipales designados por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Un tercio procedente de las organizaciones sindicales del sector representativas del municipio.
3. Un tercio procedente de las organizaciones empresariales del sector representativas en el municipio.

Artículo 26

En ningún caso el número total de los miembros que constituyan la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial podrá exceder de 18.

Artículo 27

La Comisión será presidida por el Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 28

La duración del mandato de la Comisión será de cuatro años procediéndose al final de dicho período a la renovación de sus miembros.

Artículo 29

La Comisión Local se reunirá como mínimo, una vez al mes en sesión ordinaria; también por citación de su Presidente o a petición de un 25 por ciento de sus miembros en sesión extraordinaria.

Artículo 30

La convocatoria de sesión extraordinaria se hará con setenta y dos horas como mínimo de antelación.

Artículo 31

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial serán por cuenta de los municipios.

Artículo 32

Son funciones de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial:

1. El estudio y distribución del suelo comercial.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias.
3. El estudio para la aprobación o denegación de permisos para reformas, ampliaciones o traslados.
4. Los informes para cierres o cambios de actividad de los establecimientos comerciales.
5. Los informes para concesión de licencias y permisos para las ventas especiales, ambulantes y coyunturales.
6. Los estudios y valoraciones para la concesión de licencias o permisos, que impliquen la utilización de suelo o patrimonio público, para explotaciones comerciales permanentes o eventuales.
7. Informar en los expedientes de sanción tramitados contra comerciantes.

Artículo 33

Los resultados de las deliberaciones y conclusiones de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial, tendrán carácter consultivo para los órganos de Gobierno.

Artículo 34

Todos los informes y estudios, dimanantes de la Comisión, serán hechos públicos.

Artículo 35

Se constituyen las Comisiones Autonómicas de Ordenación de la Actividad Comercial que tendrán la siguiente composición:

1. Un tercio serán Diputados o funcionarios de la Comunidad Autónoma.
2. Un tercio procederá de las organizaciones sindicales del sector representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.
3. Un tercio de sus miembros procederán de las organizaciones empresariales del sector representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 36

En ningún caso, el número total de los miembros que constituyan la Comisión Autónoma de Ordenación de la Actividad Comercial, podrá exceder de 24.

Artículo 37

Será presidida por el Director General de Comercio de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Artículo 38

La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

Artículo 39

La Comisión Autónoma de Ordenación de la Actividad Comercial se reunirá como mínimo una vez al mes o a la solicitud de su Presidente o por petición de un 25 por ciento de sus miembros, cuando lo hagan con un plazo mínimo de setenta y dos horas.

Artículo 40

Son funciones de la Comisión Autónoma de Ordenación de la Actividad Comercial:

1. El estudio y distribución del suelo comercial dentro de la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias de apertura de los establecimientos descritos en el artículo 42.
3. El informe en la concesión de licencias de venta ambulante a comerciantes que la ejerzan en un ámbito superior a un municipio.

4. El estudio e informe para la concesión de licencias que impliquen la utilización de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

5. Emitir informe en los expedientes sancionadores.

6. La coordinación de los planes de formación y el desarrollo de sus directrices generales para el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 41

La licencia de apertura de un establecimiento comercial, no catalogado como de gran superficie, será informada por la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, preceptivamente.

Artículo 42

Uno. Para la apertura o modificación de establecimientos de gran superficie, se requerirá, además de las exigencias generales, en todo caso, la autorización de los Departamentos de comercio de los correspondientes Gobierno Autónomos, quienes para concederlas se ajustarán a los correspondientes Planes de Urbanismo Comercial y valorando los siguientes extremos:

- a) Número de metros cuadrados de venta al público o de superficie en planta, incluyendo almacenes y depósitos.
- b) Naturaleza de los productos ofrecidos.
- c) Número de habitantes del Municipio y de la zona previsiblemente afectada por la implantación.
- d) Incidencia en la actividad comercial del municipio y de la zona previsiblemente afectada.

Dos. Se entenderá como superficie o sala de venta, aquella que sea utilizable efectivamente por el consumidor, exceptuando los aparcamientos y en la que se almacenan artículos para su venta directa al cliente, esté cubierta o no.

Tres. Tendrán consideración de grandes superficies:

- a) En las poblaciones de menos de veinte mil habitantes, aquellos establecimientos que en su implantación o ampliación superen los seiscientos metros cuadrados de sala de ventas.
- b) En las poblaciones con más de veinte mil y menos de quinientas mil, que en su implantación o modificación tengan una superficie de venta al público superior a los mil metros cuadrados.
- c) En las poblaciones con más de quinientos mil habitantes, aquellos establecimientos que, en su implan-

tación o modificación tengan una superficie de venta al público superior a los dos mil metros cuadrados.

Artículo 43

En todo caso los solicitantes harán constar en las peticiones de licencias de apertura, los epígrafes de productos que comercializarán en sus establecimientos, según la codificación prevista en la normativa fiscal. En caso de modificación de los productos en los establecimientos se comunicará los nuevos epígrafes de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 44

Los poderes públicos fomentarán las agrupaciones cooperativas de trabajadores de comercio facilitándoles la formación y créditos necesarios para su acceso a comerciantes en la modalidad de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Artículo 45

Asimismo el Estado, a través de sus distintas administraciones, fomentará las cooperativas de consumidores, tutelando su correcto funcionamiento.

Artículo 46

Se podrán formar agrupaciones empresariales que favorezcan la transparencia y fluidez de los productos y servicios como asimismo el robustecimiento y ampliación de las estructuras distributivas que faciliten el acceso a los ciudadanos a mejores condiciones de abastecimiento.

Artículo 47

Quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que afecten al comercio y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado, incluidas aquellas que afecten a la libre competencia del comerciante a resultas de la relación de éstos con sus proveedores o fabricantes.

TITULO TERCERO

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE VENTA

CAPITULO PRIMERO

De las ventas especiales

SECCION PRIMERA

Definición general

Artículo 48

A los efectos de la presente ley se consideran ventas especiales aquellas en las que la oferta y realización de ventas o prestación de servicios hechas por el comerciante a los consumidores se realizan en condiciones más ventajosas de lo habitual, que por características de los productos, precios, épocas o circunstancias coyunturales, difieren del sistema normal de venta de los establecimientos comerciales.

Artículo 49

Solamente serán lícitas cuando respeten las normas establecidas en los artículos siguientes y demás legislación aplicable.

SECCION SEGUNDA

Ventas a pérdidas

Artículo 50

Uno. Es venta a pérdida la reventa que hace un comerciante a precio inferior al de compra o reposición si el nuevo aprovisionamiento se ha hecho o se puede hacer a la baja.

Dos. Se entiende por precio de compra para el comerciante el que resulta de deducir del precio unitario de factura todas las bonificaciones hechas por el proveedor y añadir todos los impuestos repercutibles sobre el producto y portes a su cargo. Siendo necesario que ambos conceptos figuren en factura o se prueben documentalmente.

Tres. En ningún caso podrán deducirse las retribuciones y bonificaciones que compensen servicios prestados al margen de la contraprestación correspondiente a la entrega de la mercancía, como la remuneración de la actividad de promoción realizada por los concesionarios, distribuidores, vendedores franquiciados u otros sistemas de exclusiva.

Cuatro. Si el que vende es el propio fabricante, o si se trata de evaluar la prestación de un servicio com-

plementario de la reventa, el precio equivalente a la compra será el costo de fabricación o de prestación del servicio.

Cinco. Sólo será lícita la práctica de venta a pérdidas, cuando forme parte de la estrategia de otras ventas promocionales, como son: venta de rebajas, ventas de liquidación y venta de saldos.

Seis. De todas maneras la venta a pérdidas está prohibida cuando:

a) Forme parte de una estrategia tendente a eliminar a un competidor o un grupo de competidores del mercado.

b) Tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto o servicio.

c) Se haga con el fin de inducir a error a los compradores sobre el nivel de precios de otros bienes o servicios ofertados por el mismo comerciante.

SECCION TERCERA

Venta con primas

Artículo 51

Uno. Son ventas con primas aquellas en que el comerciante utiliza concursos, sorteos, regalos, vales descuento, vales premio, o similares vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados productos o servicios.

Dos. Durante la duración de la venta con prima queda prohibido modificar el precio o rebajar la calidad del producto o la extensión del servicio al que acompaña.

Tres. En todo caso los sorteos, rifas, tómbolas, etc., deberán ajustarse a la legislación tributaria aplicable.

Cuatro. Asistirá al consumidor el derecho de exigir el descuento inmediato del equivalente de la prima ofrecida.

SECCION CUARTA

Ventas en rebajas

Artículo 52

Uno. Se consideran ventas en rebajas las efectuadas por los comerciantes de la totalidad de sus productos o de parte de ellos, con motivo del cambio de estación climatológica o fin de temporada.

Dos. La oferta y realización de rebajas o ventas de rebajas, deberán acomodarse a los siguientes requisitos:

a) La temporada de rebajas de verano no podrá realizarse antes del 15 de julio, y las de invierno antes del día 10 de enero. Siendo la duración máxima de cada una de ellas, de 45 días naturales.

b) Las rebajas sólo podrán ser anunciadas con 8 días de antelación, y sólo durante los 10 últimos días podrán utilizarse expresiones publicitarias que hagan referencia concreta a la oferta final de la venta en rebajas.

c) Queda prohibida la venta en rebajas de artículos de saldo, así como de aquellos que no hubiesen formado parte de la existencia anterior a la fecha de inicio de las rebajas.

d) En la venta en rebajas las reducciones de precio deberán consignarse exhibiendo junto con el precio habitual aplicado por el mismo comerciante, el precio rebajado.

SECCION QUINTA

Venta en liquidación

Artículo 53

Uno. Sólo se considerarán ventas en liquidación y, en consecuencia, sólo podrán anunciarse como tales, las que se produzcan como consecuencia de las siguientes circunstancias:

a) Cese total o parcial del negocio, indicando en este último caso la clase de mercancías en las que se aplica.

b) Cambio de la actividad, orientación o estructura del negocio.

c) Transformación del sistema de venta.

d) Venta de existencias del establecimiento de un comerciante realizada por sus herederos o responsables del negocio.

e) La venta de existencias en caso de traspaso del negocio, ya sea por el comerciante transmitente o por el adquirente.

f) En caso de siniestro que haya impedido la actividad normal del negocio.

g) Por ejecución de una decisión judicial, arbitral o administrativa.

h) Por cualquier otra causa de fuerza mayor, que haya motivado de forma importante el normal desarrollo de la actividad comercial.

Dos. La autorización para poder llevar a efecto una venta en liquidación deberá ser concedida para el órgano correspondiente de la Administración Autonómica del respectivo territorio.

SECCION SEXTA**Venta de saldo****Artículo 54**

Uno. Son ventas de saldos, aquellas que tiene por objeto exclusivamente productos que, por haber perdido actualidad o utilidad objetiva, o estar desaparecidos o incompletos, no pueden venderse a precios habituales de mercado, o bien que por estar defectuosos o estar deteriorados, siempre que no comporten riesgo ni engaño para el consumidor, se venden efectivamente a precios inferiores a los habituales.

Dos. Las ventas de saldos sólo podrán realizarse habitualmente en los establecimientos fijos o no sedentarios dedicados habitualmente y con exclusividad a este tipo de ventas; circunstancia que deberá figurar en la rotulación del comercio.

Tres. Ocasionalmente podrán realizarse ventas en saldo por parte de establecimientos no dedicados exclusivamente a esta modalidad de venta, debiendo estar físicamente separados los artículos ofrecidos en saldo, de los que no lo sean, y debiendo figurar en los precios tanto el habitual como el que se aplica.

Cuatro. Las respectivas Administraciones Autónomas, a través de sus departamentos correspondientes, podrán regular la autorización para llevar a cabo tanto las ventas permanentes en saldo como las ocasionales.

SECCION SEPTIMA**Ventas con descuento****Artículo 55**

Uno. Se consideran ventas con descuento aquellas en las que los bienes o mercancías se ofrecen al consumidor con determinado descuento.

Dos. El descuento estará expresado en un tanto por ciento, con relación a los precios habitualmente practicados.

Tres. La venta con descuento deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los productos o artículos serán los normalmente puestos en venta, sin estar afectados por causa alguna que reduzca su valor.

b) La reducción de precio no consistirá en ningún caso venta a pérdida.

c) La aplicación del descuento será general para todo consumidor, sin que en ningún caso se traduzca en un trato discriminatorio hacia diferentes compradores.

Artículo 56

La oferta en descuento deberá mantenerse, al menos durante 24 horas, debiendo el comerciante acreditar tener las suficientes existencias como para atender la previsible demanda. En caso de agotarse el producto rebajado, el comerciante vendrá obligado a poner a disposición del comprador otro de similares características e igual precio.

CAPITULO SEGUNDO**Ventas fuera del establecimiento****SECCION PRIMERA****Definición General****Artículo 57**

Se considera actividad comercial fuera del establecimiento la actividad mayorista o minorista que suponga perfección de negocios jurídicos fuera del establecimiento comercial del oferente o transmitente, cualquiera que sea la causa de ello.

Artículo 58

Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por razón del objeto o lugar en que se lleve a cabo, para la actividad comercial fuera de establecimiento se necesitará autorización comercial específica de la Administración competente en materia de comercio.

SECCION SEGUNDA**Venta no sedentaria****Artículo 59**

A los efectos de esta Ley se considera no sedentaria la venta:

a) Ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Se entiende por Comercio o Venta Ambulante cualquier tipo de comercialización efectuada por Comerciantes de una forma itinerante, utilizando la vía pública, espacios abiertos, lonjas comerciales construidas para tal fin, edificios que por sus características arquitectónicas ofrezcan tránsito de peatones, ferias, exposiciones mercantiles o industriales en los que se ofrecen toda clase de artículos o productos destinados al

tráfico comercial con empleo de instalaciones desmontables o móviles de la forma o las condiciones que se establezcan.

b) La itinerante en vehículos-tienda realizada de forma habitual, ocasional, periódica o continuada por personas autorizadas en vehículos tienda en las poblaciones o núcleos urbanos.

Artículo 60

Sin perjuicio de las normas o actos que puedan adoptar las distintas entidades competentes sobre la materia, y además de su inscripción en los Registros correspondientes la venta ambulante requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Toda persona física o jurídica que se dedique permanente o temporalmente a este tipo de comercio, necesitará estar autorizado por la Administración competente en materia de comercio. En dicha autorización se expresará cuál es el objeto concreto para el que se le autoriza la actividad y los límites y forma en que se le permitirá llevarla a cabo.

2.º Reglamentariamente se determinará la duración y características de estas autorizaciones.

Artículo 61

1.º Las Comunidades Autónomas son competentes para permitir y regular la venta ambulante. Serán los Ayuntamientos los responsables de habilitar o determinar los lugares, fechas y condiciones bajo las cuales podrán comerciarse de esta forma.

2.º Para regular esta actividad comercial se estará a lo dispuesto en esta Ley para las Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

Artículo 62

En el supuesto de traslado por fuerza mayor o caso fortuito del recinto en el que se ejerce la venta ambulante, se intentará de forma preferente que la nueva ubicación del mercado esté lo más próxima posible a la anterior, a fin de no perjudicar el hábito de consumidores, usuarios y vendedores.

Artículo 63

Por razones sanitarias, de seguridad o similares podrán las Administraciones competentes, prohibir la venta ambulante de determinados productos o artículos o en determinadas zonas y fechas.

Artículo 64

Uno. Los que practiquen en este tipo de venta además de cumplir las exigencias que se establecen para la venta sedentaria, deberán acomodar su actividad a los calendarios, lugares, itinerarios y otros, aprobados previamente por los correspondientes ayuntamientos; quienes a estos efectos deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, así como la adecuación de la venta a la estructura de consumo y compra de la población de que se trate.

Dos. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante corresponde a los Ayuntamientos, para el territorio de su Municipio.

Tres. Las citadas autorizaciones:

a) Serán personales e intransferibles.
b) Tendrán una vigencia determinada.
c) Contendrán la indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste el lugar o lugares en que pueda ejercerse así como las fechas en que podrá llevarse a cabo.

d) Precisarán los artículos cuya venta amparan, sin que en ningún caso puedan ser objeto de autorización la venta de bienes o productos cuya normativa propia prohíba, y aquellos otros que por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.

Cuatro. Las autorizaciones para la venta de camiones-tienda sólo se autorizará en Municipios de menos de veinticinco mil habitantes en los que no existan mercadillos.

SECCION TERCERA

Ventas domiciliarias

Artículo 65

Uno. A efectos de esta Ley se entiende por venta domiciliaria la realizada profesionalmente mediante la visita del vendedor, o de sus empleados o agentes al domicilio de los posibles compradores, tanto si produce la entrega de la cosa vendida en el mismo momento o no.

Dos. Se considerará asimiladas a la venta domiciliaria a aquellas modalidades de venta en las que el vendedor acude directamente a ofrecer sus productos o servicios al lugar que el consumidor tiene su trabajo.

Tres. Tendrán igualmente consideración de venta domiciliaria las denominadas «ventas en reunión» de un grupo de personas convocadas por una de ellas, a instancias o de acuerdo con el vendedor, o bien directamente por éste, en un domicilio particular o público,

o cuando la operación de venta está incluida conjuntamente con desplazamiento turístico.

Cuatro. En ningún caso podrán venderse por este sistema productos alimenticios o aquellos otros que, por su forma de presentación o por otras circunstancias, no cumplan las normas técnico-sanitarias reguladoras de su venta.

Artículo 66

Para el ejercicio de la venta domiciliaria se exigirán, además de los requisitos generales:

a) Autorización del correspondiente departamento del Gobierno Autónomo del lugar donde se pretenda ejercitar.

b) El depósito de una fianza caucional de garantía por la posible responsabilidad civil que pueda contraer en la práctica del sistema.

c) Los vendedores que materialmente realicen la venta deberán estar ligados a la empresa, bien por una relación laboral o bien por un contrato de agencia, cumpliendo en ambos casos las exigencias legales.

d) Cuando la venta se localice en un lugar deferente a domicilio particular, será necesario que el mismo cumpla los mismos requisitos que los exigibles a un comerciante estable.

Artículo 67

En todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un período de siete días para rescindir el compromiso de compra, con el simple requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante, y con los efectos de devolución de la cosa y del precio.

SECCION CUARTA

Ventas a distancia y por correo mediante catálogo

Artículo 68

a) Es venta a distancia la forma de distribución comercial detallista que se lleva a término con la oferta previa hecha por cualquier medio de comunicación o de transmisión electrónica, poniendo en conocimiento del consumidor la forma de efectuar sus compras.

b) La venta por correo mediante catálogo o mediante cualquier medio de comunicación impreso, es aquella en la que el comerciante dirige por escrito a sus posibles clientes la oferta de sus productos.

Artículo 69

Las personas físicas o jurídicas que practiquen estas modalidades de comercio habrán de inscribirse en la Dirección General de Comercio Interior o Dirección de Comercio, según que su ámbito de actuación rebase el territorio de una Comunidad o no; podrán dichas Direcciones, estatal o autonómica, imponer las tasas o fianzas oportunas en función de la actividad del comerciante. En todo caso, el comerciante ha de garantizar que el producto real sea de idénticas características que el producto ofrecido.

Artículo 70

Las ofertas de venta a distancia y por correspondiente catálogo han de contener de forma inequívoca y clara, los siguientes datos informativos:

a) La identidad del ofertante y su número de registro.

b) El producto o servicio que se ofrece, con una descripción de éste con todas sus características, cantidad, calidad y posibilidades de consumo o de uso, que facilite su fácil identificación.

c) El precio total separando el importe de los gastos de tramitación o envío, así como el sistema de pago.

d) El plazo de entrega.

e) El período de reflexión durante el cual el comprador puede devolver el producto o anular el servicio, y el sistema de reembolso de las cantidades pagadas. El período de reflexión en ningún caso será inferior a siete días.

Artículo 71

Queda prohibido enviar con fines comerciales toda clase de productos o muestras al domicilio de cualquier persona que no sea comerciante sin la previa solicitud de ésta, la cual, en tal caso, no contraerá ninguna obligación de pago, ni de depósito, ni de restitución de lo servido.

SECCION QUINTA

Ventas por sistemas automáticos

Artículo 72

Es venta automática la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de ingenio mecánico.

nico o electrónico, y previo el depósito del importe correspondiente.

Artículo 73

Las máquinas destinadas a este tipo de venta deberán reunir los siguientes requisitos que reglamentariamente estén establecidos, y en todo caso:

a) Disponer de un sistema de devolución de monedas para los supuestos de error, inexistencia de la mercancía seleccionada, o mal funcionamiento de la máquina.

b) Llevar claramente expuesto los productos que suministran el precio así como los tipos de monedas que admiten para la obtención de aquéllos.

c) Los datos de identidad del ofertante y su número de registro de comerciante, y especialmente los correspondientes al que puede dirigir las reclamaciones en supuestos de avería o mal funcionamiento.

Artículo 74

Las autorizaciones para conceder la instalación de máquinas destinadas a la venta automática corresponden a los Ayuntamientos, quienes en el caso de que se sitúen fuera de establecimiento, habrán de tener en cuenta el mejor aprovechamiento de la vía pública y el equipamiento existente en la zona.

La venta deberá referirse a productos propios de la actividad.

SECCION SEXTA

Ventas en cadena o en pirámide

Artículo 75

Se consideran ventas en cadena o en pirámide, cualquier tipo de venta que consiste en ofrecer al consumidor productos o servicios a precio reducido o hasta gratuito, condicionando las ventajas al hecho de que el consumidor a quien se dirige la oferta consiga, directa o indirectamente, otros clientes o un volumen de ventas determinado.

Se prohíben las prácticas de las ventas en cadena o en pirámide.

CAPITULO TERCERO

De las ventas promocionales

Artículo 76

Son ventas promocionales todas aquellas que tienen como fin principal dar a conocer un producto o servi-

cio entre sus posibles futuros consumidores o usuarios; secundariamente pueden someterse a ventas promocionales productos o servicios conocidos en un esfuerzo comercial por aumentar su venta.

Artículo 77

En las acciones promocionales se autoriza al comerciante a ofrecer a sus clientes alguna ventaja coyuntural en la adquisición del producto o servicio, como degustaciones, muestras, regalos o lotes, durante la promoción del producto, e incluso un precio de adquisición por debajo del habitual de venta.

Artículo 78

En el mismo establecimiento no puede estar en promoción el mismo producto más de treinta días al año que pueden ser alternos o continuos; para efectuar ventas promocionales, el comerciante comunica a la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial en el plazo de cinco días de antelación como mínimo, los detalles de las mismas en cuanto a precios y productos motivadores de la promoción.

TITULO CUARTO

DE LOS HORARIOS, PRODUCTOS Y PRECIOS

CAPITULO PRIMERO

De los horarios comerciales

Artículo 79

Los horarios de los establecimientos comerciales no podrán disminuir o menoscabar los derechos reconocidos a los trabajadores por las leyes en materia de jornada laboral.

Artículo 80

Los horarios de apertura del comercio mayorista y minorista estarán comprendidos entre las 6.00 y las 21.00 horas, dentro de estos límites, el máximo de apertura semanal será de sesenta horas y el mínimo de treinta horas.

Artículo 81

Con carácter general, los domingos y festivos durante todo el día, los establecimientos comerciales mayoristas y minoristas permanecerán cerrados.

Artículo 82

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los establecimientos dedicados a la venta de prensa, carburantes, flores, pastelería y panadería.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, se establecerá un día de cierre semanal para este tipo de comercios por la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial competente, teniendo en cuenta los criterios más adecuados a estas actividades.

Artículo 83

Dentro de los límites de apertura, todos los comercios, mayoristas y minoristas, estarán obligatoriamente abiertos desde las 10.00 a las 13.00 horas y desde las 17.00 a las 19.00, de lunes a viernes, ambos inclusive. Quedan exentos del horario de coincidencia entre la 17.00 y las 19.00 los mercados centrales de distribución.

Los establecimientos comerciales tendrán que exponer en lugar visible los días y horas de apertura para la debida información de los consumidores.

CAPITULO SEGUNDO**De los productos****Artículo 84**

Todos los productos envasados por los fabricantes o comerciantes, habrán de cumplir las normativas que para cada uno de ellos disponga la legislación vigente en cada momento.

Artículo 85

Los productos envasados, sean o no visibles a través del envase, responderán a las descripciones o imágenes que figuran en él, y en general quedan prohibidas todas las técnicas de estimulación externa que no sean reflejo de las propiedades del producto contenido.

Artículo 86

Los sistemas de envasado y envase, cuando se trate de productos alimenticios, habrán de disponer del correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, como asimismo, todos aquellos productos o instrumentos que estén en contacto con los mismos, aunque sea de modo esporádico o temporal.

Artículo 87

En el interior de los establecimientos, los comerciantes serán responsables de la higiene y buena disposición de los productos y del propio establecimiento, independientemente de la actividad ejercida.

Artículo 88

Cuando un comerciante vende productos no envasados, se ajustará a la reglamentación específica de la actividad.

Artículo 89

Las Administraciones Públicas promoverán con carácter general el envasado de productos, haciéndolo obligatorio en todos aquellos casos en que por razones de higiene y seguridad sea recomendable.

Artículo 90

Se potenciará el uso de envases retornables y en todo caso reciclables como elemento de ahorro energético y materias primas, y por sus ventajas ambientales.

Asimismo, se fomentará, a través de reglamentación, la reducción y el reciclaje de los envases y embalajes utilizados en el continente de los productos, así como para su transporte. A tal fin se implementará una tasa de carácter finalista y de aplicación a proyectos medioambientales, sobre todo en aquellos envases y embalajes de «usar y tirar».

CAPITULO TERCERO**De los precios****Artículo 91**

Todos los comerciantes son libres para fijar el precio de venta de un producto o servicio, excepto en aquellos casos en que por motivos de interés público o por consideraciones de necesidad básica, se dispongan normas de obligado cumplimiento.

Artículo 92

En todo caso, los precios de los productos y servicios deberán ser exhibidos de forma clara e inequívoca, fácilmente identificable y legible.

Artículo 93

Quedan prohibidas las ventas por debajo del precio de coste, aun en el caso de que el precio de reposición sea inferior al precio de venta; se entiende por precio de coste, la suma del precio del producto más transporte hasta almacén, más impuestos; quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo los siguientes casos:

- a) Los productos perecederos que estén amenazados de deterioro, haciéndose constar, en su caso, la fecha de caducidad.
- b) Las ventas de productos en régimen de ventas especiales contempladas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la presente Ley.
- c) Las ventas efectuadas en ejecución de decisiones judiciales.

Artículo 94

Los precios de los productos serán exhibidos con claridad en todos ellos, teniendo que ser por la cuantía total, incluyendo todo tipo de conceptos. En caso de ventas a plazos, el tamaño del rótulo que marca el precio total del producto o servicio, será como mínimo del doble de dimensiones lineales de la fracción de pago, en caso de que el mismo producto se ofrezca en la modalidad de pagos aplazados.

Asimismo, en el caso de venta a pérdida de productos perecederos, se expondrá claramente la fecha de caducidad de los productos en cuestión.

Artículo 95

En las ventas aplazadas constará con claridad si se trata de productos, el importe de cada plazo, el número de ellos y el total, como asimismo, la periodicidad de los pagos.

Artículo 96

Si en el marcaje del precio de un producto existiesen dos o más precios diferentes, el comerciante estará obligado a vender al precio más bajo de los exhibidos.

TITULO QUINTO

DE LA FINANCIACION

Artículo 97

Por los Poderes Públicos se adoptarán las disposiciones necesarias para la concesión de préstamos en con-

diciones preferentes a comerciantes destinados a la renovación de equipamiento, modernización de instalaciones y ampliaciones.

Artículo 98

Tendrán preferencia para el acceso a los créditos oficiales:

- 1. Los pequeños comerciantes.
- 2. Las cooperativas artesanales.
- 3. Los trabajadores de acceso a primer empleo.
- 4. Las cooperativas de comercio.
- 5. Los artesanos autónomos.
- 6. Las sociedades anónimas laborales.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se calificarán como leves, graves y muy graves:

- a) Serán infracciones leves las que se limitan a transgredir las normas sin causar lesión económica apreciable a los competidores o consumidores.
- b) Serán infracciones graves las que causen perjuicios económicos apreciables y la reiteración de infracciones leves.
- c) Serán infracciones muy graves las que produzcan perjuicios económicos importantes a los competidores o consumidores o pongan en peligro la salud o seguridad física de éstos y la reiteración de infracciones graves, así como todas aquellas actividades calificadas como de competencia desleal, según lo previsto en la presente Ley.

Artículo 100

Las sanciones serán:

- a) Para las infracciones leves de 10.000 a 100.000 pesetas de multa.
- b) Las infracciones graves, con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 2.000.000 a 500.000.000 de pesetas.

En ningún caso el importe de la sanción será inferior a 5 veces el lucro obtenido por el comerciante infractor. En las infracciones graves y muy graves podrá decre-

tarse la suspensión temporal de la actividad empresarial o la clausura del establecimiento.

Artículo 101

Las infracciones leves prescribirán a los tres meses de su comisión, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica

Se crea una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 1º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia con la siguiente redacción:

«f) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio de condiciones de pago diferentes para prestaciones equivalentes, que supongan situaciones de desigualdad o de desventaja de unos comerciantes respecto de otros.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los establecimientos mayoristas que incurran en su actual ubicación en la prohibición establecida en el artículo 14 de esta ley, tendrán que trasladar su actual emplazamiento a aquellas zonas que cumplan los requisitos para este tipo de establecimientos.

Segunda

Los establecimientos minoristas que encontrándose en funcionamiento al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, incumplieran lo previsto en el artículo 15 de esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación, de la referida reglamentación para regularizar su situación.

Tercera

En el plazo de 5 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se llevará a cabo la puesta en funcionamiento de los mercados contemplados en el artículo 16 de esta Ley.

Cuarta

En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la misma, creará el Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles.

Quinta

En el plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se deberán constituir las Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial prevista en el párrafo 1º del artículo 24 de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

1. Queda derogado el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de Política Económica.
2. Asimismo quedan derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Comercio (122/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1994.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título de la Ley

De adición.

Añadir: «Interior»

MOTIVACION

En coherencia con la terminología del artículo 51.3 de la Constitución Española y para especificar la clase de actividad comercial que regula.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Título preliminar con las rúbricas: «Disposiciones Generales.» Que antecede al Título I de la Proposición de Ley, con el siguiente contenido:

«Artículo 1

Se regulan por la presente Ley las actividades comerciales realizadas en todo el territorio nacional, fijando competencias, límites y directrices de actuación a los poderes públicos.

Con pleno respeto a las leyes vigentes en las diferentes Autonomías o territorios, la presente Ley regirá como norma supletoria, en defecto de la que sea principal en cada uno de ellos.»

«Artículo 2

Se entiende por actividades comerciales, las ejercidas por personas físicas o jurídicas, produciéndose intercambio de bienes, mercancías o servicios, definidas por el Código de Comercio y Leyes Especiales.

La actividad comercial deberá realizarse en establecimiento comercial, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.»

«Artículo 3

Quedan excluidas de la presente ley:

- a) El ejercicio de las profesiones liberales.
- b) Las actividades bancarias, de aseguramiento, transportes y hostelería.»

MOTIVACION

Definir clara y separadamente las actividades comerciales que se incluyen en el ámbito de la Ley.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 2

De supresión.

MOTIVACION

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«4. Quedan excluidas de la presente Ley:

- a) El ejercicio de las profesiones liberales.
- b) Las actividades bancarias, de aseguramiento, transportes y hostelería.»

MOTIVACION

Delimitar el ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Uno. Puede acceder a la profesión de comerciante toda persona física o jurídica con capacidad suficiente, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Dos. Son requisitos generales para el ejercicio de la actividad empresarial:

a) Estar inscrito en el correspondiente Registro de Comerciantes.

b) Estar dado de alta a efectos tributarios y de la Seguridad Social.

c) Cumplir las normas técnico-sanitarias que le sean de aplicación.

d) Acreditar, en su caso, la titulación o colegiación oficial, así como prestar las fianzas y garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o prestación de determinados servicios.

e) Sin merma del principio general de libertad de establecimiento, cumplir la exigencia de determinadas aptitudes, condiciones o titulación.

Tres. Los ciudadanos de países miembros de la Comunidad Europea y los de otros países podrán ejercer la actividad comercial en España, en las condiciones fijadas por la legislación vigente en la materia.»

MOTIVACION

Dar una mejor regulación a los requisitos necesarios para ejercer una actividad comercial.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo Primero dentro del Título II del siguiente tenor: «Disposiciones Generales», que comprende los artículos 10 a 16 (ambos inclusive) y 23 de la Proposición de Ley.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo Segundo dentro del Título II del siguiente tenor: «Precios», que incluiría los artículo 18 al 22 ambos inclusive.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo Tercero dentro del Título II del siguiente tenor: «De los productos», que incluiría artículos 17, 24 y 25.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Añadir entre: «... economía de mercado, ...» y «... y de acuerdo...», lo siguiente: «... y en su caso de la planificación...».

MOTIVACION

Tener en cuenta esta posibilidad reconocida en la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«UNO. Todos los comerciantes son libres para fijar el precio de venta de un producto o servicio, excepto en aquellos casos en que por motivos de interés público o por consideraciones de necesidad básica, se dispongan normas de obligado cumplimiento.

DOS. En todo caso los precios de los productos y servicios deberán ser exhibidos de forma clara e inequívoca, fácilmente indentificable y legible en lugar visible.»

MOTIVACION

Proteger derechos de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Donde dice: «... podrá aparecer...».
Debe decir: «... aparecerá...».

MOTIVACION

Proteger derechos de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«4. En las ventas aplazadas constará con claridad si se trata de productos, el importe de cada plazo, el número de ellos y el total, como asimismo, la periodicidad de los pagos.

En caso de ventas a plazos, el tamaño del rótulo que marca el precio total del producto o servicio, será como mínimo del doble de dimensiones lineales de la fracción de pago, en caso de que el mismo producto se ofrezca en la modalidad de pagos aplazados.»

MOTIVACION

Regulación específica de los precios en venta aplazada.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. Asimismo, en el caso de venta a pérdida de productos perecederos, se expondrá claramente la fecha de caducidad de los productos en cuestión.»

MOTIVACION

Regulación específica de los precios en venta a pérdida.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

MOTIVACION

Protección del derecho a la información en materia de precios por parte de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24, primer párrafo

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Se añade un nuevo apartado DOS con el siguiente texto, quedando el texto de la Proposición de Ley como apartado UNO:

«DOS. Todos los productos envasados por los fabricantes o comerciantes, habrán de cumplir las normativas que para cada uno de ellos disponga la legislación vigente en cada momento.»

MOTIVACION

Regulación específica del envasado de productos.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado TRES, del siguiente tenor:

«TRES. Los productos envasados, sean o no visibles a través del envase, responderán a las descripciones o imágenes que figuran en él, y en general quedan prohibidas todas las técnicas de estimulación externa que no sean reflejo de las propiedades del producto contenido.»

MOTIVACION

Regulación específica del envasado de productos.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado CUATRO del siguiente tenor:

«CUATRO. Los sistemas de envasado y envase, cuando se trate de productos alimenticios, habrán de disponer del correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, como asimismo, todos aquellos productos o instrumentos que estén en contacto con los mismo, aunque sea de modo esporádico o temporal.»

MOTIVACION

Regulación específica del envasado de productos.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado CINCO del siguiente tenor:

«CINCO. En el interior de los establecimientos, los comerciantes serán responsables de la higiene y buena disposición de los productos y del propio establecimiento, independientemente de la actividad ejercida.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado SEXTO del siguiente tenor:

«SEXTO. Cuando un comerciante venda productos no envasados, se ajustará a la reglamentación específica de la actividad.»

MOTIVACION

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado SEPTIMO del siguiente tenor:

«SEPTIMO. Las Administraciones Públicas promoverán con carácter general el envasado de productos, haciéndolo obligatorio en todos aquellos casos en que por razones de higiene y seguridad sea recomendable.»

MOTIVACION

La misma que la anterior.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

Añadir un nuevo apartado OCTAVO del siguiente tenor:

«OCTAVO. Se potenciará el uso de envases retornables y en todo caso reciclables como elemento de ahorro energético y materias primas, y por sus ventajas ambientales.

Asimismo, se fomentará, a través de reglamentación la reducción y el reciclaje de los envases y embalajes utilizados en el continente de los productos, así como para su transporte. A tal fin se implementará una tasa de carácter finalista y de aplicación a proyectos medioambientales, sobre todo en aquellos envases y embalajes de "usar y tirar".»

MOTIVACION

Igual que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación al título IV.

Sustituir «Título IV» por «Título III» corrigiendo la numeración de los Títulos.

MOTIVACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Título IV, después del artículo 34 de la Proposición de Ley (corrigiéndose la numeración de los Títulos y artículos siguientes) del siguiente tenor:

«TÍTULO IV

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA

Artículo 35

Son establecimientos comerciales aquellos lugares donde se efectúan las operaciones de transacción o contratación; como pueden ser: las construcciones e instalaciones fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, interiores o exteriores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates.

Artículo 36

En ningún caso un establecimiento comercial puede ejercer sus actividades si no tiene legalizada su situación administrativa con las correspondientes licencias, permisos e inscripción en el Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles.

Artículo 37

En la concesión de licencia de apertura de locales comerciales se procurará un desarrollo racional y equilibrado de los sistemas de distribución comercial en el Municipio, y sobre todo los siguientes objetivos:

- a) Un nivel adecuado de equipamiento comercial.
- b) La inserción armónica de los nuevos sistemas de venta en la estructura del comercio tradicional.
- c) La defensa de la productividad de la pequeña y mediana empresa comercial y la renovación de sus técnicas de venta.

- d) La libertad de competencia.
- e) El impacto ambiental.
- f) La influencia en el tráfico rodado.
- g) La seguridad ciudadana.
- h) La seguridad, salubridad y estética pública.

Artículo 38

En ciudades con un censo superior a los 10.000 habitantes se constituirán Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

En localidades inferiores a los 10.000 habitantes, en los que a la vista de sus características así lo aconsejen, se podrán constituir Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

Artículo 39

La composición de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, será la siguiente:

1. Un tercio formado por concejales o funcionarios municipales designados por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Un tercio procedente de las organizaciones sindicales del sector representativas del municipio.
3. Un tercio procedente de las organizaciones empresariales del sector representativas en el municipio.

Artículo 40

En ningún caso el número total de los miembros que constituyan la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial podrá exceder de 18.

Artículo 41

La Comisión será presidida por el Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 42

La duración del mandato de la Comisión será de cuatro años, procediéndose al final de dicho período a la renovación de sus miembros.

Artículo 43

La Comisión Local se reunirá como mínimo, una vez al mes en sesión ordinaria; también por citación de su Presidente o a petición de un 25 por ciento de sus miembros en sesión extraordinaria.

Artículo 44

La convocatoria de sesión extraordinaria se hará con setenta y dos horas como mínimo de antelación.

Artículo 45

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial serán por cuenta de los municipios.

Artículo 46

Son funciones de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial:

1. El estudio y distribución del suelo comercial.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias.
3. El estudio para la aprobación o denegación de permisos para reformas, ampliaciones o traslados.
4. Los informes para cierres o cambios de actividad de los establecimientos comerciales.
5. Los informes para concesión de licencias y permisos para las ventas especiales, ambulantes y coyunturales.
6. Los estudios y valoraciones para la concesión de licencias o permisos, que impliquen la utilización de suelo o patrimonio público, para explotaciones comerciales permanentes o eventuales.
7. Informar en los expedientes de sanción tramitados contra comerciantes.

Artículo 47

Los resultados de las deliberaciones y conclusiones de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial, tendrán carácter consultivo para los órganos de Gobierno.

Artículo 48

Todos los informes y estudios, dimanantes de la Comisión, serán hechos públicos.

Artículo 49

Se constituyen las Comisiones Autonómicas de Ordenación de la Actividad Comercial que tendrán la siguiente composición:

1. Un tercio serán Diputados o funcionarios de la Comunidad Autónoma.
2. Un tercio procederá de las organizaciones sindicales del sector representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.
3. Un tercio de sus miembros procederán de las organizaciones empresariales del sector representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 50

En ningún caso, el número total de los miembros que constituyan la Comisión Autonómica de Ordenación de la Actividad Comercial, podrá exceder de 24.

Artículo 51

Será presidida por el Director General de Comercio de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Artículo 52

La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

Artículo 53

La Comisión Autonómica de Ordenación de la Actividad Comercial se reunirá como mínimo una vez al mes o a la solicitud de su Presidente o por petición de un 25 por ciento de sus miembros, cuando lo hagan con un plazo mínimo de setenta y dos horas.

Artículo 54

Son funciones de la Comisión Autonómica de Ordenación de la Actividad Comercial:

1. El estudio y distribución del suelo comercial dentro de la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias de apertura de los establecimientos descritos en el artículo 42.
3. El informe en la concesión de licencias de venta ambulantes a comerciantes que la ejerzan en un ámbito superior a un municipio.
4. El estudio e informe para la concesión de licencias que impliquen la utilización de patrimonio de la Comunidad Autónoma.
5. Emitir informe en los expedientes sancionadores.
6. La coordinación de los planes de formación y el

desarrollo de sus directrices generales para el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 55

La licencia de apertura de un establecimiento comercial, no catalogado como de gran superficie, será informada por la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, preceptivamente.

Artículo 56

UNO. Para la apertura o modificación de establecimientos de gran superficie, se requerirá, además de las exigencias generales, en todo caso, la autorización de los Departamentos de comercio de los correspondientes Gobiernos Autónomos, quienes para concederlas se ajustarán a los correspondientes Planes de Urbanismo Comercial y valorando los siguientes extremos:

- a) Número de metros cuadrados de venta al público o de superficie en planta, incluyendo almacenes y depósitos.
- b) Naturaleza de los productos ofrecidos.
- c) Número de habitantes del municipio y de la zona previsiblemente afectada por la implantación.
- d) Incidencia en la actividad comercial del municipio y de la zona previsiblemente afectada.

DOS. Se entenderá como superficie o sala de venta, aquella que sea utilizable efectivamente por el consumidor, exceptuando los aparcamientos y en la que se almacenan artículos para su venta directa al cliente, esté cubierta o no.

TRES. Tendrán consideración de grandes superficies:

- a) En las poblaciones de menos de veinte mil habitantes, aquellos establecimientos que en su implantación o ampliación superen los seiscientos metros cuadrados de sala de ventas.
- b) En las poblaciones con más de veinte mil y menos de quinientas mil, que en su implantación o modificación tengan una superficie de venta al público superior a los mil metros cuadrados.
- c) En las poblaciones con más de quinientos mil habitantes, aquellos establecimientos que, en su implantación o modificación tengan una superficie de venta al público superior a los dos mil metros cuadrados.

Artículo 57

En todo caso los solicitantes harán constar en las peticiones de licencias de apertura, los epígrafes de pro-

ductos que comercializarán en sus establecimientos, según la codificación prevista en la normativa fiscal. En caso de modificación de los productos en los establecimientos se comunicará los nuevos epígrafes de los mismos.

Artículo 58

Los poderes públicos fomentarán las agrupaciones cooperativas de trabajadores de comercio facilitándoles la formación y créditos necesarios para su acceso a comerciantes en la modalidad de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Artículo 59

Asimismo el Estado, a través de sus distintas administraciones, fomentará las cooperativas de consumidores, tutelando su correcto funcionamiento.

Artículo 60

Se podrán formar agrupaciones empresariales que favorezcan la transparencia y fluidez de los productos y servicios como asimismo el robustecimiento y ampliación de las estructuras distributivas que faciliten el acceso a los ciudadanos a mejores condiciones de abastecimiento.

Artículo 61

Quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que afecten al comercio y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado, incluidas aquellas que afecten a la libre competencia del comerciante a resultas de la relación de éstos con sus proveedores o fabricantes.»

MOTIVACION

Incluir en la Proposición de Ley la actuación de las AA PP en materia de la ordenación de la actividad comercial.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 35.2

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«En cualquier caso, queda prohibido la ubicación de mayoristas en núcleos urbanos si las mercancías almacenadas o manipuladas son nocivas o peligrosas por su composición o cantidad.

Cuando por causa de fuerza mayor en los establecimientos minoristas manipulen o almacenen mercancías nocivas o peligrosas, se limitarán estrictamente a las cantidades y condiciones de almacenaje y manipulación que la autoridad competente determine de forma reglamentaria.»

MOTIVACION

Asegurar la protección de la población ante el posible almacenaje y manipulación de mercancías nocivas o peligrosas.

ENMIENDA NUM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 35.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Son comerciantes minoristas aquellos que la mayor parte de sus transacciones las hacen con el consumidor o usuarios finales, aunque no queden excluidos otro tipo de clientes.

También se entiende por actividad comercial detallista, la oferta a usuarios de servicios financieros, de obsequios como pago de intereses y de financiación para la adquisición de un bien o producto concreto puesto a disposición del consumidor por la misma entidad financiera, que en todo caso se deberá efectuar en local separado de las instalaciones de la entidad financiera.»

MOTIVACION

Mejor definición de la actividad comercial minorista o detallista.

ENMIENDA NUM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al Capítulo Segundo del Título V

De modificación.

Sustitución por un Capítulo Segundo con la rúbrica «De los mercados centrales de distribución». Que consta de los siguientes artículos y contenidos (corrigiéndose la numeración de los artículos siguientes).

«CAPITULO SEGUNDO

Mercados Centrales de Distribución

Artículo 36

Todas las ciudades de más de 200.000 habitantes contarán con mercados centrales de distribución para facilitar la comercialización mayorista de los productos básicos perecederos.

Artículo 37

El régimen de funcionamiento y control de los mercados centrales de distribución serán competencia de las Comunidades Autónomas.

Artículo 38

Será facilitado a los productores y especialmente a las cooperativas el acceso de sus productos a los mercados centrales de distribución.

Artículo 39

Las Comunidades Autónomas establecerán cinturones de protección para evitar circuitos paralelos en torno a los mercados centrales de distribución, entendiéndose por circuitos paralelos toda mediación comercial, que desvíe o alargue el canal más directo del producto en su camino hacia los consumidores. Impedirán, asimismo, toda desvirtuación del fin de dichos mercados, con actuaciones de intermediarios innecesarios, que menoscaben los intereses de los consumidores.

Artículo 40

En zonas que aun no teniendo ninguna ciudad más de 200.000 habitantes, pero que su densidad demográfica así lo aconseje, podrán establecerse mercados centrales de distribución.»

MOTIVACION

Incluir en la Proposición de Ley la regulación de este tipo de mercados, los cuales cumplan una función determinante en la sociedad y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 49.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los horarios de apertura al público del comercio mayorista y minorista estarán comprendidos entre las 6.00 horas y las 21.00 horas. Dentro de los límites de apertura, todos los comercios estarán obligatoriamente abiertos desde las 10.00 a las 13.00 horas y desde las 17.00 a las 19.00 horas de lunes a viernes ambos inclusive. Quedan exentos del horario de coincidencia entre las 17.00 y las 19.00 los mercados centrales de distribución.»

MOTIVACION

Determinación legal de los horarios de apertura.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 49.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Con carácter general, los domingos y festivos durante todo el día, los establecimientos comerciales mayoristas y minoristas permanecerán cerrados.»

MOTIVACION

Protección a la pequeña y mediana empresa y los puestos de trabajo que ello conlleva.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 51

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los establecimientos dedicados a la venta de prensa, carburantes, flores, pastelería y panadería.»

MOTIVACION

Prever legalmente la apertura de ciertos establecimientos en días no aptos de apertura.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 62.1

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... con motivo del cambio de estación climatológica o fin de temporada».

MOTIVACION

Evitar el uso de la venta en rebajas de forma indiscriminada.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 62

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. La temporada de rebajas de verano no podrá realizarse antes del 15 de julio y las de invierno antes del 10 de enero, siendo la duración máxima de cada una de ellas de 45 días naturales.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 63

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las rebajas sólo podrán ser anunciadas con 8 días de antelación, y sólo durante los 10 últimos días podrán utilizarse expresiones publicitarias que hagan referencia concreta a la oferta final de la venta en rebajas.»

MOTIVACION

Regulación de la publicidad en la venta en rebajas.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 68.1

De supresión.

Suprimir desde: «La venta de retales o restos...» hasta el final.

MOTIVACION

Consideramos los retales y restos de piezas o artículos como saldos.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 78

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La autorización para llevar a cabo una venta en liquidación deberá ser concedida por la AA PP competente.»

MOTIVACION

Someter a autorización administrativa esta clase de ventas.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 79

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. De todas maneras la venta a pérdidas está prohibida cuando:

a) Forme parte de una estrategia tendente a eliminar a un competidor o un grupo de competidores del mercado.

b) Tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto o servicio.

c) Se haga con el fin de inducir a error a los compradores sobre el nivel de precios de otros bienes o servicios ofertados por el mismo comerciante.»

MOTIVACION

Restringir posibles prácticas de competencia desleal.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 82

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. En el mismo establecimiento no podrá estar en promoción el mismo producto más de treinta días al año, que podrán ser alternos o continuos.»

MOTIVACION

Limitar ventas promocionales indiscriminadas.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Artículo 86

De modificación.

«Se consideran ventas en cadena o en pirámide, cualquier tipo de venta que consiste en ofrecer al consumi-

dor productos o servicios a precio reducido o hasta gratuito, condicionando las ventas al hecho de que el consumidor a quien se dirige la oferta consiga, directa o indirectamente, otros clientes o un volumen de ventas determinado.

Se prohíben las prácticas de las ventas en cadena o en pirámide.»

MOTIVACION

Prohibir este tipo de ventas y regular separadamente la venta con descuento.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Artículo 87

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«UNO. Se consideran ventas con descuento aquellas en las que los bienes o mercancías se ofrecen al consumidor con determinado descuento.

DOS. El descuento estará expresado en un tanto por ciento, con relación a los precios habitualmente practicados.

TRES. La venta con descuento deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los productos o artículos serán los normalmente puestos en venta, sin estar afectados por causa alguna que reduzca su valor.

b) La reducción de precio no consistirá en ningún caso venta a pérdida.

c) La aplicación del descuento será general para todo consumidor, sin que en ningún caso se traduzca en un trato discriminatorio hacia diferentes compradores.

Cuatro. La oferta en descuento deberá mantenerse, al menos durante 24 horas, debiendo el comerciante acreditar tener las suficientes existencias como para atender la previsible demanda. En caso de agotarse el producto rebajado, el comerciante vendrá obligado a poner a disposición del comprador otro de similares características e igual precio.»

MOTIVACION

Regulación más específica de este tipo de ventas.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 96

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se considera actividad comercial fuera del establecimiento la actividad mayorista o minorista que suponga perfección de negocios jurídicos fuera del establecimiento comercial del oferente o transmitente, cualquiera que sea la causa de ello.»

MOTIVACION

Definición más adecuada para la actividad comercial fuera del establecimiento.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 97

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por razón del objeto o lugar en que se lleve a cabo, para la actividad comercial fuera de establecimiento se necesitará autorización comercial específica de la Administración competente en materia de comercio.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 99.1

De supresión.

Suprimir desde: «Podrá establecerse la exigencia...» hasta el final.

MOTIVACION

Evitar la imposición de fianzas para este tipo de actividad.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 100

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1º Las Comunidades Autónomas son competentes para permitir y regular la venta ambulante. Serán los Ayuntamientos los responsables de habilitar o determinar los lugares, fechas y condiciones bajo las cuales podrá comerciarse de esta forma.

2º Para regular esta actividad comercial se estará a lo dispuesto en esta Ley para las Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

3º En el supuesto de traslado por fuerza mayor o caso fortuito del recinto en el que se ejerce la venta ambulante, se intentará de forma preferente que la nueva ubicación del mercado esté lo más próxima posible a la anterior, a fin de no perjudicar el hábito de consumidores, usuarios y vendedores.

MOTIVACION

Perfeccionar la regulación competencial de esta clase de venta.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 101

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«UNO. Los que practiquen en este tipo de venta además de cumplir las exigencias que se establecen para la venta sedentaria, deberán acomodar su actividad a los calendarios, lugares, itinerarios y otros, aprobados previamente por los correspondientes ayuntamientos; quienes a estos efectos deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, así como la adecuación de la venta a la estructura de consumo y compra de la población de que se trate.

DOS. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante corresponde a los Ayuntamientos, para el territorio de su Municipio.

TRES. Las citadas autorizaciones:

- a) Serán personales e intransferibles.
- b) Tendrán una vigencia determinada.
- c) Contendrán la indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste el lugar o lugares en que pueda ejercerse así como las fechas en que podrá llevarse a cabo.

d) Precisarán los artículos cuya venta amparan, sin que en ningún caso puedan ser objeto de autorizaciones la venta de bienes o productos cuya normativa propia prohíba, y aquellos otros que por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan la normativa técnico-sanitaria y de seguridad.

CUATRO. Las autorizaciones para la venta de camiones-tienda sólo se autorizará en Municipios de menos de veinticinco mil habitantes en los que no existan mercadillos.»

MOTIVACION

Perfeccionar la regulación de la autorización administrativa de esta clase de venta.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 102.1

De supresión.

MOTIVACION

Evitar la exclusividad de ciertos productos para los establecimientos comerciales.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 111, primer párrafo

De adición.

Añadir después de: «... algún domicilio que no sea el del oferente, ...» el siguiente texto:

«... o cuando la operación de ventas esté incluida conjuntamente con un desplazamiento turístico ...».

MOTIVACION

Prever la posibilidad de este tipo de ventas a distancia.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 112

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Para el ejercicio de la venta domiciliaria se exigirán, además de los requisitos generales:

a) Autorización del correspondiente departamento del Gobierno Autónomo del lugar donde se pretenda ejercitar.

b) El depósito de una fianza caucional de garantía por la posible responsabilidad civil que pueda contraer en la práctica del sistema.

c) Los vendedores que materialmente realicen la

venta deberán estar ligados a la empresa, bien por una relación laboral o bien por un contrato de agencia, cumpliendo en ambos casos las exigencias legales.

d) Cuando la venta se localice en un lugar diferente a domicilio particular, será necesario que el mismo cumpla los mismos requisitos que los exigibles a un comerciante estable.

2. En todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un periodo de siete días para rescindir el compromiso de compra, con el simple requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante, y con los efectos de devolución de la cosa y del precio.»

MOTIVACION

Perfeccionar la regulación de esta clase de ventas.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 119

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las autorizaciones para conceder la instalación de máquinas destinadas a la venta automática corresponden a los Ayuntamientos, quienes en el caso de que se sitúen fuera de establecimiento, habrán de tener en cuenta el mejor aprovechamiento de la vía pública y el equipamiento existente en la zona.

La venta deberá referirse a productos propios de la actividad.»

MOTIVACION

Atribuir la competencia para autorizar la instalación a los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 134

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las sanciones serán:

- a) Para las infracciones leves de 10.000 a 100.000 pesetas de multa.
- b) Las infracciones graves, con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 2.000.000 a 500.000.000 de pesetas.

En ningún caso el importe de la sanción será inferior a 5 veces el lucro obtenido por el comerciante infractor.

En las infracciones graves y muy graves podrá decretarse la suspensión temporal de la actividad empresarial o la clausura del establecimiento.»

MOTIVACION

Adecuar las sanciones a las posibles infracciones.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 137

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 138.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las infracciones leves prescribirán a los tres meses de su comisión, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

MOTIVACION

Perfeccionar los plazos de prescripción.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Añadir como Disposición Adicional Segunda el siguiente texto:

«Segunda. Se crea una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia con la siguiente redacción:

«f) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio de condiciones de pago diferente para prestaciones equivalentes, que supongan situaciones de desigualdad o de desventaja de unos comerciantes respecto de otros.»

MOTIVACION

Incluir como conducta prohibida esta práctica.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Comercio.

Madrid, 7 de abril de 1994.—**Pilar Rahola i Martínez**, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya.—**Vicente González Lizondo**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).

ENMIENDA

De supresión del apartado c), del artículo 3.

JUSTIFICACION

Es necesario eliminar el registro de comerciantes. El control sobre la actividad comercial se debe realizar a través de las inspecciones de consumo de las Comunidades Autónomas, y del ejercicio de las competencias de las administraciones locales, a través de las licencias de apertura y de actividad.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).

ENMIENDA

De modificación del apartado a), punto 3, del artículo 38.

«a) Que la superficie neta dedicada a la actividad de comercio sea superior a 1.500 m².

Se considera superficie neta...»

JUSTIFICACION

Es necesario eliminar la distinción de población en la autorización de grandes superficies comerciales. De lo contrario se posibilita la formación de áreas periurbanas, de fuerte densidad.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).

ENMIENDA

De adición de un punto 4, al artículo 39.

«4. No se podrá otorgar licencia comercial específica para una gran superficie comercial, si el ayuntamiento o el ámbito territorial de la administración local superior donde se sitúa, ya sea comarcal o de otro tipo, no dispone de un Programa de Orientación Comercial.»

JUSTIFICACION

Para intentar objetivar al máximo las consideraciones para la autorización de grandes superficies comer-

ciales a partir del establecimiento del Plan de Orientación Comercial.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo entre el primero y el segundo, en el artículo 40.

«Estas repercusiones se analizarán en un programa de orientación comercial, que las contemple en función de las necesidades de compra actuales de población afectada y su posterior evolución posible, el análisis comparativo entre la oferta global y la demanda y su posterior evolución posible, las condiciones para superar los desequilibrios existentes y previsibles, los criterios que son necesarios de aplicar a las nuevas implantaciones, teniendo en cuenta el posible impacto supramunicipal y la potenciación de las estructuras y prácticas comerciales competitivas y transparentes. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de elaboración y tramitación de los Programas de Orientación Comercial que, en todo caso, aseguran la participación de las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios y de los comerciantes, la intervención de las administraciones locales afectadas, y un período de información pública.»

JUSTIFICACION

Se trata de completar y desarrollar las previsiones de la enmienda del artículo 39, en materia de Programas de Orientación Comercial, así como fijar unos criterios para su elaboración y contenido, criterios que aseguren la participación de administraciones locales y colectivos afectados.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).

ENMIENDA

De modificación del artículo 41.

«Artículo 41

El planteamiento urbanístico general incluirá las previsiones correspondientes derivadas del Programa de Orientación Comercial, si éste existe, y, en todo caso, los supuestos en los cuales se admitirá una gran superficie comercial por lo que respecta a los accesos, incidencia sobre la red viaria, aprovechamiento urbanístico y otros efectos de tipo territorial.»

JUSTIFICACION

Para delimitar con más claridad la incorporación de estos principios al planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NUM. 94**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo posterior al primero, en el artículo 47.

«La licencia de actividad comercial ordinaria constituirá un activo vendible o cedible en las condiciones que fije el Programa de Orientación Comercial correspondiente.»

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas que hacen referencia a los artículos 39 y 40.

ENMIENDA NUM. 95**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo posterior al primero, en el artículo 48.

«En el ejercicio de sus competencias normativas, las Comunidades Autónomas asegurarán la participación de los Ayuntamientos en la regulación de los horarios comerciales.»

JUSTIFICACION

Para garantizar competencias municipales en el establecimiento de horarios comerciales.

ENMIENDA NUM. 96**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un punto 3, en el artículo 79.

«3. También tendrá la consideración de venta a pérdida aquella que se realice al consumidor por un precio inferior al de venta al mayorista al minorista con carácter general.»

JUSTIFICACION

Para ligar la definición de la venta a pérdida con el pago retardado (120 días) en las grandes superficies comerciales.

ENMIENDA NUM. 97**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo punto entre el 1 y el 2, en el artículo 100.

«2. La autorización de la venta ambulante y las condiciones de ésta, y, en especial, la valoración de los criterios mencionados, se realizará en consulta con las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios y de los comerciantes, y un período de información pública. Estas valoraciones podrán incorporarse a los Programas de Orientación Comercial.»

JUSTIFICACION

Establecer criterios de mayor objetividad a la hora de regular los mercados ambulantes.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo ERC-Mixto).**

ENMIENDA

De adición de una Disposición Transitoria.

«DISPOSICION TRANSITORIA

En el término de seis meses, y para ser de aplicación en el ejercicio siguiente, el Gobierno modificará los módulos correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas que afecte a las grandes superficies comerciales, con el objetivo de adecuarlos en su cuantía a la equivalencia, según criterios de superficie, de los comercios ordinarios agrupados. Para la elaboración de estos nuevos módulos, el Gobierno consultará a los Ayuntamientos y a las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios y de los comerciantes.»

JUSTIFICACION

Se trata de impulsar una modificación del IAE, con el objetivo de aproximar los efectos con los que sufren los pequeños comerciantes, y posibilitar una mayor igualdad en la competencia.

INDICE DE ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (PNV) Y EL DIPUTADO XABIER ALBISTUR (EuE) DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO A LA PROPOSICION DE LEY DE COMERCIO

1. Enmienda de adición al artículo 1º
2. Enmienda de modificación al artículo 1.3.
3. Enmienda de sustitución al artículo 3.c). Tercer Párrafo.
4. Enmienda de supresión al artículo 57.
5. Enmienda de supresión al artículo 79.2.
6. Enmienda de modificación al artículo 86.
7. Enmienda de adición al artículo 89.
8. Enmienda de sustitución al Título II.
9. Enmienda de sustitución al artículo 13.2º
10. Enmienda de sustitución al artículo 16.
11. Enmienda de supresión al artículo 17.
12. Enmienda de sustitución al artículo 18.
13. Enmienda de sustitución al artículo 19 al apartado 2º
14. Enmienda de adición de un apartado 4º al artículo 19.

15. Enmienda de sustitución al artículo 20.
16. Enmienda de supresión al artículo 21.2º
17. Enmienda de sustitución al artículo 22.
18. Enmienda de adición al artículo 25.
19. Enmienda de sustitución al artículo 26.
20. Enmienda de supresión a los artículos 27, 28 y 29.
21. Enmienda de sustitución al artículo 35.
22. Enmienda de sustitución al artículo 36.
23. Enmienda de sustitución al artículo 62.
24. Enmienda de sustitución al artículo 63.
25. Enmienda de adición al artículo 65.
26. Enmienda de adición un nuevo párrafo al artículo 71.
27. Enmienda de adición al artículo 74. Apartado 5º
28. Enmienda de sustitución al artículo 75.
29. Enmienda de adición. Nueva Sección.
30. Enmienda de sustitución al artículo 79.
31. Enmienda de adición al artículo 81.
32. Enmienda de adición al artículo 82.
33. Enmienda de adición al artículo 84.
34. Enmienda de adición al artículo 84. Apartado 2º
35. Enmienda de sustitución al artículo 99. Punto 2.
36. Enmienda de adición al artículo 107.
37. Enmienda de adición al artículo 110. Apartado 3.
38. Enmienda de adición al artículo 110. Apartado 4.
39. Enmienda de adición al artículo 110. Apartado 6.
40. Enmienda de sustitución al artículo 111.
41. Enmienda de sustitución al artículo 112.
42. Enmienda de modificación al artículo 113.
43. Enmienda de adición. (Nueva Sección).
44. Enmienda de sustitución al artículo 121.
45. Enmienda de adición al artículo 135.2º
46. Enmienda de adición al artículo 136.
47. Enmienda de adición al artículo 141.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 1º

De adición.

«4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los establecimientos sanitarios, así como las actividades y servicios que en ellos se realizan.»

JUSTIFICACION

Los establecimientos sanitarios, así como los servicios y actividades que en ellos se realizan se encuentran regulados expresamente por leyes específicas como la Ley General de Sanidad y la Ley del Medicamento, en las que se contempla el servicio público fundamental y continuo que prestan estos establecimientos en la protección a la salud de los usuarios, que garantiza el artículo 43 de la Constitución Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.

Donde dice:

«... o transmisión de derechos de cualquier tipo sobre mercancías o productos, naturales o elaborados...».

Debería decir:

«... o transmisión de derechos de cualquier tipo de mercancías, productos y bienes, naturales o elaborados...».

JUSTIFICACION

Introducimos el término de bienes en relación con el artículo 333 del Código Civil para cerrar cualquier tipo de bien material o inmaterial.

Por otro lado es una enmienda técnica por cuanto en el siguiente párrafo hace referencia al concepto de bienes o productos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 3. c). Tercer párrafo

De sustitución.

Sustituir la palabra «basta» por la expresión «será necesario».

JUSTIFICACION

Su redacción da a entender que «basta» con estar inscrito en el Registro para desarrollar la actividad comercial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 57.

De supresión.

Supresión del artículo 57 de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACION

Las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios, calificados expresamente como tales por la Ley General de Sanidad y la Ley del Medicamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 79.2

De supresión.

Se propone eliminar la expresión «la venta en rebajas».

JUSTIFICACION

La venta «a pérdida» afecta directamente a las reglas de la libre competencia, y causa grandes perjuicios a los pequeños comerciantes, por lo que deben ser regladas de modo fuertemente restrictivo y ser autorizado en supuestos ciertamente excepcionales. Por el contrario, la experiencia demuestra que los períodos de «rebajas» son tan duraderos en el tiempo como las de venta ordinaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto EuE).

ENMIENDA

Al artículo 86

De modificación.

Separar ambos tipos de venta, dejando en este artículo la venta con descuento.

JUSTIFICACION

Entendemos que la venta con descuento es una práctica normal de las ventas en establecimiento, mientras que las ventas en cadena o pirámide, lo son fuera de establecimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 89

De adición.

Añadir un inciso al artículo 89.

«Así como el interés aplicado y el TAE correspondiente en su caso.»

JUSTIFICACION

Dentro del documento acreditativo que deberá entregar el vendedor deberá figurar tanto el interés como el TAE aplicados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al Título II

De sustitución.

Los artículos 10 y 11 pasarían a ser un artículo con el siguiente texto; y con el número de artículo 10:

- «1. Mismo texto que el artículo 10.
2. Mismo texto que el artículo 11.

3. Se garantizará la defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con el artículo 51.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Se estructura en un solo artículo los principios reguladores incluyendo la defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con los principios constitucionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 13-2º

De sustitución.

Punto 2º: «Toda oferta y publicidad dirigida al consumidor realizados en el marco de una actividad comercial queda sometida a la legislación específica sobre estas materias».

JUSTIFICACION

En concreto la remisión debe entenderse a los artículos 4, 5, 6, 25 y siguientes de la Ley General de Publicidad y artículo 8 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto EuE).

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACION

Consideramos que es un artículo superfluo sin finalidad práctica por cuanto su incumplimiento no conllevará consecuencias. Por otro lado ya queda regulada la forma del ejercicio de la actividad comercial en los artículos anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 17

De sustitución.

«1º Los productos deberán ofertarse a la vista y con respeto a la normativa sobre indicación y publicidad de los precios.

2º El comerciante explicitará de forma visible los medios de pago admitidos, así como la posibilidad o no de devolución del producto y condiciones de la misma, cuando se derive exclusivamente del interés o conveniencia del consumidor.

3º Cuando se hubiesen ofertado distintos medios de pago el comerciante estará obligado a admitir formas de pago, independientemente de las modalidades de venta o temporada, y sin recargo alguno para el consumidor.»

JUSTIFICACION

La anterior regulación era confusa por cuanto parecía hacer referencia al respeto a la determinación de los precios, cuando éstos son libres o bien intervenidos por la Administración, sin que puedan existir entre las Empresas acuerdos sobre su determinación ya que sería contrario a la normativa sobre defensa de la competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 18

De sustitución.

«1. Todo comerciante debe exponer públicamente y sin que pueda inducir a error al consumidor, la relación de los precios correspondientes a su actividad.

2. Los precios de los artículos expuestos en los escaparates resultarán visibles desde el exterior de modo que resulte innecesaria consulta alguna al oferente.»

JUSTIFICACION

Establecer mayor protección al consumidor, de acuerdo con la LGDCU, y la normativa sobre precios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 19, al apartado 2.º

De sustitución.

El apartado segundo quedaría redactado de la siguiente forma:

«El precio de venta anunciado se entenderá como precio total del producto o servicio adquirido incluidos el conjunto de tributos aplicables, pudiendo exhibirse los precios diferenciando el importe de los gravámenes que soporta.

JUSTIFICACION

Mayor precisión en el precio a pagar por el consumidor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al apartado 4.º, al artículo 19

De adición.

«En el caso de ventas con pagos aplazados constará con claridad el importe de cada plazo, el número de ellos y el total del precio resultante, así como la periodicidad de los pagos.»

JUSTIFICACION

Esta norma resulta un desarrollo del artículo 8 y 10. 1. c. 1.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 20

De sustitución.

Reglamentariamente se establecerán las excepciones o condiciones especiales en la información de precios por motivos de seguridad, homogeneidad o de la naturaleza del producto o servicio.»

JUSTIFICACION

La regulación de las excepciones ha de efectuarse mediante Reglamentos u órdenes, de acuerdo con las Directivas comunitarias correspondientes sobre indicación de precios como medio de protección al consumidor. (Directiva del Consejo 19 de julio de 1979 y posteriores modificaciones, Decreto 88/315/CEE y 88/314/CEE.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 21. 2.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Suprimimos el apartado 2.º referente a la inclusión o no del IVA en el precio por quedar ya recogida en la modificación del artículo 19. 2.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 22

De sustitución.

«1. Los comerciantes estarán obligados, conforme a la legislación vigente, a expedir y entregar facturas

de cada una de las operaciones que realicen. Los comerciantes deberán dar recibo o en su caso contrato firmado por ambas partes que acredite la operación realizada y sus condiciones.

2. Los descuentos o incrementos del precio de los productos debidos a costes por financiación, documentación, envío, mejoras o cualquier otra causa, deberán aparecer desglosados o separados del precio total del artículo.

Dichos recargos serán de cuenta del vendedor salvo que se especifique lo contrario.

No será obligatorio el desglose del precio deducido en las ventas en rebajas, saldos y liquidaciones.

3. La negativa a entregar recibo o factura de la operación comercial se considerará falta grave pudiendo acreditarse dicha operación por cualquier medio de prueba admitido en derecho.»

JUSTIFICACION

Esta regulación nos parece más correcta al objeto de cumplir las obligaciones fiscales sobre emisión de facturas, Real Decreto 2402/85 en su artículo 1, así como la necesidad que exista constancia sobre las operaciones comerciales efectuadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 25.

De adición.

«3.º Los responsables o personal dependiente de cualquier establecimiento comercial estarán obligados a facilitar al consumidor que las solicite las hojas de reclamaciones preceptivas, y a colaborar con la Administración competente en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4.º La negativa a facilitar las hojas de reclamaciones se considerará como falta grave.»

JUSTIFICACION

Con este añadido se cierra la obligación de tener hojas de reclamaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución.

«La interpretación última de las condiciones de contratación y validez de los contratos corresponde a los Tribunales, con aplicación de lo dispuesto en la normativa civil sobre interpretación de los contratos y en especial lo dispuesto en el artículo 10 y concordantes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACION

Se remite al Código Civil y a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios la referencia a la interpretación de las condiciones de contratación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A los artículos 27, 28 y 29

De supresión.

JUSTIFICACION

Suprimidos, su regulación queda inoperante por la remisión efectuada por el artículo 26 enmendando a los artículos correspondientes del Código Civil, Código de Comercio y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 35. Inciso Final del párrafo 3.º

De sustitución.

«También se considerará minorista la prestación al público de determinados servicios y en particular la oferta a usuarios de servicios financieros de obsequios como pago de intereses y de financiación para la adquisición de un bien o producto concreto.»

JUSTIFICACION

Se recoge en esta enmienda la práctica comercial de Entidades Bancarias y de Seguros de actuar como establecimientos comerciales detallistas con lo que su inclusión en este artículo supone que en este tipo de actividades quedan sometidas a las prescripciones de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 36

De sustitución.

«La actividad comercial deberá realizarse en establecimiento comercial, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La regla general es que la actividad comercial ha de ser en establecimiento comercial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 62

De sustitución.

«1.º La venta con rebajas sólo podrá tener como causa los cambios de estación, el fin de temporada o la renovación de existencias. La fijación de los períodos, temporadas y su duración corresponderá a la Administración competente.

2.º No cabrá calificar como venta en rebajas las de aquellos productos no puestos a la venta al consumidor final en condiciones de precio ordinario con antelación de un mes, así como la de productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

3.º En ningún caso podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error al consumidor, con base en la Ley General de Publicidad y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACION

Mayor delimitación y precisión de la regulación de venta en rebajas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 63

De sustitución.

«1.º La realización de esta modalidad de venta deberá ser comunicada a la Administración competente en materia de comercio interior con una antelación mínima de 15 días a su realización.

2.º La publicidad de toda operación comercial rebajada deberá indicar la fecha de iniciación y terminación del período de rebajas así como deberá exhibirse de forma visible la comunicación administrativa preceptiva.»

JUSTIFICACION

Necesidad de establecer un control administrativo para esta clase de venta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Se añade un nuevo párrafo.

«No podrá hacerse referencia a indicaciones en porcentaje o cantidades de deducción sobre el precio del producto.»

JUSTIFICACION

Evitar crear confusión al consumidor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo al artículo 71.

«Este tipo de venta y su publicidad deberán ir acompañadas de información suficiente de las circunstancias y causas concretas que la motiven.»

JUSTIFICACION

Mayor información al usuario sobre este tipo de venta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 74. Apartado 5º

De adición.

«5º Deberán transcurrir al menos doce meses desde la finalización del último período de liquidación, salvo causa de siniestro o fuerza mayor acreditada, en la solicitud cursada a la Administración competente.»

JUSTIFICACION

Evitar la utilización indiscriminadora de la venta en liquidación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 75

De sustitución.

«1º La actividad comercial en liquidación deberá anunciarse debidamente en el establecimiento comercial, indicando el período de liquidación o en su caso los productos ofertados, indicando el número de existencias en liquidación.

2º Deberá exhibirse al público de forma visible la comunicación administrativa preceptiva para este tipo de venta.»

JUSTIFICACION

Aumentar los requisitos de publicidad de este tipo de venta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Nueva Sección. (A continuación de la Sección Cuarta)

De adición.

Título de la Nueva Sección: «Medios de pago y derechos de devolución.»

Artículo

Respecto a los medios de pago ofertados por el comerciante será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.2º

Artículo

En caso de que el consumidor desee proceder a la devolución del producto adquirido en concepto de rebajas, saldo o liquidación por no corresponderse con el producto ofertado o por existencia de error, defecto o deterioro no conocido con anterioridad a la compra; el consumidor tendrá derecho al restablecimiento del producto o a la adquisición de otro producto del mismo importe o a la devolución del importe pagado.»

JUSTIFICACION

Introducimos una nueva sección que regule en dos artículos los medios de pago y el derecho a la devolución del producto con carácter general de aplicación para las secciones 2ª, 3ª y 4ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 79

De sustitución.

«Se considera venta a pérdida aquella actividad comercial que de forma excepcional se realiza cuando el precio de venta practicado por el comerciante de cualquier producto es inferior al precio de compra, de conformidad con los artículos siguientes.»

JUSTIFICACION

Se trata de remarcar el hecho que este tipo de venta ha de ser excepcional, utilizable sólo en los supuestos tasados por la Ley y siempre que no suponga competencia desleal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 81

De adición.

Añadimos un punto 2º

«Se prohíbe la venta a pérdida cuando forme parte de una estrategia tendente a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado, cuando tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto o servicio, o se haga con el fin de inducir a error al consumidor sobre el nivel de precios de otros bienes o servicios ofertados por el mismo comerciante, y cualquier otra estrategia que incurra en competencia desleal conforme a la legislación vigente.»

JUSTIFICACION

La misma que la establecida para la enmienda del artículo 79.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 82

De adición.

Añadimos un punto 3º

«Será nulo cualquier tipo de condicionamiento de la oferta promocional. El vendedor deberá disponer de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible. Caso contrario deberá especificar el número de ellas que son objeto de promoción o el período de tiempo que dure dicha oferta.»

JUSTIFICACION

Evitar la conocida cláusula que condiciona la eficacia de la oferta del regalo, lote, etc., al agotamiento de las existencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 84

De adición.

Dentro del apartado 1.º

«En el momento de la adquisición o previamente se deberá entregar al consumidor información suficiente sobre los extremos del sorteo o prima.»

JUSTIFICACION

Mayor información al consumidor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 84, apartado 2.º

De adición.

Dentro del apartado 2.º

«La entrega de dichos regalos o beneficios no podrá exceder el plazo de un mes. En el momento de la venta serán entregados al adquirente los documentos necesarios relativos a dicho regalo así como una hoja de compromiso del comerciante.»

JUSTIFICACION

Establecer mayor compromiso en la entrega de regalos o beneficios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 99. Punto 2

De sustitución.

«TITULO VI

CAPITULO II

SECCION 1.ª

Venta ambulante

Reglamentariamente se determinará la duración y características de estas autorizaciones, que no podrán ser superiores a un año.»

JUSTIFICACION

Esta limitación trata de establecer un control sobre la concesión de las autorizaciones al objeto de evitar la existencia de derechos adquiridos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 134**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 107

De adición.

«Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación al envío de muestras y regalos de promoción, a condición de que figure claramente su carácter totalmente gratuito y la ausencia de toda obligación de restitución y devolución por parte del consumidor.»

JUSTIFICACION

Este añadido existe en determinadas normativas autonómicas. Es una cuestión discutible su admisión o no. No obstante el Código del Comercio ya recoge este tipo de venta. Para el caso de optar por su admisión entendemos correcta la regulación propuesta ya que garantiza dos aspectos: el carácter gratuito y la ausencia de obligaciones para el consumidor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 135**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 110. Apartado 3

De adición.

«A estos efectos sólo se entenderá celebrado el contrato en el momento de transcurrir el período de reflexión sin denuncia del adquirente.»

JUSTIFICACION

Se remite a la justificación de la enmienda al apartado 6 del artículo 110.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 136**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 110. Apartado 4

De adición.

«En el caso de superarse dicho plazo podrá el adquirente resolver el contrato sin abono de gasto alguno.»

JUSTIFICACION

Se remite a la justificación de la enmienda al apartado 6 del artículo 110.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 137**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 110. Apartado 6

De adición.

«En caso de discrepancias o reclamaciones se entenderá a todos los efectos como jurisdicción competente el del domicilio fijado para la entrega del producto.»

JUSTIFICACION

Con estos tres incisos se trata de cerrar la protección del consumidor en este tipo de operaciones celebradas

a distancia. La primera coincide con la regulación del Código de Comercio y Código Civil. La segunda establece una especie de sanción para el oferente cuando se supere el plazo de entrega ofertado. La tercera es una norma de contenido procesal que evita las cláusulas abusivas de estos contratos de adhesión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 111

De sustitución.

«Se considera venta domiciliaria la actividad comercial en la que la oferta o conclusión de operaciones comerciales se efectúe con el consumidor directamente por el comerciante o a través de sus empleados o representantes en el domicilio del consumidor o usuario.

Tendrá la misma consideración cuando la oferta o conclusión se efectúe mediante reuniones convocadas por el comerciante en algún domicilio o local no destinado a establecimiento comercial, en el centro de trabajo o en el lugar de residencia ocasional del consumidor.

No se considerará venta domiciliaria la función de representación en la actividad comercial mayorista no destinada al consumidor final, sea mediante agentes libres o por medio de empleados del comerciante, ni aquellas operaciones realizadas en presencia de fedatario o Letrado.»

JUSTIFICACION

Se recoge en esta definición la concepción más amplia de venta domiciliaria por cuanto este tipo de ventas supone una desprotección fáctica del consumidor, lo que hace que el concepto haya de ser extensivo y abarcar las múltiples variedades de este tipo de venta.

Las exclusiones hacen referencia en primer lugar a los supuestos de operaciones entre comerciantes y en segundo lugar porque la presencia de Letrado o fedatario garantiza que el consumidor entienda los términos del contrato.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 112

De sustitución.

«En toda operación de venta domiciliaria será obligatorio entregar por escrito al consumidor:

- Identificación y domicilio de la empresa.
- Número de autorización.
- Datos esenciales del producto o servicio.
- Precios y condiciones de pago.
- Gastos y plazo de entrega.

Todo vendedor o comerciante que efectúe la venta, prueba o reunión deberá estar ligado a la empresa, bien por una relación laboral o bien por un contrato de agencia, cumpliendo en ambos casos las exigencias legales.»

Todo vendedor deberá ir provisto de una credencial que le identifique.»

JUSTIFICACION

Mayor exigencia en la identificación del vendedor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Ola-beaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 113

«En todos los casos de venta domiciliaria el consumidor dispondrá de un período de siete días como mínimo para rescindir el contrato de compra, con el simple requisito de comunicarlo fehacientemente al comerciante, debiendo ambas partes devolverse inmediatamente las contraprestaciones efectuadas.

En ningún caso podrán venderse por este sistema productos alimenticios o aquellos otros que, por su forma de presentación, envasado u otras circunstancias, no cumplan las normas técnico sanitarias para dichos productos.

En todo lo no reglado específicamente en esta sección será de aplicación lo dispuesto en la Sección 2.^a "Venta a Distancia".»

JUSTIFICACION

Mayor regulación, ampliando los requisitos establecidos en la Proposición de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición. Nueva Sección.

Sección (siguiente a la cuarta).

Título: « VENTA OCASIONAL

Artículo

Se denomina venta ocasional a aquella que sin ser venta ambulante se realice durante un periodo inferior a un mes en establecimiento no comercial o comercial no dedicado a dicha venta.»

Este tipo de venta deberá ser autorizado por la Administración competente, garantizando la identificación del vendedor y el título de uso local, y un domicilio a efecto de reclamaciones distinto del de la venta.

JUSTIFICACION

Parece necesario regular este tipo de venta ya que esta modalidad plantea problemas respecto a la identifi-

cación del comerciante una vez que éste ha cesado en su actividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 121

De sustitución.

«Todas las máquinas deben permitir la recuperación automática e instantánea de monedas, así como deberán expedir junto al producto un comprobante de la operación efectuada e identificación del oferente.»

JUSTIFICACION

La obligación de expedir este comprobante no es sino una aplicación de la regla general contenida en el artículo 22 de la proposición de Ley.

De esta forma se garantiza el derecho del consumidor en caso que deba efectuar reclamaciones posteriores.

Este comprobante no haría falta que se expediese por sistema automático, bastando que se adhiriese al producto adquirido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 135.2.º

De adición.

Se añade un inciso final:

«... o de cualesquiera otras acciones judiciales que pudieran corresponder».

JUSTIFICACION

Con este inciso se trata de enmarcar el hecho que las sanciones administrativas no han de impedir que el consumidor se vea resarcido no sólo económicamente sino incluso por cualquier otra obligación o actuación que se imponga al comerciante mediante Sentencia Judicial; salvando en cualquier caso el principio «non bis in idem».

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 136

De adición.

«La utilización de medios publicitarios o no y el número de perjudicados.»

JUSTIFICACION

Incluir como circunstancias concurrentes en la evaluación de las sanciones, la publicidad y el número de afectados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 141

De adición.

1º La autoridad competente instructora del procedimiento sancionador podrá acordar la intervención cautelar de las mercancías, el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad comercial y cualquier otra medida de carácter provisional que pueda asegurar la eficacia de la resolución.

2º Dichas medidas habrán de adoptarse mediante acuerdo motivado, previa audiencia del interesado.

3º Tanto las medidas provisionales como las sanciones firmes podrán ser objeto de publicidad para el general conocimiento de los consumidores.»

JUSTIFICACION

Endurecer el régimen sancionador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de comercio publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 10, de 26 de julio de 1993 (122/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al título

De modificación.

Se propone la denominación siguiente:

«Ley de Ordenación del Comercio Minorista.»

MOTIVACION

El título que se propone resulta más adecuado al verdadero contenido de la ley, evitando que lleve la misma denominación que un texto tan trascendental como es el Código de Comercio.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, así como la dispersión de la normativa vigente obligan a un esfuerzo legislativo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados.

La economía española precisa, para su adecuado funcionamiento, un sistema de distribución eficiente, que permita asegurar el aprovisionamiento de los consumidores con el mejor nivel de servicio posible y con el mínimo coste de distribución. Para alcanzar este objetivo, es preciso que el mercado garantice la óptima asignación de los recursos a través del funcionamiento de la libre y leal competencia.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal de mínimos, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas y el segundo integrado por las formas tradiciona-

les de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel trascendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permita afrontar el marco de la libre competencia.

La relación de complementariedad entre los dos sistemas mencionados debe, también, ser tenida, especialmente, en cuenta por el legislador.

También, resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público, que, por su carácter de materia mercantil, se encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas imperativas y una eficaz intervención de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, la Ley no sólo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas fórmulas contractuales, sino que aspira, también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir, en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores.

Por último, interesa destacar que, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la Disposición Final Primera de esta Ley.»

MOTIVACION

Resulta obligada por las modificaciones que se proponen al articulado.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De modificación.

De la denominación del Título I y de su Capítulo I, junto con el artículo 1

Se propone para el Título I:

«Principios generales»

Se propone para el Capítulo I:

«Conceptos básicos»

Se propone para el artículo 1 el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general del comercio minorista, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista, aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando, o no, un establecimiento.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción, en primer lugar, con la finalidad de eliminar las restricciones impuestas para las empresas de capital público por tratarse de una materia totalmente ajena al campo de aplicación de la Ley, y en segundo lugar, con la de suprimir la enumeración, tanto de los sujetos que pueden ejercer la actividad comercial como de las operaciones en que puede materializarse, en unos casos por innecesaria y en otros por englobar las prestaciones de servicios que podrán ser objeto del derecho laboral, mercantil o de las normas de ordenación industrial, etc. pero que, en modo alguno, caen dentro del ámbito de aplicación de esta Ley ni del concepto técnico o usual de «comercio» o de «actividad comercial».

Se justifica la redacción propuesta porque resulta conveniente iniciar una norma acotando su objeto.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 2. Establecimientos comerciales

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Quedan incluidos en la definición anterior los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en el mismo, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establecerán los requisitos, en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento o similar. En todo caso, tendrán esta consideración, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales, que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a dos mil quinientos metros cuadrados.»

JUSTIFICACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las siguientes razones:

Resumir los requisitos necesarios para el ejercicio del comercio ya establecidos por otras normas es más bien objeto de una publicación didáctica que de una norma imperativa.

Tampoco parece oportuno establecer la posibilidad de requisitos adicionales para el ejercicio del comercio que parecen responder a marcos económicos totalmente superados.

Se justifica la redacción propuesta por contemplar aquí, por razones de sistemática y con alguna mejora técnica, el contenido de los artículos 37 y 38 de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 3. Libertad de empresa

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción, ya que este artículo se limita a resumir los requisitos necesarios para el ejercicio del comercio ya establecido por otras normas, lo que es más bien objeto de una publicación didáctica que de una norma imperativa.

Tampoco parece oportuno establecer la posibilidad de requisitos adicionales para el ejercicio del comercio que parecen responder a marcos económicos totalmente superados.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 10 de la proposición de ley que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 3.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 4. Libre circulación de bienes

1. Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

2. La distintas Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas, para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción puesto que se considera totalmente innecesario multi-

plicar los registros administrativos, ya que para la inscripción de los comerciantes existe el Registro Mercantil, pudiéndose, si se considera oportuno, convertir en obligatoria la inscripción de los comerciantes individuales.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 11 de la proposición de ley y que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 4, al que resulta aconsejable añadir un segundo párrafo especificativo, de manera que la Ley no se limite a reiterar, pura y simplemente, preceptos constitucionales.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 5. Libertad de establecimiento comercial

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por regular una institución, el Registro de Comerciantes, que se considera inadecuada.

Se justifica la redacción propuesta porque resulta necesario proclamar la libertad de establecimiento comercial dentro del marco de las normas vigentes.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 6. Instalación de grandes establecimientos

1. La apertura de grandes establecimientos comerciales estará sujeta a una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración Autonómica, sin perjuicio de que ésta pueda también someter a autorización administrativa otros supuestos relacionados con la actividad comercial.

2. El otorgamiento o la denegación de la licencia mencionada en el apartado anterior se acordará ponderando especialmente la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla.

En todo caso será preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia que tendrá carácter no vinculante.

3. Se considerará que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial, cuando éste garantice a la población existente y, en su caso, a la prevista a medio plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor.

4. El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad.

5. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pondrán crear comisiones territoriales de equipamientos comerciales para informar sobre la instalación de grandes establecimientos, de acuerdo con lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas autonómicas.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por regular una institución, el Registro de Comerciantes, que se considera inadecuada.

Se justifica la redacción propuesta porque sin perjuicio de establecer la exigencia de autorización para la instalación de grandes superficies, evita reiterar requisitos que o corresponden al área de urbanismo o resultan totalmente discriminatorios.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone el siguiente:

«Artículo 7. Tramitación de las licencias

El otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la respectiva Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por regular una institución, el Registro de Comerciantes, que se considera inadecuada.

Se justifica la redacción propuesta porque completa el artículo anterior, determinando que la competencia para otorgar licencias, la ostentarán las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Capítulo Segundo

De modificación.

Se propone modificar el título de este Capítulo, numerado con romanos, que se denominará:

«Oferta Comercial».

Al artículo 8, que inicia el Capítulo I, se propone el siguiente texto:

«Artículo 8. Prohibición de ventas al por menor

1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la ac-

tividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la práctica de ofertas comerciales de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

Se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquél.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en cada caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones indicadas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque parece oportuno incluir por razón de sistemática un nuevo artículo 8 que encabezará el Capítulo II destinado a Oferta Comercial. Este artículo recogerá la prohibición de ejercer el comercio al por menor de determinadas entidades (bancos, etc.) cuya infracción será sancionable de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 156

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 9. Obligación de vender

1. La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de ad-

quisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes. Quedan exceptuados de esta obligación los objetos sobre los que se advierta, expresamente, que no se encuentran a la venta o que, claramente, formen parte de la instalación o decorado.

2. Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que pueden ser adquiridos por cada comprador, ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones indicadas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque recoge, en beneficio de la leal competencia, la obligación de vender los artículos ofertados, así como la prohibición, por idénticos motivos, de limitar las cantidades que pueden ser adquiridas por cada comprador.

ENMIENDA NUM. 157

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 10. Derecho de desistimiento

1. Quien, en ejercicio del derecho a la devolución de un producto, cualquiera que sea la causa, proceda a dicha devolución, no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del producto debido exclusivamente al uso necesario y normal del mismo hecho para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva. Se prohíbe al vendedor exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos, que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se devuelva la mercancía.

2. Caso de no haberse fijado el plazo, dentro del cual el comprador pueda desistir del contrato, aquél será de siete días.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que por razones de sistemática, este artículo debe pasar a ser el número 3.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 95 de la proposición de ley que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 10, y al que se ha añadido una mención del plazo de duración que, en defecto de pacto, tendrá el derecho de desistimiento.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 11. Forma de los contratos

1. Los contratos de compraventa a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a formalidad alguna con excepción de los supuestos expresamente señalados en los Códigos Civil y de Comercio y en ésta o en otras leyes especiales.

2. Esto no obstante, cuando la perfección del contrato no sea simultánea con la entrega del objeto o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato, el comerciante deberá expedir factura, recibo u otro documento análogo, en el que deberán constar los derechos o garantías especiales del comprador y la parte del precio que, en su caso, haya sido satisfecha.

3. En todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que, al menos, conste el objeto, el precio y la fecha del contrato.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por haber quedado incluido en nuestra propuesta de artículo 4.

Se justifica la redacción propuesta porque regula la forma de los contratos al por menor contemplada en forma dispersa en algunos artículos de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 12. Garantía y servicio postventa

1. El vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias. El plazo mínimo de la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impidiera y sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas para bienes o servicios concretos.

2. El productor, o en su defecto el importador, garantizará, en todo caso, frente a los compradores, la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

Para facilitar el ejercicio de este derecho el vendedor en el momento de la entrega del bien extenderá por cuenta del fabricante o importador, o en su defecto, en nombre propio, el documento de garantía y le proporcionará las instrucciones suficientes para el correcto uso e instalación del artículo así como para la formulación de las reclamaciones pertinentes.

3. La acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los cinco años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por carecer de auténtico contenido normativo.

Se justifica la redacción propuesta porque parece oportuno suplir el vacío normativo existente en la actualidad en relación con los plazos mínimos de garan-

tía postventa, con mención expresa del servicio de asistencia técnica y de la obligación de facilitar repuestos.

También conviene acortar los plazos para reclamar los objetos entregados para su reparación.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo III denominado:

«Precios».

Al artículo 13, que inicia el Capítulo III, se propone su modificación con el siguiente texto:

«Artículo 13. Libertad de precios

1. Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales.

2. Esto no obstante, el Gobierno, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o los márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a control o a previa autorización administrativa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de productos de primera necesidad o de materias primas estratégicas.
- b) Cuando se trate de bienes producidos o comercializados en régimen de monopolio o mediante concesión administrativa.
- c) Como medida complementaria de las políticas de regulación de producciones o de subvenciones u otras ayudas a empresas o sectores específicos.
- d) Excepcionalmente y mientras persistan las circunstancias que aconsejen la intervención, cuando, en un sector determinado, se aprecie ausencia de competencia efectiva, existan obstáculos graves al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de desabastecimiento.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que reitera lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de

la Ley General de la Publicidad de 11 de noviembre de 1988.

Se justifica la redacción propuesta porque este precepto consagra el principio de libertad de precios, acotando los supuestos en los que la Administración podrá introducir restricciones al mismo.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 14. Prohibición de la venta con pérdida

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, fuera de los supuestos regulados en los Capítulos IV y V del Título II de la presente ley, a menos que, quien la realice, tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente, a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley sobre competencia desleal.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de la adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos o modificaciones que no figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

3. No se computarán, a los efectos de la deducción del precio a la que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

4. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que reitera lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de

la Ley General de la Publicidad de 11 de noviembre de 1988.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la incorporación, con algunas correcciones técnicas, de los artículos 79 y 80 de la proposición de ley, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 14.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 15. Ventas con precios reducidos para colectivos especiales

Los establecimientos comerciales creados para suministrar productos a colectivos determinados y que reciban para esta finalidad cualquier tipo de ayuda o subvención, no podrán ofertar dichos productos al público en general ni a personas distintas a los referidos beneficiarios.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que reitera lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley General de la Publicidad de 11 de noviembre de 1988.

Los apartados 4.º y 5.º carecen de auténtico contenido normativo.

Se justifica la redacción propuesta porque contempla la posible lesión a la leal competencia por ventas efectuadas por entidades que gocen de subvención.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo IV denominado:

«Horarios comerciales»

Al artículo 16, que inicia el Capítulo IV, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 16. Libertad de horarios

Cada comerciante determinará, con plena libertad y sin limitación legal alguna en todo el territorio del Estado, el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días, festivos o no y el número de horas diarias o semanales, en los que desarrollará su actividad.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que carece de auténtico contenido jurídico.

Se justifica la redacción propuesta porque consagra el principio de libertad de horarios sin perjuicio del régimen transitorio contenido en las correspondientes Disposiciones.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un capítulo V denominado:

«Adquisiciones de los comerciantes».

Artículo 17, que inicia el Capítulo V, se propone su modificación, el siguiente texto:

«Artículo 17. Régimen general

El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en el artículo siguiente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción porque el precepto reitera lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo III (precios, entrega de recibo...).

Se justifica la redacción propuesta porque dado que el precepto que ha determinado la introducción de este Capítulo es el contenido en el artículo 18, la redacción que se propone se limita a recordar el régimen general aplicable a estos supuestos para marcar el carácter excepcional de aquél.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 18. Pagos a los proveedores

1. A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que comprenden el mismo día de su recepción.

2. Los comerciantes, a quienes se efectúen las correspondientes entregas, quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

3. Cuando los comerciantes acuerden, con las personas a quienes comprenden las mercancías, aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

4. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquél en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En estos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será un cincuenta por ciento superior al señalado para el interés legal, salvo cuando el interés pactado fuere superior.

5. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquella en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que el precepto indicado reitera lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo III (precios, entrega de recibo...).

Se justifica la redacción propuesta con la finalidad de combatir los graves perjuicios ocasionados a los proveedores por las dilaciones de pago de los grandes comerciantes, se establece con toda rotundidad, eliminando cualquier duda interpretativa del Código de Comercio, la producción de pleno derecho de intereses sustancialmente incrementados a partir de la fecha señalada para el pago o, a falta de pacto, desde la entrega de las mercancías y se impone la obligación de documentar el momento de esta entrega.

Además, con el fin de garantizar el cobro de las cantidades aplazadas, se establece, para determinados aplazamientos de pago, la obligación de entregar un documento que lleve aparejada acción cambiaria, así como la posibilidad de exigir determinadas garantías complementarias.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De modificación.

Del Título II y de su Capítulo I, junto con el artículo 19.

Se propone para el Título II:

«Actividades de promoción de ventas».

Se propone para el Capítulo I:

«Conceptos básicos».

Se propone para el artículo 19 el siguiente texto:

«Artículo 19. Concepto

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de las ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se

ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente tipo legal.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que ésta reitera lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo III (precios, entrega de recibo ...).

Se justifica la redacción propuesta porque enumera las correspondientes prácticas promocionales y consagra el principio de adecuación de la denominación utilizada con la práctica de promoción de que se trate.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 20. Información

1. En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

2. Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que el precepto indicado reitera lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo III (precios, entrega de recibo ...).

Se justifica la redacción propuesta porque se ocupa de la información en las prácticas promocionales, recogiendo disposiciones hoy incluidas en los artículos 63 y 64 de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 21. Constancia de la reducción de precios

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior, el que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos durante un período continuado de al menos treinta días, en el curso de los seis meses precedentes.

2. No obstante lo señalado en el apartado precedente, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la misma sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que ésta reitera lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo III (precios, entrega de recibo ...).

Se justifica la redacción propuesta porque establece, como principio básico aplicable a toda clase de promociones con reducción de precios, la constancia del precio anterior junto con el precio reducido recogiendo un principio hoy reiterado en los artículos 65, 71 y 76 de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 22. Determinación de los artículos ofertados

En el caso de que se oferten artículos a precio normal y a precio reducido, unos y otros deberán estar suficientemente separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por contener un principio general, que se incluye en nuestra propuesta de artículo 12.

Se justifica la redacción propuesta porque incluye el principio de debida separación de los artículos objeto de promoción con los ofertados a precio ordinario, recogido en los artículos 64, 66, 72 y 77 de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 23. Prohibición de ventas en pirámide

Queda totalmente prohibida la práctica comercial consistente en inducir a no comerciantes a la compra de productos o servicios, haciendo depender una reducción de su precio o incluso su gratuidad, del número de clientes que consigan, directa o indirectamente, para el organizador o para un tercero, o del volumen de compras que obtengan de terceros.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por carecer de verdadero contenido, ya que sólo reitera lo establecido por otras normas.

Se justifica la redacción propuesta porque establece la prohibición de las denominadas ventas en pirámide que constituyen una auténtica práctica de promoción y respecto a la cual, los actuales artículos 86 y 87 de la Proposición se limitan a definirla y a remitir su regulación a otras normas.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De un Capítulo II denominado:

«Venta en rebajas».

Al artículo 24, que inicia el Capítulo II, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 24. Concepto

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que carece de auténtico contenido normativo, limitándose a remitirse a lo dispuesto en otras normas.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción, con algunas correcciones técnicas, del artículo 62 de la proposición de ley que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 24.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 25. Temporada de rebajas

1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales; una, al principio

y final de año y la otra en torno al período estival de vacaciones.

2. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que podrán fijar las Comunidades Autónomas competentes.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que se limita a reiterar lo dispuesto en la normativa sobre el consumo.

Se justifica la redacción propuesta porque establece la época de las rebajas, cuya regulación corresponde al Estado por afectar a la leal competencia, facilitando a las Comunidades Autónomas la fijación de las fechas concretas con respeto de la decisión de cada comerciante acerca de la duración de las rebajas.»

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 26. Calidad de los productos rebajados

1. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

2. Especialmente, queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que incluye criterios interpretativos, cuya ubicación adecuada estaría en los Códigos Civil o Mercantil.

Se justifica la redacción propuesta porque identifica la venta en rebajas frente a otras prácticas de promoción por el hecho de que deben necesariamente referirse a artículos ofertados anteriormente a precio ordinario, lo que hoy contempla el artículo 62 de la Proposición.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un Capítulo III denominado:

«Ventas de promoción».

Al artículo 27, que inicia el Capítulo III, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 27. Concepto

1. Se consideran ventas de promoción o en oferta, aquellas no contempladas específicamente en otro de los Capítulos del presente Título, que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.

2. Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal.

3. Será de aplicación a las ventas de promoción lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente ley.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que, además de su falta de concreción, se trata de un precepto propio de la legislación del consumo.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene el precepto de las Ventas en Promoción, que queda netamente diferenciado del de Rebajas, Saldos o Liquidaciones.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De dición.

De un Capítulo IV denominado:

«Venta de saldos».

Al artículo 28, que inicia el Capítulo IV, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 28. Concepto

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

3. Tampoco cabe calificar como venta de saldos aquella en que los productos no pertenecieran al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de ese tipo de actividad comercial, excepción hecha de los establecimientos dedicados específicamente al referido sistema de venta.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que reitera lo dispuesto en el artículo 1.288 del Código Civil.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 68, con algunos retoques, que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 28.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 29. Deber de información

1. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de "venta de restos".

2. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberán constar tales circunstancias de manera precisa y ostensible.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por tratarse de un principio general sobre la validez de los contratos cuya ubicación adecuada sería el Código Civil.

Se justifica la redacción propuesta porque proclama la obligación, tanto de informar de que se trata de una venta de saldos, lo que indica que se refiere a artículos desvalorizados, como, en su caso, de advertir de la existencia de desperfectos o deterioros.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un Capítulo V denominado:

«Ventas en liquidación».

Al artículo 30, que inicia el Capítulo V, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 30. Concepto

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por un comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio.
- b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- d) Cualquier supuesto de fuerza mayor, que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que no parece oportuno imponer por vía reglamentaria a las partes las cláusulas a las que deben adaptar sus contratos.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción, con algunas mejoras técnicas, del artículo 74, que por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 31. Duración y reiteración

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de tres meses, salvo en el caso de cesación total de la actividad, que será de un año.

2. En el curso de los tres años siguientes a la finalización de una venta en liquidación, el vendedor no podrá ejercer el comercio, en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubieran sido objeto de liquidación, por cualquiera de los motivos señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo anterior.

Tampoco podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que este artículo ha quedado transcrito en nuestra propuesta del artículo 44.

Se justifica la redacción propuesta ya que determi-

na, en beneficio de la leal competencia, la duración y reiteración de las ventas en liquidaciones.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un Capítulo VI denominado:

«Ventas con obsequio».

Al artículo 32, que inicia el Capítulo VI, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 32. Concepto

1. Con la finalidad de promover las ventas, podrá ofertarse a los compradores otro producto o servicio gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea en forma automática o bien mediante la participación en un sorteo o concurso.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en la presente ley, será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que carece de auténtico contenido normativo.

Se justifica la redacción propuesta porque trata de las ventas con obsequio, tema este sólo parcialmente contemplado en el artículo 84 de la Proposición que sólo se refiere a las ventas con sorteo.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 33. Entrega de los obsequios

1. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas, sin que pueda exceder de tres meses a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

2. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por ser materia propia de la legislación del consumo.

Se justifica la redacción propuesta porque establece el plazo mínimo para reclamar los obsequios y la posibilidad de canje de los mismos.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 34. Prohibición de ofertas conjuntas

1. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como una unidad de contratación dos o más clases o unidades de artículos excepto en los casos siguientes;

- a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.
- b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.
- c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad

de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.

d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación sobre Defensa de la Competencia.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que altera normas procesales de aplicación general.

Se justifica la redacción propuesta porque prohíbe por razones sistemáticas y dada su similitud con la venta con obsequio, la imposición de la venta conjunta de varios productos o artículos.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un Capítulo VII denominado:

«Oferta de venta directa».

Al artículo 35, que inicia el Capítulo VII, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 35. Veracidad de la oferta

Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:

- a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.
- b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que contiene una distinción entre clases de actividad

comercial de la que no se hace depender ninguna consecuencia jurídica.

Se justifica la redacción propuesta en beneficio de la leal competencia al tratar de la oferta de venta directa ya que se exige la veracidad de esta afirmación.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De la denominación del Título III y de su Capítulo I, junto con el artículo 36.

Se propone para el Título III:

«Ventas especiales».

Se propone para el Capítulo I:

«Generalidades».

Se propone para el artículo 36 el siguiente texto:

«Artículo 36. Concepto

1. Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente Ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que sólo contiene una distinción que queda recogida en el párrafo 2.º del artículo 1.º que proponemos y de la que no se deriva ninguna consecuencia.

Se justifica la redacción propuesta porque encabeza el Capítulo I de Generalidades del Título III referido a Ventas Especiales, en el que se contiene la enumeración de las mismas mejorando técnicamente el contenido del Título VI de la Proposición, ya que el común denominador de estas ventas no es que se celebren fuera de un establecimiento. Por ejemplo, las subastas mercantiles habitualmente se celebran en un local de esta naturaleza.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 37. Autorización

Los comerciantes, que ejerzan cualquiera de las actividades objeto del presente Título deberán ser autorizados por la respectiva Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Estado y figurar inscritos en el Registro que, a estos efectos, puedan establecer las administraciones comerciales competentes.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que la definición de establecimiento mercantil ha quedado incluida, con alguna mejora técnica, en una ubicación más adecuada, que es la del artículo 2.

Se justifica la redacción propuesta porque el principio general de autorización e inscripción previa en un Registro administrativo de quienes se dediquen a la práctica de estas ventas.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De un Capítulo II denominado:

«Ventas a distancia».

Al artículo 38, que inicia el Capítulo II, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 38. Concepto

1. Se consideran ventas a distancia las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza.

En particular estarán incluidas en este concepto, aquellas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores.

2. La autorización de las ventas a distancia, así como la inscripción de las respectivas empresas en el correspondiente registro y expedición de credenciales corresponderán al Ministerio de Comercio y Turismo, cuando las propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Comercio y Turismo informará a las Comunidades Autónomas de las empresas de venta a distancia registradas.

3. La regulación establecida en la presente ley para las ventas a distancia no será de aplicación a:

- a) La venta mediante máquinas automáticas.
- b) Los productos realizados a medida.
- c) Los contratos de suministros de productos alimenticios, de bebidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que la definición de grandes establecimientos mercantiles ha quedado mejorada técnicamente en una ubicación más adecuada que es la del párrafo 3.º del artículo 3.

Se justifica la redacción propuesta que encabeza el Capítulo III destinado a las Ventas a Distancia ya que recoge el concepto de estas ventas de acuerdo con lo que dispone el Proyecto de Directiva Europea sobre la materia.

Esta definición mejora técnicamente el contenido del artículo 104 de la propuesta.

Además, determina, siguiendo el citado Proyecto, las ventas que quedarán excluidas de esta regulación, supliendo la omisión en que incurre la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VI de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 39. Propuesta de contratación

1. En todas las propuestas de contratación, deberá constar, inequívocamente, que se trata de una propuesta comercial.

2. Asimismo, se deberá informar al consumidor, de que la utilización de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión del pedido tiene carácter oneroso, a menos que este extremo resulte evidente.

3. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre respeto a la intimidad y sobre protección de los menores.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que el tema de la licencia especial para la instalación de grandes establecimientos comerciales ha quedado incluida en nuestra propuesta del artículo 6.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene un precepto comprensivo de los requisitos legales de las propuestas de contratación en las ventas a distancia siguiendo el Proyecto de Directiva ya citado.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 40

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 40. Contenido de las propuestas

La oferta de venta a distancia deberá incluir, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identidad del proveedor.
- b) Características especiales del producto.
- c) Precio y, en su caso, debidamente separados, los gastos de transporte.
- d) Forma de pago y modalidades de entrega o de ejecución.
- e) Plazo de validez de la oferta.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que la tramitación de la licencia para la instalación de

grandes establecimientos ha quedado incluida, con ciertas mejoras técnicas, en nuestra propuesta de artículo 7.º

Se justifica la redacción propuesta porque determina el contenido de las propuestas de contratación de las ventas a distancia, mejorado técnicamente, en el sentido indicado por la Directiva Comunitaria, lo dispuesto en el artículo 110 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 41. Necesidad de consentimiento expreso

1. En ningún caso, la falta de respuesta a la oferta de venta a distancia podrá considerarse como aceptación de aquélla.

2. Si el vendedor, sin aceptación explícita del destinatario de la oferta, enviase a éste el producto ofertado, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por no ser el lugar adecuado para tratar del planeamiento urbanístico.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene la exigencia de consentimiento expreso para ventas a distancia, punto este que no está expresamente incluido en el texto de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 42

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 42. Prohibición de envíos no solicitados.

1. Queda prohibido enviar al consumidor o usuario artículos o mercancías no pedidas por él al comerciante, exceptuándose las muestras comerciales. En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el receptor de tales artículos no estará obligado a su devolución, ni podrá reclamársele el precio.

Caso de que decida devolverlo no deberá indemnizar por los daños o deméritos sufridos por el producto.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2, cuando sea evidente que el envío se debía a un error, ya que tenía la finalidad de responder a una demanda que, en realidad, no se había producido. En este caso, el receptor deberá guardarlo a disposición del vendedor durante un mes desde que comunique la recepción errónea del objeto, teniendo derecho a retenerlo hasta ser indemnizado con una cantidad igual al diez por ciento de su valor en venta o a hacerlo suyo definitivamente, si esta indemnización no le fuera satisfecha en el plazo antes indicado.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que pretende imponer unos criterios de solvencia a determinados establecimientos que contrastan con el régimen aplicable a las demás clases de empresas e, incluso, a los pequeños comercios con flagrante lesión del principio de igualdad.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 31 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 42, y al que se le ha añadido un segundo párrafo para contemplar el supuesto de error en el envío.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 43

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 43. Plazo de ejecución y pago

1. De no indicarse en la oferta el plazo de ejecución del pedido, éste deberá cumplimentarse dentro de los treinta días siguientes al de su recepción por el vendedor.

2. En ningún caso, podrá exigirse el pago antes de la entrega del producto.»

MOTIVACION

Se propone su supresión, ya que en ningún caso, salvo en relación con Ceuta y Melilla, corresponden a la Administración del Estado competencias ejecutivas en materia de comercio interior.

Se justifica la redacción propuesta porque determina el plazo de ejecución y pago en las ventas a distancia, mejorando técnicamente lo señalado en el artículo 110 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 44

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 44. Derecho de desistimiento

1. El comprador podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días contados desde la fecha de recepción del producto.

En el caso de que la adquisición del producto se efectuase mediante un acuerdo de crédito, el desistimiento del contrato principal implicará la resolución de aquél.

2. El ejercicio del derecho o desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite, en cualquier forma admitida en derecho.

3. El derecho de desistimiento del comprador no puede implicar la imposición de penalidad alguna, si bien el comprador deberá satisfacer los gastos directos de devolución y, en su caso, indemnizar los desperfectos del objeto de la compra.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que introduce una distinción, de la que no se obtiene ninguna consecuencia jurídica.

Se justifica la redacción propuesta porque propone la regulación del derecho de desistimiento en las ventas a distancia, mejorando técnicamente lo que prevé al respecto el artículo 110 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 45

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 45. Excepciones al derecho de desistimiento

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los siguientes supuestos:

1. A las transacciones de valores mobiliarios y otros productos cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de un mercado no controlado por el proveedor.

2. A los contratos celebrados con intervención de fedatario público.

3. Tampoco se extenderá el derecho de desistimiento, salvo pacto en contrario, a las ventas de objetos que puedan ser reproducidos o copiados con carácter inmediato, que se destinen a la higiene corporal o que, en razón de su naturaleza, no puedan ser devueltos.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que se limita a establecer distintas clases de establecimientos, de la que no extrae ninguna consecuencia jurídica.

Se justifica la redacción propuesta porque determina las excepciones al derecho de resolución en las ventas a distancia.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 46

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 46. Pago mediante tarjeta de crédito

1. Cuando el importe de una compra hubiese sido cargado utilizando el número de una tarjeta de crédito

to, sin que ésta hubiese sido presentada o identificada electrónicamente, su titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo.

En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del proveedor y del titular se efectuarán a la mayor brevedad.

2. Sin embargo, si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el titular de la tarjeta y, por lo tanto, hubiese exigido indebidamente la anulación del correspondiente cargo, aquél quedará obligado frente al vendedor al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha anulación.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que no parece oportuno que reglamentariamente se imponga en forma imperativa la denominación de cada tipo de establecimiento.

Se justifica la redacción propuesta porque regula el pago mediante tarjeta de crédito en las ventas a distancia, punto este no contemplado en la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 47. Información

A la ejecución del contrato, el comprador deberá haber recibido información escrita y en la lengua utilizada en la propuesta de contratación, información comprensiva de todos los datos señalados en el artículo 40 y además de los siguientes:

- a) Dirección de uno de los establecimientos del vendedor, así como su domicilio social.
- b) En su caso, condiciones de crédito o pago escalonado.
- c) Documento de desistimiento o revocación, identificado claramente como tal conteniendo el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que no parece oportuno hacer depender de la discrecionalidad de la Administración la transmisión de una licencia otorgada en virtud de circunstancias objetivas.

Se justifica la redacción propuesta porque establece los deberes de información en las ventas a distancia.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 48

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 48. Irrenunciabilidad de los derechos

La renuncia efectuada, explícita o implícitamente, por el consumidor a los derechos que le son reconocidos en el presente Capítulo será nula y no impedirá la debida aplicación de las normas contenidas en el mismo.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que es de competencia del Estado la fijación de las bases de regulación de los horarios comerciales.

Se justifica la redacción propuesta porque consagra la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en materia de venta a distancia tal y como exige el Proyecto de Directiva Europea sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo III, dentro del Título III, denominado:

«Venta automática».

Al artículo 49, que inicia el Capítulo III, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 49. Concepto

1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

2. Todas las máquinas para la venta automática deberán haber sido objeto de previa homologación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Para la instalación de máquinas de venta automática se requerirá autorización específica de las autoridades competentes por razón del producto objeto de la actividad comercial y la de las autoridades competentes en materia de comercio. Deberán también exigirse las autorizaciones que resulten necesarias por otras razones de carácter sectorial.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que entendemos que, en beneficio del incremento de la actividad comercial y una vez superadas las actuales circunstancias coyunturales, los horarios comerciales deben ser libremente fijados para cada empresario.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción, casi literal, del artículo 118 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 49.

ENMIENDA NUM. 197

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 50. Advertencias obligatorias

En todas las máquinas de venta deberá figurar con claridad cuál es el producto que expenden, su precio, tipo de monedas que admite, instrucciones para la obtención del producto deseado, datos de homologación del aparato, identidad del oferente y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como una dirección donde se atenderán las reclamaciones.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 120 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 50.

ENMIENDA NUM. 198

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 51

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 51. Recuperación del importe

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque regula la recuperación del importe de las ventas a distancia mejorando técnicamente lo dispuesto en el artículo 121 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 199

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 52

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 52. Responsabilidad

En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una em-

presa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 122 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 52.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo IV, dentro del Título III, denominado:

«Venta ambulante o no sedentaria».

Al artículo 53, que inicia el Capítulo IV, se propone su modificación con el siguiente texto:

«Artículo 53. Concepto

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.»

MOTIVACION

Se propone su supresión por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene el concepto de venta ambulante mejorando técnicamente la definición contenida en el artículo 98 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 54. Autorización

Corresponderá a los ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque se limita a encomendar a los ayuntamientos la autorización de la venta ambulante; sin determinar las condiciones de autorización, cuestión esta que por referirse al régimen local atribuido a las Comunidades Autónomas, es ajena a una ley estatal de ordenación comercial.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 55

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 55. Identificación

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción, con algunos retoques técnicos, del artículo 103 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 55.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista:

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo V, dentro del Título III, denominado:

«Venta en pública subasta».

Al artículo 56, que inicia el Capítulo V, se propone su modificación con el siguiente texto:

«Artículo 56. Concepto

1. La celebración de una pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto.

2. La regulación de las ventas en pública subasta contenida en la presente ley se aplicará a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor.

Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene el concepto de estas ventas, mejorando técnicamente la definición incluida en el artículo 114 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 57

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 57. Contrato de subasta

1. En el supuesto de que los bienes a subastar no pertenezcan a la empresa que desarrolla esta actividad, las relaciones con el propietario de los mismos se ajustarán a lo estipulado entre las partes de acuerdo con la normativa general sobre contratación.

2. En defecto de pacto expreso, se entenderá que todos los gastos de la subasta, incluidos los de custodia y, en su caso, tasación, corresponden a la empresa de subastas, sin que el propietario deba entregar por este concepto remuneración adicional alguna, fuera del premio o gratificación establecido.

También corresponderá a la referida empresa, salvo estipulación en contrario, la obligación de custodia y exposición de los bienes y, en su caso, los de inclusión en el catálogo.

3. La empresa subastadora deberá comprobar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la protección del tesoro artístico, histórico y bibliográfico de España.

4. El encargo de subasta deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la venta así como la retribución de la empresa subastadora.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones indicadas en relación con el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene la definición de contrato de subasta mediante el que se instrumentan las relaciones entre el empresario de venta por subastas y el dueño del objeto a vender, supliendo una laguna existente en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante la creciente importancia de estas relaciones.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 58

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 58. Oferta de venta en subasta

1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma, con indicación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o averdadas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia tanto en los anuncios como en las invitaciones en las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene normas especiales respecto a las descripciones o anuncios de los objetos subastados y contempla algunos supuestos de informaciones sesgadas en relación con los objetos preciosos o artísticos.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 59

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 59. Relaciones entre la empresa subastadora y los licitadores

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de fianza a los licitadores, cuando expresamente se haya consignado esta condición en los anuncios de la subasta.

En ningún caso, el importe de las fianzas podrá ser superior al cinco por ciento del precio de salida de los bienes en cuya licitación quieran participar.

2. La fianza constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate, les deberá ser reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la finalización del acto.

3. En el caso de que el rematante no satisficiera el precio de las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la fianza constituida que, en defecto de pacto, corresponderá al titular del bien subastado, una vez deducido el premio o comisión atribuible a la empresa subastadora, sin perjuicio del derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones indicadas en relación con el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque prevé la prestación de garantías para la participación en una subasta.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 60

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 60. Documentación

1. Adjudicado un bien se consignará inmediatamente por escrito procediéndose a la entrega del mismo una vez satisfecho el precio del remate o la parte del mismo determinada en los correspondientes anuncios.

2. Las ventas en pública subasta deberán, necesari-

riamente, formalizarse mediante documento público o privado que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario del bien subastado.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Se justifica la redacción propuesta porque se contempla la constatación de la adjudicación y la documentación de las ventas en subasta.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61

De modificación.

«Artículo 61. Efectos de la venta en subasta

1. La adquisición de bienes muebles mediante una venta en pública subasta de acuerdo con lo previsto en la presente Ley determinará la irrevindicabilidad de los mismos en la forma establecida en el artículo 85 del Código de Comercio.

2. La empresa subastadora responderá solidariamente con el titular del bien subastado por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, cuando hubiese incumplido las obligaciones de información que le impone al artículo 58 de la presente Ley.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que no se obtiene ninguna consecuencia jurídica de la definición de la llamada actividad ocasional; sobre la que, además, cabría plantearse si tiene carácter de actividad mercantil.

Se justifica la redacción propuesta porque en beneficio de la claridad, constata la aplicación del artículo 85 del Código de Comercio a las ventas en pública subasta y establece la responsabilidad solidaria de la empresa subastadora con el vendedor.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De modificación.

De la denominación del Título IV y de su Capítulo I, junto con el artículo 62.

Se propone para el Título IV:

«Infracciones y sanciones».

Se propone para el Capítulo I;

«Principios generales».

Se propone para el artículo 62 el siguiente texto:

«Artículo 62. Competencias sancionadoras

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Administraciones Autonómicas.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y en su caso la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que este artículo, con algunas correcciones técnicas, ha pasado a ser, por razones de sistemática, el artículo 24.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene la posibilidad de sanción administrativa a las infracciones que se cometan, mejorando técnicamente lo dispuesto en el artículo 130 de la Proposición de Ley, reiterando la prohibición de la doble sanción.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo II, dentro del Título IV, denominado:

«Clases de infracciones».

Al artículo 63, que inicia el Capítulo II, se propone su modificación, con el siguiente texto:

«Artículo 63. Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.
- b) Realizar ventas en rebajas fuera de los casos autorizados en la presente ley.
- c) No hacer figurar en los artículos rebajados, los precios habituales de los mismos.
- d) Infracción de lo dispuesto en la presente Ley acerca de las ofertas de venta conjunta.
- e) Omitir en los anuncios de las subastas los requisitos establecidos en la presente Ley.
- f) Retraso en la devolución de las fianzas constituidas por los licitadores no adjudicatarios de las ventas en subasta.
- g) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley o en las normas dictadas para su desarrollo, que no sean objeto de sanción específica.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que el tema que contempla ha quedado incluido, por razones de sistemática, en nuestra propuesta de artículo 20 aplicable a todas las prácticas promocionales.

Se justifica la redacción propuesta porque a diferencia del artículo 132 y 133 de la Proposición de Ley, no

parece correcto establecer una sola lista de infracciones, que serán leves, graves o muy graves, según las circunstancias, sino que unos hechos serán constitutivos de infracciones leves y otros de infracciones graves, sin perjuicio de que estos últimos puedan, en ciertos casos, convertirse en infracciones muy graves.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 64

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 64. Infracciones graves

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que ésta fuera preceptiva, o sin estar inscrito en el correspondiente Registro Especial, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.
- b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.
- c) Realizar ventas con pérdida con excepción de los supuestos señalados en la Ley.
- d) Realización por parte de las entidades a que se refiere el artículo 15 de operaciones de venta con personas distintas a sus socios o beneficiarios.
- e) Falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria en los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 18.
- f) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.
- g) Oferta de operaciones comerciales en pirámide en la forma prohibida por la presente Ley.
- h) Falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.
- i) Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad.
- j) Infracción al régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales.
- k) Anunciar o realizar operaciones de venta en li-

quidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

l) Anunciar ventas como directas de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en la presente Ley.

m) Infracción al régimen establecido en la Ley 26/1991 de 21 de noviembre para las ventas domiciliarias.

n) Omisión o falseamiento de los requisitos exigidos por la Ley en los anuncios y documentación de la venta a distancia.

ñ) Admitir objetos para su venta en subasta sin haber comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación en defensa del patrimonio histórico, artístico y bibliográfico de España.

o) Resistencia negativa u obstrucción a la acción comprobadora o inspectora de las administraciones comerciales.

p) Reincidencia en la comisión de faltas leves.

2. La imposición de sanciones administrativas en los supuestos recogidos en los apartados f) y g) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones respectivamente asumidas por las partes.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que su contenido ha quedado incluido en nuestras propuestas de artículos 20 y 22 aplicables a todas las prácticas de promoción de ventas.

Se justifica la redacción propuesta porque a diferencia del artículo 132 y 133 de la Proposición de Ley, no parece correcto establecer una sola lista de infracciones, que serán leves, graves o muy graves, según las circunstancias, sino que unos hechos serán constitutivos de infracciones leves y otros de infracciones graves, sin perjuicio de que estos últimos puedan, en ciertos casos, convertirse en infracciones muy graves.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 65

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 65. Infracciones muy graves

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las definidas como graves en el artículo anterior cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el volumen de la facturación realizada o de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a cien millones de pesetas.

b) Que exista reincidencia.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción porque su contenido ha quedado incluido en nuestra propuesta de artículo 21 aplicable a todas las prácticas promocionales de ventas.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene las circunstancias en virtud de las cuales las infracciones graves pasarán a ser muy graves.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 66

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 66. Reincidencia

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que su contenido ha quedado incluido en nuestra propuesta de artículo 22 aplicable a todas las prácticas de promoción de ventas.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene

la definición de reincidencia mejorando técnicamente lo señalado al respecto en el artículo 133 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Capítulo III, dentro del Título IV, denominado:

«Sanciones».

Al artículo 67, que inicia el Capítulo III, se propone su modificación con el siguiente texto:

«Artículo 67. Cuantía de las multas

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 500.001 pesetas a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que es de una extraordinaria dureza.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 134 que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 67.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 68

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 68. Graduación

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. La sanción no podrá suponer más del cinco por ciento de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del cincuenta por ciento en el caso de infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que, con algunos retoques, queda transcrita, por razones de sistemática, en nuestra propuesta de artículo 28.

Se justifica la redacción propuesta porque contiene con algunas mejoras técnicas, el tenor de los artículos 136 y 137 de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 69. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la produc-

ción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción ya que no resulta necesario reiterar que todo comerciante puede decidir libremente la venta de saldos.

Se justifica la redacción propuesta porque se trata de la transcripción del artículo 138 de la Proposición de Ley que, por razones de sistemática, se propone incluir en este artículo 69.

ENMIENDA NUM. 217

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 70

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 70. Suspensión temporal de la actividad

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, advierta las mismas irregularidades.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 218

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 71 al 140.

MOTIVACION

En coherencia con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De modificación.

Se propone estructurar la Disposición Adicional Única de la Proposición de Ley en cinco Disposiciones Adicionales del siguiente tenor:

«PRIMERA. Lo dispuesto en los artículos 38 al 48 de la presente Ley será de aplicación a los contratos referentes a la prestación de servicios negociados a distancia con las particularidades siguientes:

1. La regulación señalada no se aplicará a los seguros, créditos ni a los servicios de inversión, salvo, para este último caso, en lo que respecta al contenido de la oferta para contratar.

2. Tampoco será de aplicación a los contratos de servicios con reserva.»

MOTIVACION

Dado que no es el objeto de la ley regular los contratos de servicios, parece oportuno utilizar una Disposición Adicional para trasponer las disposiciones de la Directiva Comunitaria sobre ventas a distancia que se refiere a contratos de prestación de servicios.

ENMIENDA NUM. 220

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

SEGUNDA. La Administración General del Estado, así como los órganos, asociaciones o personas a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 30/84 de 11 de noviembre, General de Publicidad, estarán legitimados para instar, en el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la citada Ley, la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad que resulte contraria a la normativa vigente.»

MOTIVACION

Resulta oportuno utilizar una Disposición Adicional para solucionar el grave problema de la legitimación de la Administración del Estado en el procedimiento del Capítulo IV de la Ley General de Publicidad.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional Tercera del siguiente tenor:

«TERCERA. Se añade el siguiente inciso final al apartado 1 del artículo 221 de la Ley Sociedades Anónimas.

“Cuando la sociedad tenga un volumen de facturación anual superior a mil millones de pesetas el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a cincuenta millones de pesetas”.»

MOTIVACION

Parece conveniente aprovechar la oportunidad para hacer que las sanciones por incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas sean realmente eficaces en el caso de grandes empresas, ya que la práctica ha puesto de relieve que, en no pocas ocasiones, grandes empresas comerciales dejan sin cumplir esta obligación legal.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Adicional Cuarta del siguiente tenor:

«CUARTA. 1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio de distribución o a la realización de adquisiciones por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando, en el ejercicio inmediato anterior, sus adquisiciones o ventas hayan superado la cifra de cien millones de pesetas.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.»

MOTIVACION

Las mismas razones que avalan la publicidad de las cuentas de las Sociedades Anónimas son de aplicación a las empresas comerciales que adoptan la forma de cooperativa u otra cualquiera.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional Quinta del siguiente tenor:

«QUINTA. La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos en los aspectos regulados por su normativa específica.»

MOTIVACION

Resulta oportuno recordar la aplicación preferente de las normas especiales sobre establecimientos farmacéuticos.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Transitoria Única del siguiente tenor:

«DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Lo dispuesto en el artículo 16 no será de aplicación hasta el 1.º de enero del año 2001 salvo en ausencia de disposiciones sobre la materia dictadas por las Comunidades Autónomas. Hasta dicha fecha y desde la entrada en vigor de la presente Ley se aplicarán las siguientes reglas:

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que, sobre ordenación de la economía, se contienen en la presente Disposición Transitoria.

2. Cada Comunidad Autónoma determinará para su respectivo ámbito territorial los domingos y días festivos, en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público.

El número de los referidos domingos y días festivos no podrá ser inferior a ocho días al año.

También corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas la determinación del horario máximo de apertura de los comercios, sin que este horario máximo pueda ser inferior a setenta y dos horas para el conjunto de días laborables de la semana ni a doce horas para cada domingo o día festivo de actividad autorizada.

3. En todo caso, cada comerciante podrá determinar libremente los días en los que ejercerá su actividad dentro de los límites máximos autorizados en los apartados precedentes.

Con igual limitación, será también libre el horario de apertura y cierre de los comercios.

4. Los titulares de establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristería y plantas y de las denominadas tiendas de conveniencia, así como los de las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad, en todo el territorio nacional, para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público.

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, de forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

5. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

6. Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

7. A los efectos de la presente Ley, tendrá la consideración de infracción leve la realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido.

Tendrá la consideración de infracción grave la realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.»

MOTIVACION

Parece oportuno establecer un período transitorio para pasar del vigente sistema de limitación de horarios comerciales a otro de plena libertad.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

No parece aconsejable mencionar como única norma derogada el Real Decreto Ley 2/1985 de 30 de abril, cuyo contenido se recoge, precisamente, en nuestra propuesta de artículo 16.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Final,

La presente Ley será de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en estas materias.

Esto no obstante, los artículos 1, 8, 10, 11, 17, 18, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49.1, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la presente Ley constituyen legislación civil y mercantil, y serán de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de contratos, resultante de los números 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 14, 15, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2, 33 de la presente Ley se amparan en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante del número 6 del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 7, 13, 16, 37, 64.1.b, 64.1.c, 64.1.f, y Disposición Transitoria Unica de la presente Ley tendrán la consideración de normas básicas, dictadas al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución. El artículo 6 está dictado también al amparo del artículo 149.1.1 en relación con el 38 del Texto Constitucional.

Los artículos 66, 67, 68.1, y 69 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1 y 149.1.18 de la Constitución.

Los restantes preceptos de esta Ley serán de aplicación en defectos de la legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACION

Se propone la modificación de la actual redacción porque parece más adecuado respetar el plazo ordinario de vacatio legis.

Por otra parte, resulta indispensable determinar exactamente cuáles serán los preceptos de la ley de aplicación general, así como el fundamento jurídico de la misma.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo de la Proposición de Ley de Comercio (número de expediente 122/000002), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Madrid, 4 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

TEXTO ALTERNATIVO A LA PROPOSICION DE LEY DE COMERCIO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CiU)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 149.1.6.^a de la Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Asimismo, el artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En desarrollo de este mandato constitucional, la trascendencia del comercio en la economía nacional, la importante incidencia en la actividad comercial de los derechos de los consumidores y de las normas sobre competencia leal, se hace necesaria una regulación legal específica en materia de comercio interior acorde con la evolución que ha experimentado este sector en los últimos años y la creación de nuevas formas comerciales, sin perjuicio de las normas que puedan dictar, en desarrollo de la misma, las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. La presente Ley tendrá carácter básico para la regulación de todas aquellas materias que no hayan sido objeto de desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio interior.

La presente Ley persigue, por tanto, regular de manera amplia el ejercicio de la actividad comercial estableciendo un marco legal básico para su ordenación, fundamentado en los principios de libertad de empresa comercial y de unidad de mercado, limitando la actuación de los poderes públicos a la promoción de las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales, a los efectos de equilibrar la protección de la libertad de empresa y la consecución del interés general.

Por otra parte, la presente Ley, consagrando como principio general la libertad de establecimiento comercial y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de estructuras comerciales, introduce una serie de especificaciones en relación a la implantación de grandes superficies comerciales o de cualquier otro proyecto de promoción comercial, atendiendo a las necesidades de equipamiento comercial en las zonas afectadas por dichos emplazamientos comerciales, la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de estos establecimientos, así como su incidencia para el pequeño comercio, la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

La aparición de nuevas formas de agrupación comercial hace necesario establecer una regulación de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, tanto en función de sus características de dimensión, como de sus equipamientos o servicios, cuya determinación se remita a un posterior desarrollo reglamentario.

Como solución a los problemas de distorsión de la competencia que se han venido produciendo en el mercado en el ejercicio de determinadas ventas promocionales, y como respuesta a las exigencias de la amplia oferta de modalidad de venta que han venido apareciendo en los últimos años, la Ley define el marco en que deben desarrollarse las mismas así como las ventas especiales, fijando las condiciones y requisitos necesarios para su desarrollo, en garantía de los derechos de los consumidores.

De este modo, garantizando el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios se prohíben expresamente aquellas modalidades de venta que consistan en ofertar productos mediante el procedimiento denominado en cadena o en pirámide, las ofertas desleales realizadas bajo precio de adquisición, así como cualquier clase de oferta que pudiera implicar la aceptación de la misma ante la falta de consentimiento expreso del comprador.

En cuanto a la regulación de horarios comerciales, esta Ley viene a dar continuidad y estabilidad al principio de libertad en la organización del comerciante, si bien, atendiendo, con normas transitorias adecuadas a la necesidad de conjugar este derecho con la conveniencia de garantizar un adecuado equilibrio que permita la reestructuración de la pequeña y mediana empresa. La competencia para el establecimiento de las bases en materia de fijación de horarios comerciales, corresponde, en todo caso, a la Administración del Estado, con el objeto de establecer un criterio homogéneo para todo el territorio nacional.

Por último, en relación a las distintas modalidades de pago a los proveedores que rigen en el ejercicio de la actividad comercial, la Ley establece una serie de medidas para evitar posibles situaciones de competencia desleal y reforzar la solvencia y seguridad de estos compromisos de pago.

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS DE ORDENACION DEL COMERCIO INTERIOR

CAPITULO I

Normas Generales

SECCION PRIMERA

Objeto y ámbito

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas de ordenación de la actividad comercial, así como los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado a los que deberá ajustarse su ejercicio.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por actividad comercial la realizada, de forma habitual y con ánimo de lucro, por persona natural o jurídica que consista en ofrecer al público, mediante compraventa u otra cualquiera forma contractual, toda clase de bienes muebles o servicios, utilizando o no un establecimiento comercial.

Artículo 2

La actividad comercial podrá ejercerse por toda persona natural en quien concurren los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código de Comercio y demás disposiciones especiales, así como por toda persona jurídica legalmente constituida, con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos con carácter general o para determinadas actividades y sin perjuicio de las limitaciones previstas legalmente.

Artículo 3

La actividad comercial objeto de la presente Ley se regirá por las disposiciones establecidas en la misma, en su defecto, por la restante Legislación mercantil, los usos de comercio y a falta de todas ellas, por las reglas del Derecho Común, sin perjuicio de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, que en todo caso, deberán respetar los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado.

Artículo 4

La actividad comercial se regirá por el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. A los efectos de la presente Ley se entenderá por libertad de empresa la posibilidad de acceder al mercado para ejercer el comercio y la libertad de ejercicio de la actividad comercial, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, así como las distintas leyes aplicables a la materia.

Artículo 5

1. La unidad de mercado, como manifestación del principio de libre circulación de bienes en todo el territorio español, regirá el ejercicio de la actividad comercial en el conjunto del Estado.

2. A tal efecto, los poderes públicos garantizarán la libre circulación de mercancías en el conjunto del territorio en condiciones que aseguren la igualdad de la oferta interterritorial de bienes.

3. El ejercicio de la actividad comercial en el territorio de más de una Comunidad Autónoma se ajustará a iguales garantías o condiciones que las establecidas para el conjunto del territorio español.

SECCION SEGUNDA

De la libertad de establecimiento comercial

Artículo 6

Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, con escapes o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, así como cualesquiera otras instalaciones que tengan la calificación de establecimiento comercial en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Artículo 7

Los poderes públicos garantizarán la libre iniciativa empresarial en materia de instalación, acondicionamiento y determinación del régimen y modalidades de funcionamiento de los establecimientos comerciales así como la utilización legítima del suelo para la apertura de dichos establecimientos, de acuerdo con el principio de libertad de empresa establecido en esta Ley y las exigencias de la política comercial, la ordenación

urbanística, la política de sanidad e higiene y la seguridad públicas.

Artículo 8

La apertura de un establecimiento comercial estará sujeta a la obtención de la oportuna licencia previa, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de seguridad pública y, en general, todos aquellos exigidos por la normativa vigente. Estarán sujetos igualmente a la obtención de dicha licencia la ampliación y la modificación de las características o uso de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas urbanísticas que fueren de aplicación.

Artículo 9

La concesión de autorizaciones o licencias para la apertura de establecimientos comerciales no podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que supongan la restricción de la libertad de establecimiento comercial por meras razones de mercado, sin perjuicio de las normas o planes urbanísticos aplicables en el lugar del emplazamiento, o, en su caso, de los planes de urbanismo comercial.

Artículo 10

1. Un reglamento definirá las clases de establecimientos comerciales en función de sus dimensiones, equipamientos y servicios.

2. Se podrán fijar por las Administraciones Públicas competentes requisitos mínimos de equipamiento, instalación o funcionamiento para aquellos establecimientos sujetos a un régimen legal especial o destinados a la comercialización de los siguientes productos:

- a) Productos farmacéuticos, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- b) Productos cuyo régimen de comercialización corresponda ser fijado por el Estado.
- c) Productos tóxicos o inflamables, nocivos o peligrosos.
- d) Productos alimenticios, cuya comercialización esté sujeta a normas específicas.

Artículo 11

La implantación de grandes superficies comerciales o el desarrollo de cualquier proyecto de promoción comercial estará sujeto al otorgamiento de una licencia

especial que corresponderá otorgar a las Autoridades del municipio correspondiente al lugar del emplazamiento, previo informe del órgano competente del Ministerio de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias que hayan asumido las Comunidades Autónomas en esta materia.

Artículo 12

Para la elaboración del informe el órgano competente de la Administración podrá recabar cualquier tipo de información en relación al proyecto de implantación comercial, así como sobre la existencia de planes específicos de urbanismo comercial en la zona. La Autoridad administrativa, además, deberá ponderar las necesidades de equipamiento comercial en la zona afectada por la nueva instalación, así como su incidencia para el pequeño comercio existente con anterioridad y la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

Asimismo, la autoridad competente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Plan Nacional de Ordenación y en los Planes Directores Territoriales de Coordinación, en su caso.

Artículo 13

Concluida la elaboración del informe, que no tendrá carácter vinculante, éste se remitirá a la Autoridad Municipal que resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

Artículo 14

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de estas licencias.

SECCION TERCERA

Actuación Administrativa

Artículo 15

Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales; de manera especial prestarán su apoyo para la racionalización de los procesos de distribución y de gestión, para la mejora técnica y financiera de la pequeña y mediana empresa comercial, y para la promoción económica y social de quienes participen en la

actividad comercial, así como para su formación permanente y continuada.

CAPITULO II

Libertad de precios

Artículo 16

El precio de venta de un artículo o producto será el que libremente fijan las partes, salvo disposición contraria establecida en las leyes o reglamentos.

CAPITULO III

Del pago a los proveedores

Artículo 17

El pago que por el importe de las mercancías suministradas por los proveedores deban satisfacer los comerciantes se regirá por lo expresamente pactado por ambas partes. A falta de pacto expreso será de aplicación lo dispuesto en las leyes mercantiles.

Artículo 18

Las formas de pago podrán ser al contado o a plazos. A tal efecto, una vez puestos los artículos o productos a disposición del comerciante y dándose éste por satisfecho, comienza para él la obligación legal de pagar el precio, al contado o en los plazos convenidos con el proveedor.

Artículo 19

Los comerciantes podrán pactar con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los noventa días. En este caso, la forma de pago deberá instrumentarse en documento cambiario.

Artículo 20

Los efectos de la demora en el pago a proveedores se producirán de forma automática y se regirán por lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.

La demora en el pago del precio de la mercancía adquirida constituirá al comerciante en la obligación de pagar el interés legal del dinero incrementado en un veinticinco por ciento.

Artículo 21

La obligación de presentar los estados contables en el Registro Mercantil, prevista en la Ley de Sociedades Anónimas, se hará extensible a las cooperativas de consumo, a las sociedades centrales de compra, así como a las demás entidades instrumentales asimiladas.

TITULO II**DE DETERMINADAS MODALIDADES DE VENTAS****CAPITULO I****De la competencia leal en el ejercicio de las modalidades de venta**

Artículo 22

Las ofertas de productos o artículos realizadas mediante una modalidad de venta especial o promocional o cualquier otra legítimamente ejercitada deberán contener una información veraz, clara y precisa de forma que los consumidores puedan apreciar inequívocamente su verdadera naturaleza.

Artículo 23

La reducción del precio de artículos o productos deberá fijarse con claridad y precisión en cada uno de ellos, haciéndose constar el precio habitual junto al precio reducido.

Artículo 24

En el caso de que se oferten simultáneamente artículos a precio normal y a precio reducido, se deberán separar suficientemente unos de otros, de forma que no se induzca a error en cuanto al precio aplicable a cada una de las ofertas.

Artículo 25

Se considerará engañosa toda oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 26

Quien ofrezca sus productos directamente al público invocando, o prevaliéndose en cualquier forma de

su condición de fabricante o de mayorista, a un precio que realmente no corresponda a este tipo de venta, incurrirá en una práctica de oferta engañosa.

Artículo 27

Las ventas promocionales podrán practicarse en la forma en que, según la tradición y la costumbre del lugar, se hubieran venido efectuando, debiendo especificarse en la información relativa a las mismas su duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables.

Artículo 28

La venta realizada sistemáticamente bajo precio de adquisición, se reputará desleal conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre competencia desleal.

CAPITULO II**Modalidades especiales de venta****SECCION PRIMERA****Ventas domiciliarias**

Artículo 29

El ejercicio de las distintas modalidades de venta establecidas en el presente Capítulo, con excepción de la venta ambulante, estará sujeto a autorización del órgano competente en materia de comercio de las respectivas Comunidades Autónomas o, en su caso, del Estado.

Artículo 30

1. A los efectos de esta Ley son ventas a domicilio las celebradas entre un comerciante o vendedor y un consumidor, en el domicilio o centro de trabajo de éste o en cualquier otro lugar distinto del establecimiento del comerciante, siempre que se formalicen en presencia del mismo o de otra persona que actúe por cuenta de éste.

2. Las ventas domiciliarias se regularán por lo dispuesto en la ley 26/91, de 21 de noviembre sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, y con carácter subsidiario por lo establecido en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Ventas a distancia

Artículo 31

A los efectos de esta Ley son ventas a distancia las ofertadas por el vendedor al consumidor final a través de cualquier medio de comunicación y que pueden ser aceptadas por éste sin necesidad de la presencia simultánea de vendedor y comprador. Asimismo, se considerarán ventas a distancia cualquier pedido realizado sobre catálogo.

Artículo 32

El ejercicio de cualquier modalidad de venta a distancia estará sujeto a autorización del Ministerio competente, así como a la inscripción de las respectivas empresas en el Registro de ventas a distancia que, a tal efecto, se constituye en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio competente, cuando las propuestas que se difundan por estos medios abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

En la inscripción deberán constar, además de los datos identificativos de la empresa, la determinación del tipo de productos que comercializa, la relación de los establecimientos y almacenes con que cuenta en todo el territorio nacional y, de modo particular, las direcciones o domicilios en los que se atenderán los pedidos, solicitudes de información o las reclamaciones del público.

Artículo 33

Las ofertas de las ventas por catálogo deberán contener una información clara y precisa sobre los productos objeto de su comercialización. A tal efecto, toda oferta de venta a distancia habrá de determinar, al menos:

- a) La descripción y características de los productos, así como el modo de empleo y su utilización.
- b) El precio del producto, la forma y condiciones del pago, fijándose para el caso de aplazamiento el tipo de interés aplicable.
- c) Los gastos que por cualquier concepto adicional deban correr por cuenta del consumidor.
- d) El plazo de validez de la oferta.

Artículo 34

En toda documentación que acompañe la entrega de productos ofrecidos a distancia se deberá hacer cons-

tar el nombre y domicilio de la empresa y su número de inscripción en el Registro de ventas a distancia, así como el lugar donde el consumidor pueda dirigir sus pedidos, solicitudes de información o reclamación.

Artículo 35

A falta de indicación expresa en la oferta sobre el plazo de ejecución del pedido el vendedor deberá remitir las mercancías en el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la recepción del mismo, debidamente formalizado por el comprador.

Queda prohibido el envío de pedidos sin que conste la aceptación expresa del destinatario de la oferta, así como el envío de productos no solicitados por el consumidor con la posibilidad de adquirirlos contra pago de los mismos, o a devolverlos sin gastos.

Artículo 36

El comprador de productos por una venta a distancia podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días naturales a contar desde la fecha de la recepción del producto.

El derecho de desistimiento que asiste al comprador no estará sujeto a formalidad alguna, pudiendo acreditarse en cualquier forma admitida en derecho, sin perjuicio del deber de abonar los gastos directos de devolución y, en su caso, de indemnizar los desperfectos que se irroguen a los productos vendidos.

Artículo 37

En los supuestos de venta a distancia de bienes consumibles, fungibles, reproducibles o de un solo uso principal, salvo pacto expreso en contrario, el comprador únicamente podrá desistir del contrato en caso de que existan diferencias notables entre los términos de la oferta realizada y la naturaleza y características del producto efectivamente entregado.

SECCION TERCERA

Venta automática

Artículo 38

1. A los efectos de esta Ley son ventas automáticas aquellas en que se ofertan determinados productos colocados en el interior de una máquina, para que el comprador pueda adquirirlos accionando algún tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

2. La venta al público de productos por medio de máquinas automáticas podrá realizarse dentro o fuera de establecimiento comercial, en lugares de trabajo o de estancia colectiva.

3. En el supuesto de que las máquinas de venta automática estén situadas fuera de establecimiento comercial, su instalación quedará sujeta a previa autorización municipal.

Artículo 39

Las máquinas para la venta automática quedarán sujetas a la observancia del requisito de la previa homologación, así como de aquellos otros higiénico-sanitarios establecidos legalmente.

Artículo 40

En todas las máquinas destinadas a la venta automática de productos deberá figurar de manera clara y visible el tipo de producto que se expende, su precio, tipo de monedas que admite, instrucciones para la obtención del producto, datos de homologación de la máquina, identidad del vendedor y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como la dirección en que se deberán atender las reclamaciones oportunas.

Artículo 41

Todas las máquinas para la venta automática deberán disponer de un mecanismo que permita la recuperación inmediata del importe depositado en caso de no facilitarse el producto o artículo solicitado.

SECCION CUARTA

Ventas ambulantes

Artículo 42

1. A los efectos de esta Ley se consideran ventas ambulantes aquellas que, en forma habitual, periódica u ocasional se realizan fuera de un establecimiento comercial, en la vía pública o en determinados espacios libres o zonas verdes, empleándose para ello instalaciones desmontables, transportables o móviles, aun cuando el emplazamiento del comerciante permanezca inalterado durante cierto período de tiempo.

2. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas efectuadas dentro de los locales ocupados para una feria comercial, así como las

ventas que se realicen en aquellos lugares de la vía pública urbana no habilitados por la autoridad municipal competente para la realización de dichas ventas.

Artículo 43

La venta ambulante estará sujeta a la obtención de la previa autorización municipal para el término respectivo, que se otorgará con carácter intransferible y vigencia temporal limitada.

Artículo 44

La venta ambulante se regirá por sus normas específicas y lo dispuesto en la presente Ley. Estas normas no podrán establecer disposiciones de carácter restrictivo que supongan una prohibición general para el ejercicio de este tipo de comercio.

SECCION QUINTA

Ventas en cadena y otras formas prohibidas

Artículo 45

1. Queda prohibida la práctica de ofertar productos mediante el procedimiento denominado en cadena, en pirámide o de bola de nieve, así como tomar parte en la misma, promoviendo su desarrollo.

2. Este tipo de prácticas comprende la oferta realizada a un consumidor, de determinados productos, haciendo depender una reducción de su precio, o su gratuidad, del número de clientes o del volumen de ventas que el comprador consiga directa o indirectamente para el organizador o para un tercero.

Artículo 46

1. Quedan totalmente prohibidas cualquier clase de oferta o propuesta de contrato que con el fin de promover la venta de determinados productos, implique aceptación de las mismas ante la falta de respuesta por parte del consumidor o comprador.

2. En cualquier caso las prácticas de venta realizadas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior, no producirán obligación alguna por parte del consumidor, aun cuando en las mismas se indicare expresamente que el transcurso de un plazo determinado de tiempo sin mediar contestación por el consumidor, determinase la aceptación de éste.

CAPITULO III

Ventas promocionales

SECCION PRIMERA

Ventas de promoción

Artículo 47

A los efectos de esta Ley son ventas en promoción aquellas que no estando contempladas específicamente en ninguna otra sección del presente capítulo, consistan en ofrecer al público determinados productos a un precio inferior o en condiciones más favorables que las habitualmente aplicadas por el comerciante a productos idénticos o análogos.

SECCION SEGUNDA

Venta en rebajas

Artículo 48

Se entiende por venta en rebajas la oferta de la mayoría de los productos habituales de un establecimiento, a precio inferior al practicado con anterioridad a dicha venta, con ocasión del cambio de estación o del fin de temporada.

Artículo 49

1. Las ventas en rebajas deberán practicarse en el mismo establecimiento en que el comerciante venga ejerciendo habitualmente su actividad.

2. Conforme a los usos comerciales y al efecto de garantizar la leal competencia entre comerciantes, las ventas en rebajas habrán de sujetarse a los períodos que siguen inmediatamente a la festividad de Reyes, para las rebajas de invierno y al primer domingo de julio para las de verano.

Artículo 50

1. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber formado parte con anterioridad de las existencias del comerciante y haber sido ofertados al público de manera habitual con carácter previo a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

2. Queda totalmente prohibido ofertar productos que se encuentren deteriorados, salvo que se indique expresamente el deterioro.

SECCION TERCERA

Venta en liquidación

Artículo 51

1. Se entiende por venta en liquidación la oferta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos o de un stock que, anunciada bajo esa denominación, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa o es practicada por un comerciante o por el adquirente por cualquier título de negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad comercial.
- b) Cambio de ramo, de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. En todo anuncio de una venta en liquidación deberá indicarse asimismo la causa de ésta.

Artículo 52

1. Únicamente podrán ser objeto de liquidación los productos que en el momento en que tenga lugar la decisión judicial o administrativa, la causa de fuerza mayor o la cesación total de la actividad, formaran parte de las existencias del comerciante o hubieran sido solicitados de un proveedor mediante pedido cursado con fecha anterior al inicio de la liquidación.

2. No se podrá proceder a una nueva liquidación de productos que hubieran sido ofrecidos en venta en otro local distinto ni transferirse productos de un local a otro en liquidación.

Artículo 53

1. En el curso del año siguiente a la finalización de una venta en liquidación, el vendedor no podrá ejercer el comercio en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubieran sido objeto de liquidación por cualquiera de los motivos enunciados en los epígrafes a) y b) del artículo 51.

2. Tampoco se podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad comercial o por causa de fuerza mayor.

SECCION CUARTA

Venta de saldos

Artículo 54

1. Se entiende por venta de saldos aquellas que tiene por objeto restos de serie o productos cuyo valor de mercado se encuentre notablemente disminuido como consecuencia de deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad u otras circunstancias sobrevenidas que afecten a su naturaleza o a su demanda.

2. No estará permitida la venta en saldos de bienes expresamente adquiridos para tal efecto, comprendiéndose en esa situación los bienes de primera adquisición durante el mes anterior al inicio del saldo.

Artículo 55

Los artículos objeto de una venta de saldos deberán ser puestos a la venta convenientemente separados del resto de los artículos ofrecidos en el mismo establecimiento. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberán constar tales circunstancias de manera precisa y destacada.

SECCION QUINTA

Ventas con regalo o con premio

Artículo 56

A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ofertas con premios o regalos, cuando a efectos de promover o incentivar las ventas, se ofrece a los compradores u otro producto o servicio, de modo gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea de forma directa, bajo la promesa de una ventaja cierta o ganancia, o bien mediante la participación en un sorteo.

Artículo 57

No podrán ofertarse a los consumidores dos o más productos conjuntamente y como una unidad de contratación, excepto en los casos en que, siendo manifiesta

la existencia de una relación funcional entre los productos ofrecidos, se oferte simultáneamente a los consumidores la posibilidad de adquirirlos por separado y a su precio habitual, o consistiere, en otro caso, este tipo de práctica comercial, en vender determinados productos en cantidades superiores a un determinado mínimo, conforme a los usos del comercio. En todo caso, será de aplicación a este tipo de ventas lo establecido en la legislación sobre defensa de la competencia.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Infracciones

Artículo 58

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La negativa a exhibir las autorizaciones y licencias correspondientes cuando sean requeridas por la autoridad competente.

b) El incumplimiento de la obligación de separar debidamente, en los artículos rebajados, el precio habitual de los mismos del precio señalado para la venta en rebajas.

c) La realización de ofertas conjuntas de productos como una unidad necesaria de contratación, salvo los casos admitidos en el artículo 57 de esta Ley.

d) El incumplimiento de las obligaciones, mandatos o prohibiciones establecidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en relación con las formas y condiciones de ejercicio de la actividad comercial para las que no se prevea sanción específica.

Artículo 59

Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos exigibles por esta Ley para la comercialización de determinados productos a excepción de los de naturaleza sanitaria.

b) El incumplimiento de las normas relativas a la forma, contenido, condiciones y efectos de las ofertas realizadas mediante una venta promocional en general, así como de las disposiciones aplicables, en particular, a las ventas en rebajas, en liquidación y de saldos.

c) La práctica de técnicas de comercialización por el procedimiento de venta en cadena, en pirámide o de bola de nieve.

d) La realización de prácticas de venta calificadas de engañosas a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley.

e) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones para la realización de las ventas domiciliarias reguladas en esta Ley.

f) El incumplimiento de los requisitos sobre formalidades y anuncios de las ofertas y contratos realizados en ejercicio de actividades de venta a distancia.

g) El empleo de técnicas de comercialización que prevean el envío de productos no solicitados expresamente por el consumidor, así como la participación en las mismas y el suministro de productos para su comercialización en dicha forma.

h) La venta desleal de productos bajo precio de adquisición a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

i) El incumplimiento de las normas establecidas en cuanto a calendarios y horarios de apertura y cierre de locales comerciales.

Artículo 60

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Las definidas en el artículo anterior como graves cuando la infracción cometida supere la cantidad de cien millones de pesetas.

b) Incurrir en la comisión de una nueva infracción grave en el plazo de seis meses.

c) El ejercicio de la actividad comercial sin la previa obtención de la preceptiva autorización o, en su caso, sin la correspondiente inscripción en el Registro especial.

La falta de instrumentación del documento cambiario en los casos señalados en la Ley.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 61

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de dos millones quinientas mil a cien millones de pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de quinientas mil a dos millones quinientas mil pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Artículo 62

1. Lo establecido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del límite máximo de las sanciones que

para las muy graves y, excepto en los supuestos de reincidencia, no podrá resultar superior al treinta por ciento del valor real o estimado de lo facturado por la venta de los productos objeto de la conducta constitutiva de la infracción, ni podrá ser igual o inferior a la cuantía máxima señalada para las infracciones graves.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo a la posición en el mercado del infractor, a la cuantía del beneficio ilícito obtenido o el grado de mejora de la capacidad competitiva derivado de la infracción, al grado de intencionalidad en la realización de la conducta, a la alteración social o distorsión del mercado que produzcan los hechos, al plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y a la reincidencia del sujeto infractor.

Artículo 63

1. Las infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.

2. Estos plazos se contarán desde la realización del hecho sancionable o desde la terminación del período de comisión, en caso de infracciones continuadas.

Artículo 64

En el ámbito de la Administración del Estado serán competentes para imponer las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior:

a) El Director General del Comercio Interior, para las sanciones comprendidas hasta 1.000.000 pesetas.

b) El Ministerio de Economía y Hacienda, para las comprendidas entre 1.000.000 y 2.500.000 pesetas.

c) El Consejo de Ministros; para las sanciones superiores a 2.500.000 de pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La presente Ley será de aplicación general sin perjuicio de las competencias que en materia de comercio interior tengan asumidas las Comunidades Autónomas.

Segunda

En materia de horarios comerciales y, hasta el 1 de enero del año 2000, será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica de esta Ley. A partir de esta fecha el régimen aplicable será el establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

«1. Desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 1 de enero del año 2000 la regulación básica en materia de horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales corresponderá a la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias fijar qué domingos y días festivos los comercios podrán permanecer abiertos al público en su ámbito territorial, cuyo número no podrá ser inferior a 12 días durante el año 1995, 16 días durante el año 1996, 20 días durante el año 1997, 24 días durante 1998 y 28 días durante el año 1999.

3. El horario máximo de apertura semanal de los comercios no podrá ser inferior a setenta y dos horas en días laborables ni a doce horas en domingos y días festivos de actividad autorizada, sin perjuicio de la libertad de los comerciantes para fijar el horario de apertura y cierre de sus establecimientos así como los días en que ejercerán su actividad, con arreglo a los límites establecidos.

4. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los comerciantes cuya actividad tenga por objeto exclusivamente la venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas, así como los titulares de kioscos, tiendas de conveniencia y tiendas instaladas en estaciones y aeropuertos y en zonas de gran afluencia turística.

5. La competencia para determinar las zonas de gran afluencia turística, así como la duración del régimen especial de libertad de horarios corresponderá a las Administraciones competentes, a propuesta de la municipal.»

DISPOSICION DEROGATORIA

«Se entenderán derogadas todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas normas de desarrollo sean necesarias para la aplicación de lo establecido en esta ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Comercio (número de expediente 122/000002), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Madrid, 4 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 149.1, 6º de la Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Asimismo, el artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En desarrollo de este mandato constitucional, la trascendencia del comercio en la economía nacional, la importante incidencia en la actividad comercial de los derechos de los consumidores y de las normas sobre competencia leal, se hace necesaria una regulación legal específica en materia de comercio interior acorde con la evolución que ha experimentado este sector en los últimos años y la creación de nuevas formas comerciales, sin perjuicio de las normas que puedan dictar, en desarrollo de la misma, las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. La presente Ley tendrá carácter básico para la regulación de todas aquellas materias que no hayan sido objeto de desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio interior.

La presente Ley persigue, por tanto, regular de manera amplia el ejercicio de la actividad comercial estableciendo un marco legal básico para su ordenación, fundamentado en los principios de libertad de empresa comercial y de unidad de mercado, limitando la actuación de los poderes públicos a la promoción de las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales, a los efectos de equilibrar la protección de la libertad de empresa y la consecución del interés general.

Por otra parte, la presente Ley, consagrando como principio general la libertad de establecimiento comercial y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de estructuras comerciales, introduce una serie de especificaciones en relación a la implantación de grandes superficies comerciales o de cualquier otro proyecto de promoción comercial, atendiendo a las necesidades de equipamiento comercial en las zonas afectadas por dichos emplazamientos comerciales, la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de estos establecimientos, así como su incidencia para el pequeño comercio, la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

La aparición de nuevas formas de agrupación comercial hace necesario establecer una regulación de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, tanto en función de sus características de dimensión, como de sus equipamientos o servicios, cuya determinación se remite a un posterior desarrollo reglamentario.

Como solución a los problemas de distorsión de la competencia que se han venido produciendo en el mercado en el ejercicio de determinadas ventas promocionales, y como respuesta a las exigencias de la amplia oferta de modalidades de venta que han venido apareciendo en los últimos años, la Ley define el marco en que deben desarrollarse las mismas así como las ventas especiales, fijando las condiciones y requisitos necesarios para su desarrollo, en garantía de los derechos de los consumidores.

De este modo, garantizando el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios se prohíben expresamente aquellas modalidades de venta que consistan en ofertar productos mediante el procedimiento denominado en cadena o en pirámide, las ofertas desleales realizadas bajo precio de adquisición, así como cualquier clase de oferta que pudiera implicar la aceptación de la misma ante la falta de consentimiento expreso del comprador.

En cuanto a la regulación de horarios comerciales, esta Ley viene a dar continuidad y estabilidad al principio de libertad en la organización del comerciante, si bien, atendiendo, con normas transitorias adecuadas, a la necesidad de conjugar este derecho con la conveniencia de garantizar un adecuado equilibrio que permita la reestructuración de la pequeña y mediana

empresa. La competencia para el establecimiento de las bases en materia de fijación de horarios comerciales corresponde, en todo caso, a la Administración del Estado, con el objeto de establecer un criterio homogéneo para todo el territorio nacional.

Por último, en relación a las distintas modalidades de pago a los proveedores que rigen en el ejercicio de la actividad comercial, la Ley establece una serie de medidas para evitar posibles situaciones de competencia desleal y reforzar la solvencia y seguridad de estos compromisos de pago.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la posición mantenida por este Grupo Parlamentario en el texto alternativo y en las enmiendas al articulado que se presentan.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la rúbrica del Título I

De modificación.

El Título I pasará a denominarse «Principios y reglas básicas de ordenación de la actividad comercial».

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo primero del Título I

De modificación.

El Capítulo Primero del Título I pasará a denominarse «Normas Generales para el ejercicio de la actividad comercial».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial podrá ejercerse por toda persona natural en quien concurran los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código de Comercio y demás disposiciones especiales, así como por toda persona jurídica legalmente constituida, con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos con carácter general o para determinadas actividades y sin perjuicio de las limitaciones previstas legalmente.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario determinar la capacidad para ejercer la actividad comercial regulada por esta Ley señalando los requisitos subjetivos que han de concurrir en las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la misma.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas de ordenación de la actividad comercial, así como los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado a los que deberá ajustarse su ejercicio.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el objeto de esta Ley, proclamando los principios a los que deberá ajustarse la actividad comercial.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado tercero

De modificación.

Este apartado tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por actividad comercial la realizada, de forma habitual y con ánimo de lucro, por persona natural o jurídica que consista en ofrecer al público, mediante compraventa u otra cualquiera forma contractual, toda clase de bienes muebles o servicios, utilizando o no un establecimiento comercial.»

JUSTIFICACION

Se trata de definir la actividad comercial a los efectos de la presente Ley, estableciendo como elementos configuradores de la misma la habitualidad o profesionalidad y el ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial objeto de la presente Ley se regirá por las disposiciones establecidas en la misma, en su defecto, por la restante Legislación mercantil, los usos de comercio y a falta de todas ellas, por las reglas del Derecho Común, sin perjuicio de las normas que

puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, que en todo caso deberán respetar, los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado.»

JUSTIFICACION

Es preciso determinar la normativa por la que se ha de regir la actividad comercial regulada en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Los requisitos personales que han de concurrir en quien realice la actividad comercial objeto de la presente Ley se regulan en el artículo 1, apartado primero. Se establece una capacidad general con remisión a las normas específicas aplicables en esta materia.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo Segundo del Título I

De supresión.

JUSTIFICACION

No se estima necesario regular un nuevo Registro para comerciantes, pues se produciría una duplicidad innecesaria, problemática y costosa, al existir con carácter general un Registro Mercantil, cuya normativa está constituida por el Título II del Código de Comercio y por el Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título II

De modificación.

El Título II pasará a ser el Capítulo Segundo del Título I y se denominará «Principios básicos reguladores de la actividad comercial».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial se regirá por el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. A los efectos de la presente Ley se entenderá por libertad de empresa la posibilidad de acceder al mercado para ejercer el comercio y la libertad de ejercicio de la actividad comercial, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, así como de las distintas leyes aplicables a la materia.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el concepto y ámbito de aplicación del principio de libertad de empresa, en el que se enmarca la actividad comercial regulada en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Este precepto tendrá la siguiente redacción:

«1. La unidad de mercado, como manifestación del principio de libre circulación de bienes en todo el territorio español, regirá el ejercicio de la actividad comercial en el conjunto del Estado.

2. A tal efecto, los poderes públicos garantizarán la libre circulación de mercancías en el conjunto del territorio en condiciones que aseguren la igualdad de la oferta interterritorial de bienes.

3. El ejercicio de la actividad comercial en el territorio de más de una Comunidad Autónoma se ajustará a iguales garantías o condiciones que las establecidas para el conjunto del territorio español.»

JUSTIFICACION

Es necesario establecer la unidad de mercado como principio que regirá el ejercicio de la actividad comercial y que permitirá la libre circulación de mercancías en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales; de manera especial prestarán su apoyo para la racionalización de los procesos de distribución y de gestión, para la mejora técnica y financiera de la pequeña y mediana empresa comercial y para la promoción económica y social de quienes participen en la actividad comercial así como para su formación permanente y continuada.»

JUSTIFICACION

En desarrollo del artículo 38 de la Constitución española se reconocen los principios de libertad de empresa comercial y de unidad de mercado y, por otra parte, se limita la actuación de los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales, en orden a conseguir los justos términos entre el principio de libertad de empresa y la protección del interés general.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El precio de venta de un artículo o producto será el que libremente fijen las partes, salvo disposición contraria establecida en las leyes o reglamentos.»

JUSTIFICACION

Se trata de aplicar el principio general de libertad de pactos y convenciones consagrado con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 1.255 del Código Civil. Se exceptúan aquellos supuestos en que legal o reglamentariamente se determinen precios concretos para determinados contratos.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo Tercero del Título I

De adición.

El Capítulo Tercero pasará a denominarse «Del pago a los proveedores».

JUSTIFICACION

Prever y regular los problemas que plantean las relaciones entre comerciantes y sus proveedores.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El pago que por el importe de las mercancías suministradas por los proveedores deban satisfacer los comerciantes se regirá por lo expresamente pactado por ambas partes. A falta de pacto expreso será de aplicación lo dispuesto en las leyes mercantiles.»

JUSTIFICACION

De nuevo se constata el principio de libertad en la contratación para que las partes puedan establecer las normas por las que se regirán sus relaciones.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«Las formas de pago podrán ser al contado o a plazos. A tal efecto, una vez puestos los artículos o productos a disposición del comerciante y dándose éste por satisfecho, comienza para él la obligación legal de pagar el precio, al contado o en los plazos convenidos con el proveedor.»

JUSTIFICACION

Se reconocen las dos formas en que se puede efectuar el pago de las mercancías adquiridas y se determina el momento en que comienza para el adquirente la obligación de pagar el precio correspondiente.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los comerciantes podrán pactar con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los noventa días. En este caso, la forma de pago deberá instrumentarse en documento cambiario.»

JUSTIFICACION

Es necesario establecer una solución adecuada para conseguir el equilibrio de los intereses en juego, de grandes y pequeños comerciantes. Para ello, se ha de reconocer y respetar la libertad de las partes para introducir las cláusulas que consideren convenientes en cuanto a la fijación de los plazos de pago. No obstante, en estos casos, como garantía del cumplimiento del compromiso de pago se ha de exigir la formalización de la operación en documento cambiario.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los efectos de la mora en el pago a proveedores se producirán de forma automática y se regirán por lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.»

JUSTIFICACION

Se establece el principio general de la mora automática, no siendo necesaria, por tanto, la interpelación o intimación del acreedor al deudor.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La demora en el pago del precio de la mercancía adquirida constituirá al comerciante en la obligación de pagar el interés legal del dinero incrementado en un veinticinco por ciento.»

JUSTIFICACION

La mora en el pago de una cantidad de dinero obliga al deudor a pagar los intereses convenidos con el acreedor; en defecto de pacto, se abonará el interés legal. En las prácticas comerciales suele ser habitual el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago y, precisamente para evitar esos comportamientos constantes, se establece un recargo del veinticinco por ciento.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La obligación de presentar los estados contables en el Registro Mercantil, prevista en la Ley de Sociedades Anónimas, se hará extensible a las cooperativas de consumo, a las sociedades centrales de compra, así como a las demás entidades instrumentales asimiladas.»

JUSTIFICACION

Para evitar el riesgo de solvencia de determinadas empresas comerciales se establece la exigencia de presentar su contabilidad en el Registro Mercantil. Se trata de que la verdadera situación contable y financiera de aquéllas se refleje en los asientos registrales.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título IV

De modificación.

El Título IV pasará a ser el Título II y se denominará «De la competencia leal en el ejercicio de las modalidades de venta.»

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La reducción del precio de artículos o productos deberá fijarse con claridad y precisión en cada uno de ellos, haciéndose constar el precio habitual junto al precio reducido.»

JUSTIFICACION

Garantizar los derechos de los consumidores en orden a asegurar el precio efectivamente aplicado a los productos ofertados.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el caso de que se oferten simultáneamente artículos a precio normal y a precio reducido, se deberán separar suficientemente unos de otros, de forma que no se induzca a error en cuanto al precio aplicable a cada una de las ofertas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se considerará engañosa toda oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.»

JUSTIFICACION

Adecuar convenientemente el principio de libertad de precios y libre circulación de bienes y servicios con los derechos de los consumidores legalmente reconocidos.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quien ofrezca sus productos directamente al público invocando, o prevaliéndose en cualquier forma de su condición de fabricante o de mayorista, a un precio que realmente no corresponda a este tipo de venta, incurrirá en una práctica de oferta engañosa.»

JUSTIFICACION

Garantizar el derecho de los consumidores frente a ofertas desleales.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las ventas promocionales podrán practicarse en la forma en que, según la tradición y la costumbre del lugar, se han venido efectuando, debiendo especificarse en la información relativa a las mismas su duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables.»

JUSTIFICACION

Reconocer legalmente la virtualidad y eficacia creadora de la norma consuetudinaria.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta realizada sistemáticamente bajo precio de adquisición, se reputará desleal conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre competencia desleal.»

JUSTIFICACION

Garantizar los derechos de los consumidores frente a ofertas desleales.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de principios generales sobre la interpretación de los contratos que no añaden nada nuevo al régimen establecido en el Código Civil. No se considera necesario incluirlos en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título V

De supresión.

El Título V, que será el Título III de esta Ley, tendrá un nuevo contenido y pasará a denominarse «De la libertad de establecimiento comercial».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán la libre iniciativa empresarial en materia de instalación, acondicionamiento y determinación del régimen y modalidades de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como la utilización legítima del suelo para la aper-

tura de dichos establecimientos, de acuerdo con el principio de libertad de empresa establecido en esta Ley y las exigencias de la política comercial, la ordenación urbanística, la política de sanidad e higiene y la seguridad pública.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, así como cualesquiera otras instalaciones que tengan la calificación de establecimiento comercial en virtud de disposición legal o reglamentaria.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario definir con precisión el concepto de establecimiento comercial a los efectos de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Un reglamento definirá las clases de establecimientos comerciales en función de sus dimensiones, equipamientos y servicios.

2. Se podrán fijar por las Administraciones Públicas competentes requisitos mínimos de equipamiento, instalación o funcionamiento para aquellos establecimientos sujetos a un régimen legal especial o destinados a la comercialización de los siguientes productos:

- a) Productos farmacéuticos, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- b) Productos cuyo régimen de comercialización corresponda ser fijado por el Estado.
- c) Productos tóxicos o inflamables, nocivos o peligrosos.
- d) Productos alimenticios, cuya comercialización esté sujeta a normas específicas.»

JUSTIFICACION

El hecho de la aparición de nuevas formas de agrupación comercial hace necesario establecer una regulación de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, según sus dimensiones, equipamientos o servicios, cuya determinación se remite al posterior desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La apertura de un establecimiento comercial estará sujeta a la obtención de la oportuna licencia previa, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de seguridad pública y, en general, todos aquellos exigidos por la normativa vigente. Estarán sujetas igualmente a la obtención de dicha licencia la ampliación y la modificación de las características o uso de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas urbanísticas que fueren de aplicación.

2. La concesión de autorizaciones o licencias para la apertura de establecimiento comercial no podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que supongan la restricción de la libertad de establecimiento comercial por meras razones de mercado, sin perjuicio de las normas o planes urbanísticos aplicables en el lugar del emplazamiento, o, en su caso, de los planes de urbanismo comercial.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar el ejercicio de la actividad comercial, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos, sanitarios y de carácter general.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La implantación de grandes superficies comerciales o el desarrollo de cualquier proyecto de promoción comercial estará sujeto al otorgamiento de una licencia especial que corresponderá otorgar a las Autorida-

des del municipio correspondiente al lugar del emplazamiento, previo informe preceptivo del órgano competente del Ministerio de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias que hayan asumido las Comunidades Autónomas en esta materia.»

JUSTIFICACION

Se trata del reconocimiento del principio de libertad de establecimiento comercial, si bien la implantación de las grandes superficies se sujeta al otorgamiento de una licencia, coordinando las competencias municipales, de la Administración del Estado y sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la elaboración del informe el órgano competente de la Administración podrá recabar cualquier tipo de información en relación al proyecto de implantación comercial, así como sobre la existencia de planes específicos de urbanismo comercial en la zona. La Autoridad administrativa, además, deberá ponderar las necesidades de equipamiento comercial en la zona afectada por la nueva instalación, así como su incidencia para el pequeño comercio existente con anterioridad y la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

Asimismo, la autoridad competente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Plan Nacional de Ordenación y en los Planes Directores Territoriales de Coordinación, en su caso.

Concluida la elaboración del informe, que no tendrá carácter vinculante, éste se remitirá a la Autoridad Municipal que resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de estas licencias.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo tercero del Título V

De supresión.

JUSTIFICACION

En materia de horarios comerciales se trata de dar continuidad y estabilidad al principio de libertad en la

organización del comerciante, estableciéndose ciertas normas transitorias para buscar el equilibrio entre aquel principio y la reestructuración de la pequeña y mediana empresa. La competencia para determinar las bases en materia de fijación de los horarios corresponde a la Administración del Estado en orden a establecer un criterio estable y homogéneo en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 51

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 52

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo IV del Título V

De modificación.

El Capítulo IV, que será el Título IV de esta Ley, pasará a denominarse «De determinadas modalidades de ventas».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la sección primera del Capítulo IV del Título V

De modificación.

La sección primera, que será el Capítulo I del Título IV, pasará a denominarse «ventas promocionales».

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas correspondientes.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley son ventas en promoción aquellas que, no estando contempladas específicamente en ninguna otra sección del presente capítulo, consis-

tan en ofrecer al público determinados productos a un precio inferior o en condiciones más favorables que las habitualmente aplicadas por el comerciante a productos idénticos o análogos.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el concepto de las ventas en promoción sobre la base de dos elementos comparativos: precio inferior o condiciones más favorables y precio habitual aplicado por el comerciante a productos análogos o idénticos.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la sección segunda, Capítulo cuarto del Título V

De modificación.

Esta sección será el Capítulo Segundo del Título IV y se denominará «Venta en rebajas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 62, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se entiende por venta en rebajas la oferta de la mayoría de los productos habituales de un establecimiento, a precio inferior al practicado con anterioridad a dicha venta, con ocasión del cambio de estación o del fin de temporada.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar conceptual y temporalmente la venta en rebajas.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 62, apartado segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber formado parte con anterioridad de las existencias del comerciante y haber sido ofertados al público de manera habitual con carácter previo a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

2. Queda totalmente prohibido ofertar productos que se encuentren deteriorados, salvo que se indique expresamente al deterioro.»

JUSTIFICACION

Se tratan de garantizar los derechos de los consumidores frente a prácticas comerciales abusivas.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las ventas en rebajas deberán practicarse en el mismo establecimiento en que el comerciante venga ejerciendo habitualmente su actividad.

2. Conforme a los usos comerciales y al efecto de garantizar la leal competencia entre comerciantes, las ventas de rebajas habrán de sujetarse a los periodos que siguen inmediatamente a la festividad de Reyes, para

las rebajas de invierno y al primer domingo de julio para las de verano.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Tercera, Capítulo Cuarto del Título V
De modificación.

Esta sección pasará a ser el Capítulo Tercero del Título IV y se denominará «Venta de saldos».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68, apartado primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se entiende por venta de saldos aquella que tiene por objeto restos de serie o productos cuyo valor de mercado se encuentre notablemente disminuido como consecuencia de deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad u otras circunstancias sobrevenidas que afecten a su naturaleza o a su demanda.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el concepto de la venta de saldos, distinguiéndola claramente de la venta en rebajas.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68, apartado segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68, apartado tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No estará permitida la venta en saldos de bienes expresamente adquiridos para tal efecto, comprendiéndose en esa situación los bienes de primera adquisición durante el mes anterior al inicio del saldo.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar el derecho de los consumidores.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 71

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos objeto de una venta de saldos deberán ser puestos a la venta convenientemente separados del resto de los artículos ofrecidos en el mismo estableci-

miento. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberán constar tales circunstancias de manera precisa y destacada.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Cuarta, Capítulo Cuarto del Título V

De modificación.

Esta sección pasará a ser el Capítulo Cuarto del Título IV y se denominará «Venta en liquidación».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se entiende por venta en liquidación la oferta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos o de un stock que, anunciada bajo esa denominación, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es practicada por un comerciante o por el adquirente por cualquier título de negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad comercial.
- b) Cambio de ramo, de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. En todo anuncio de una venta en liquidación deberá indicarse asimismo la causa de ésta.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el concepto de la venta en liquidación, caracterizada por las notas de excepcionalidad y finalidad extintiva.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 75

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Únicamente podrán ser objeto de liquidación los productos que en el momento en que tenga lugar la decisión judicial o administrativa, la causa de fuerza mayor o la cesación total de la actividad, formaran parte de las existencias del comerciante o hubieran sido solicitados de un proveedor mediante pedido cursado con fecha anterior al inicio de la liquidación.

2. No se podrá proceder a una nueva liquidación de productos que hubieran sido ofrecidos en venta en otro local distinto ni transferirse productos de un local a otro en liquidación.»

JUSTIFICACION

Se establecen los bienes que pueden ser objeto de esta venta, con la limitación de que debían formar parte de las existencias del comerciante.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 76

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el curso del año siguiente a la finalización de una venta en liquidación, el vendedor no podrá ejer-

cer el comercio en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubieran sido objeto de liquidación por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad comercial.
- b) Cambio de ramo, de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.

2. Tampoco se podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad comercial o por causa de fuerza mayor.»

JUSTIFICACION

Se establecen limitaciones en el supuesto de ventas en liquidación, como garantía de los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección quinta, Capítulo Cuarto del Título V

De supresión.

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 79

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 80

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Sexta del Capítulo Cuarto, Título V

De modificación.

La sección sexta pasará a ser el Capítulo Quinto del Título IV y se denominará «Ventas con regalo o con premio».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ofertas con premios o regalos, cuando a efectos de promover o incentivar las ventas, se ofrece a los compradores otro producto o servicio, de modo gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea de forma directa, bajo la promesa de una ventaja cierta o ganancia, o bien mediante la participación en un sorteo.»

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar el concepto y contenido de las ventas con premios o regalos.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No podrán ofertarse a los consumidores dos o más productos conjuntamente y como una unidad de contratación, excepto en los casos en que, siendo manifiesta la existencia de una relación funcional entre los productos ofrecidos, se oferte simultáneamente a los consumidores la posibilidad de adquirirlos por separado y a su precio habitual, o consistiere, en otro caso, este tipo de práctica comercial, en vender determinados productos en cantidades superiores a un determinado mínimo, conforme a los usos del comercio. En todo caso, será de aplicación a este tipo de ventas lo establecido en la legislación sobre defensa de la competencia.»

JUSTIFICACION

La actividad comercial tiene por objeto bienes o productos determinados, quedando excluidos, por tanto, los lotes, que podrían vulnerar los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Séptima del Capítulo Cuarto, Título V

De modificación.

La Sección Séptima pasará a ser el Capítulo Sexto del Título IV y se denominará «ventas en cadena y otras formas prohibidas».

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas correspondientes.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 86

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Queda prohibida la práctica de ofertar productos mediante el procedimiento denominado en cadena, en pirámide o de bola de nieve, así como tomar parte en la misma, promoviendo su desarrollo.

2. Este tipo de prácticas comprende la oferta realizada a un consumidor de determinados productos, haciendo depender una reducción de su precio, o su gratuidad, del número de clientes o del volumen de ventas que el comprador consiga directa o indirectamente para el organizador o para un tercero.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios, prohibiendo las modalidades de venta consistentes en ofertar productos mediante el procedimiento denominado «en cadena» o «en pirámide».

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 87

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Queda totalmente prohibida cualquier clase de oferta o propuesta de contrato que, con el fin de promover la venta de determinados productos, implique

aceptación de las mismas ante la falta de respuesta por parte del consumidor o comprador.

2. En cualquier caso las prácticas de venta realizadas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior, no producirán obligación alguna por parte del consumidor, aun cuando en las mismas se indicare expresamente que el transcurso de un plazo determinado de tiempo, sin mediar contestación por el consumidor, determinase la aceptación de éste.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios, mediante la prohibición de aquellas modalidades de venta que determinen la aceptación de la oferta sin que exista constancia del consentimiento expreso del comprador.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Octava, Capítulo Cuarto del Título V

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesaria, al ser objeto de regulación legal específica.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 88

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 89

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 90

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Novena, Capítulo Cuarto del Título V

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario, al ser esta materia objeto de regulación específica en el Código de Comercio.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 91

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 92

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Décima, Capítulo Cuarto del Título V

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesaria al ser objeto esta materia de regulación específica en el Código Civil.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 93

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 94

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 95

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título VI

De modificación.

El Título VI pasará a ser el del Título V y se denominará «Modalidades especiales de venta».

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas correspondientes.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo Primero del Título VI

De modificación.

Este Capítulo pasará a ser el Capítulo Primero del Título V y se denominará «Disposición General».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 96

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 97

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El ejercicio de las distintas modalidades de venta establecidas en el presente Título, con excepción de la venta ambulante, estará sujeto a autorización del órgano competente en materia de comercio de las respectivas Comunidades Autónomas o, en su caso, del Estado.»

JUSTIFICACION

Determinar cuál es el órgano competente para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de determinadas modalidades de venta reguladas en este Título.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo Segundo del Título VI

De modificación.

Este Capítulo pasará a ser el Capítulo Segundo del Título V y se denominará «Venta ambulante».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 98

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley se consideran ventas ambulantes aquellas que, en forma habitual, periódica u ocasional se realizan fuera de un establecimiento comercial, en la vía pública o en determinados espacios libres o zonas verdes empleándose para ello instalaciones desmontables, transportables o móviles, aun cuando el emplazamiento del comerciante permanezca inalterado durante cierto período de tiempo.

2. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas efectuadas dentro de los locales ocupados para una feria comercial, así como las ventas que se realicen en aquellos lugares de la vía pública urbana no habilitados por la autoridad municipal competente para la realización de dichas ventas.»

JUSTIFICACION

Determinar el concepto de las ventas ambulantes, caracterizadas por el hecho de que la oferta se realiza fuera de establecimiento comercial y por medio de instalaciones no fijas y siempre que no se utilicen al respecto los locales para ferias o la vía pública urbana.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 99

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta ambulante estará sujeta a la obtención de la previa autorización municipal para el término respectivo, que se otorgará con carácter intransferible y vigencia temporal limitada.»

JUSTIFICACION

Se determinan los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de la actividad comercial por medio de la venta ambulante.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 100

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 101

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 102

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 103

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta ambulante se registrará por sus normas específicas y lo dispuesto en la presente Ley. Estas normas no podrán establecer disposiciones de carácter restrictivo que suponga una prohibición general para el ejercicio de este tipo de comercio.»

JUSTIFICACION

Establecer el marco legal para esta modalidad de venta.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Segunda, Capítulo Segundo del Título VI

De modificación.

Esta sección pasará a ser el Capítulo Tercero del Título V y se denominará «Ventas a distancia».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 104

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley son ventas a distancia las ofertadas por el vendedor al consumidor final a través de cualquier medio de comunicación y que pueden ser aceptadas por éste sin necesidad de la presencia simultánea de vendedor y comprador. Asimismo, se considerarán ventas a distancia cualquier pedido realizado sobre catálogo.»

JUSTIFICACION

Delimitar conceptualmente las ventas a distancia, precisando la característica fundamental de las mismas: la oferta y la aceptación no requieren la presencia simultánea de vendedor y comprador.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 105

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El ejercicio de cualquier modalidad de venta a distancia estará sujeto a autorización del Ministerio competente, así como a la inscripción de las respectivas empresas en el Registro de ventas a distancia que, a tal efecto, se constituye en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio competente, cuando las propuestas que se difundan por estos medios abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma. En la inscripción deberán constar, además de los datos identificativos de la empresa, la determinación del tipo de productos que comercializa, la relación de los establecimientos y almacenes con que cuenta en todo el territorio nacional y, de modo particular, las direcciones o domicilios en los que se atenderán los pedidos, solicitudes de información o las reclamaciones del público.»

JUSTIFICACION

Determinar el órgano competente para autorizar las ventas a distancia. Se regula asimismo el Registro especial para estas ventas y las circunstancias que han de figurar necesariamente en las respectivas inscripciones.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 106

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 107

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A falta de indicación expresa en la oferta sobre el plazo de ejecución del pedido, el vendedor deberá remitir las mercancías en el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la recepción del mismo, debidamente formalizado por el comprador.

Quedará prohibido el envío de pedidos sin que conste la aceptación expresa del destinatario de la oferta, así como el envío de productos no solicitados por el consumidor con la posibilidad de adquirirlos contra pago de los mismos, o a devolverlos sin gastos.»

JUSTIFICACION

Regular la obligación de ejecución del pedido que corresponde al vendedor, sancionando expresamente aquellos supuestos en que no consta la aceptación del adquirente.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 108

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las ofertas de las ventas por catálogo deberán contener una información clara y precisa sobre los productos objeto de su comercialización. A tal efecto toda oferta de venta a distancia habrá de determinar, al menos:

- a) La descripción y características de los productos, así como el modo de empleo y su utilización.
- b) El precio del producto, la forma y condiciones del pago, fijándose para el caso de aplazamiento el tipo de interés aplicable.
- c) Los gastos que por cualquier concepto adicional deban correr por cuenta del consumidor.
- d) El plazo de validez de la oferta.»

JUSTIFICACION

Establecer los requisitos que habrán de consignarse en la oferta de venta a distancia.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 110

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En toda documentación que acompañe la entrega de productos ofrecidos a distancia se deberá hacer constar el nombre y domicilio de la empresa y su número de inscripción en el Registro de ventas a distancia, así como el lugar donde el consumidor pueda dirigir sus pedidos, solicitudes de información o reclamación.

2. El comprador de productos por una venta a distancia podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días naturales a contar desde la fecha de la recepción del producto.

El derecho de desistimiento que asiste al comprador no estará sujeto a formalidad alguna, pudiendo acreditarse en cualquier forma admitida en derecho, sin perjuicio del deber de abonar los gastos directos de devolución y, en su caso, de indemnizar los desperfectos que se irroguen a los productos vendidos.

3. En los supuestos de venta a distancia de bienes consumibles, fungibles, reproducibles o de un solo uso principal, salvo pacto expreso en contrario, el comprador únicamente podrá desistir del contrato en caso de que existan diferencias notables entre los términos de la oferta realizada y la naturaleza y características del producto efectivamente entregado.»

JUSTIFICACION

Regular los derechos del comprador en las ventas a

distancia, relativos a la documentación, desistimiento y publicidad sobre los productos objeto de las mismas.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Tercera, Capítulo Segundo del Título VI

De modificación.

Esta Sección pasará a ser el Capítulo Cuarto del Título V y se denominará «Ventas a domicilio».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 111

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley son ventas a domicilio las celebradas entre un comerciante o vendedor y un consumidor, en el domicilio o centro de trabajo de éste o en cualquier otro lugar distinto del establecimiento del comerciante, siempre que se formalicen en presencia del mismo o de otra persona que actúe por cuenta de éste.

2. Las ventas domiciliarias se regularán por lo dispuesto en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, y con carácter subsidiario por lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Definir las ventas a domicilio y determinar el marco legal aplicable.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 112

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 113

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Cuarta, Capítulo Segundo del Título VI

De supresión.

JUSTIFICACION

No se regula la venta en pública subasta por considerarse que este tipo de venta excede del ámbito de la presente Ley debiendo ser objeto, en su caso, de una regulación independiente.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 114

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 114

De supresión.

JUSTIFICACION

No se regula la venta en pública subasta por considerarse que este tipo de venta excede del ámbito de la presente Ley debiendo ser objeto, en su caso, de una regulación independiente.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 115

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 116

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 117

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección Quinta, Capítulo Segundo del Título VI

De modificación.

Esta Sección pasará a ser el Capítulo V del Título V y se denominará «Venta automática».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 118

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley son ventas automáticas aquellas en que se ofertan determinados productos colocados en el interior de una máquina, para que el comprador pueda adquirirlos accionando algún tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

2. La venta al público de productos por medio de máquinas automáticas podrá realizarse dentro o fuera de establecimiento comercial, en lugares de trabajo o de estancia colectiva.»

JUSTIFICACION

Definir, a los efectos de la presente Ley, las ventas automáticas.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 119

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el supuesto de que las máquinas de venta automática estén situadas fuera de establecimiento comercial, su instalación quedará sujeta a previa autorización municipal.

Las máquinas para la venta automática quedarán sujetas a la observancia del requisito de la previa homologación, así como de aquellos otros higiénico-sanitarios establecidos legalmente.»

JUSTIFICACION

Regular los requisitos de las máquinas de venta automática, principalmente en lo relativo a su instalación y homologación.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 120

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En todas las máquinas destinadas a la venta automática de productos deberá figurar de manera clara y visible el tipo de productos que se expende, su precio, tipo de monedas que admite, instrucciones para la obtención del producto, datos de homologación de la máquina, identidad del vendedor y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como la dirección en que se deberán atender las reclamaciones oportunas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 121

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Todas las máquinas para la venta automática deberán disponer de un mecanismo que permita la recuperación inmediata del importe depositado en caso de no facilitarse el producto o artículo solicitado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 122

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 123

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título VII

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 124

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 125

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 126

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título VIII

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera que el contenido de este Título no debe formar parte de un cuerpo legal, sino que tendría un encaje más adecuado en un Plan de Medidas para mejorar las estructuras comerciales.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 128

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 129

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título IX

De modificación.

El Título IX pasará a ser el Título VI y constará de dos Capítulos:

Capítulo I: Infracciones (arts. 131-133).
Capítulo II: Sanciones (arts. 134-140).

JUSTIFICACION

Mejorar la sistemática de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 130

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 132

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La negativa a exhibir las autorizaciones y licen-

cias correspondientes cuando sean requeridas por la autoridad competente.

b) El incumplimiento de la obligación de separar debidamente, en los artículos rebajados, el precio habitual de los mismos del precio señalado para la venta en rebajas.

c) La realización de ofertas conjuntas de productos como una unidad necesaria de contratación, salvo los casos admitidos en esta Ley.

d) El incumplimiento de las obligaciones, mandatos o prohibiciones establecidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en relación con las formas y condiciones de ejercicio de la actividad comercial, para las que no se prevea sanción específica.»

JUSTIFICACION

Se trata de dar claridad al precepto, distinguiendo entre infracciones leves, graves y muy graves.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 133

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos exigibles por esta Ley para la comercialización de determinados productos, a excepción de los de naturaleza sanitaria.

b) El incumplimiento de las normas relativas a la forma, contenido, condiciones y efectos de las ofertas realizadas mediante una venta promocional en general, así como de las disposiciones aplicables, en particular, a las ventas en rebajas, en liquidación y de saldos.

c) La práctica de técnicas de comercialización por el procedimiento de venta en cadena, en pirámide o de bola de nieve.

d) La realización de prácticas de venta calificadas de engañosas a los efectos de esta Ley.

e) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones para la realización de las ventas domiciliarias reguladas en esta Ley.

f) El incumplimiento de los requisitos sobre formalidades y anuncios de las ofertas y contratos realizados en ejercicio de actividades de venta a distancia.

g) El empleo de técnicas de comercialización que prevean el envío de productos no solicitados expresamente por el consumidor, así como la participación en las mismas y el suministro de productos para su comercialización en dicha forma.

h) La venta desleal de productos bajo precio de adquisición a que se refiere esta Ley.

i) Incumplimiento de las normas establecidas en cuanto a calendarios y horarios de apertura y cierre de locales comerciales.

2. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Las definidas en el número anterior como graves cuando la infracción cometida supere la cantidad de cien millones de pesetas.

b) Incurrir en la comisión de una nueva infracción grave en el plazo de seis meses.

c) El ejercicio de la actividad comercial sin la previa obtención de la preceptiva autorización o, en su caso, sin la correspondiente inscripción en el Registro especial.

d) La falta de instrumentación del documento cambiario en los casos señalados en la Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 396

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 134, apartado cuarto.

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 397

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 135

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 398

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 136

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las sanciones se graduarán atendiendo a la posición en el mercado del infractor, a la cuantía del beneficio ilícito obtenido o al grado de mejora de la capacidad competitiva derivado de la infracción, al grado de intencionalidad en la realización de la conducta, a la alteración social o distorsión del mercado que produzcan los hechos, al plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y a la reincidencia del sujeto infractor.»

JUSTIFICACION

Las sanciones se graduarán, dentro de los límites máximo y mínimo establecidos, teniendo en cuenta determinadas circunstancias que concurren en el caso concreto de que se trate.

ENMIENDA NUM. 399

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 137

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 138

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. Las infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.
2. Estos plazos se contarán desde la realización del hecho sancionable o desde la terminación del período de comisión en caso de infracciones continuadas.»

JUSTIFICACION

Se consideran plazos más acordes con el régimen general de la prescripción en nuestro Derecho.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 139

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Administración del Estado serán competentes para imponer las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores:

- a) El Director General de Comercio Interior, para las sanciones comprendidas hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) El Ministro de Economía y Hacienda, para las comprendidas entre 1.000.000 y 2.500.000 pesetas.
- c) El Consejo de Ministros, para las sanciones superiores a 2.500.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Se trata de determinar el órgano administrativo con competencia para la imposición de sanciones.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley será de aplicación general sin perjuicio de las competencias que en materia de comercio interior tengan asumidas las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar, fundamentalmente, el principio de unidad de mercado.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Segunda que tendrá el siguiente contenido:

«En materia de horarios comerciales y, hasta el 1 de enero del año 2000, será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica de esta Ley. A partir de esta fecha el régimen aplicable será el establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda a la Disposición Transitoria Unica.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Unica (Nueva).

De adición:

«1. Desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 1 de enero del año 2000 la regulación básica en materia de horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales corresponderá a la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias fijar qué domingos y días festivos los comercios podrán permanecer abiertos al público en su ámbito territorial, cuyo número no podrá ser inferior a 12 días durante el año 1995, 16 días durante el año 1996, 20 días durante el año 1997, 24 días durante el año 1998 y 28 días durante el año 1999.

3. El horario máximo de apertura semanal de los comercios no podrá ser inferior a setenta y dos horas en días laborables ni a doce horas en domingos y días festivos de actividad autorizada, sin perjuicio de la libertad de los comerciantes para fijar el horario de apertura y cierre de sus establecimientos, así como los días en que ejercerán su actividad, con arreglo a los límites establecidos.

4. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los comerciantes cuya actividad tenga por objeto exclusivamente la venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas, así como los titulares de kioscos, tiendas de conveniencia y tiendas instaladas en estaciones y aeropuertos y en zonas de gran afluencia turística.

5. La competencia para determinar las zonas de gran afluencia turística, así como la duración del régimen especial de libertad de horarios corresponderá a las Administraciones competentes, a propuesta de la municipal.»

JUSTIFICACION

Se trata de establecer el principio de que la regulación básica para la fijación de los horarios corresponde al Estado, sin perjuicio de que sean las propias Comunidades Autónomas las que determinen, dentro de los límites establecidos, los domingos y festivos en que los establecimientos podrán permanecer abiertos.

Se regula el régimen transitorio aplicable hasta el 1 de enero del año 2000. A partir de esta fecha el régimen aplicable será el previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se entenderán derogadas todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 83 enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Comercio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1994.—**Miquel Roca Junyent.**

Justificación General de las diferentes enmiendas que se presentan:

En 1993, y tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre diferentes leyes autonómicas de Comercio, se produjo un evidente vacío normativo, especialmente en materia de horarios comerciales, que planteó la urgente necesidad de proponer al legislador estatal una normativa sobre Comercio. Con este objetivo, y en aras a la pacificación de las diferentes inquietudes que se habían generado en el sector, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó una Proposición de Ley de Comercio, que fue tomada en consideración por la totalidad de los Grupos Parlamentarios, y que pretendía ser un punto de partida sobre la futura legislación estatal en la materia.

Una vez aprobado en diciembre de 1993 el Real Decreto-Ley regulador de los horarios comerciales, se hacía también necesaria la integración de aquella normativa en la futura Ley de Comercio. Por todo ello, el conjunto de enmiendas que ahora se presentan pretenden adaptar la nueva normativa a las diferentes problemáticas que plantea el sector comercial, mejorando técnica y sistemáticamente la redacción de la proposición inicial y adaptando sus disposiciones a la distribución competencial establecida en la materia y reconocida por el propio Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar el Título de la misma.

Redacción que se propone:

Ley de Ordenación del Comercio Minorista

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

Los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, obligan a un esfuerzo legislativo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados.

La economía española precisa, para su adecuado funcionamiento, una sistema de distribución eficiente, que

permita asegurar el aprovisionamiento de los consumidores con el mejor nivel de servicio posible y con el mínimo coste de distribución. Para alcanzar este objetivo, es preciso que el mercado garantice la óptima asignación de los recursos a través del funcionamiento de la libre y leal competencia.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal estatal y autonómico, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas y el segundo integrado por las fórmulas tradicionales de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel transcendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permita afrontar el marco de la libre competencia.

La relación de complementariedad entre los dos sistemas mencionados debe, también, ser tenida, especialmente, en cuenta por el legislador.

También, resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público, que se rigen actualmente por el principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas jurídicas y una eficaz intervención de las Administraciones Públicas competentes.

Por consiguiente, la ley no sólo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas fórmulas contractuales, sino que aspira también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir, en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores.

Por último, interesa destacar que, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los

diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la Disposición Final y en el Artículo Primero de esta ley.»

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación del Título I y de su Capítulo I y la redacción del artículo 1.

Redacción que se propone:

«TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

Conceptos básicos

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general del comercio minorista, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista, aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando, o no, un establecimiento.»

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Establecimientos comerciales

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Quedan incluidos en la definición anterior los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en el mismo, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establecerán los requisitos en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento o similar. En todo caso, tendrán esta consideración, a los efectos de la correspondiente autorización y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a dos mil quinientos metros cuadrados.»

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Libertad de empresa

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.»

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Libre circulación de bienes

1. Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

2. Las distintas Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas, para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada.»

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Libertad de establecimiento comercial

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.»

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Instalación de grandes establecimientos

«1. La apertura de grandes establecimientos comerciales estará sujeta a una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración autonómica, sin perjuicio de que ésta pueda también someter a autorización administrativa otros supuestos relacionados con la actividad comercial.

2. El otorgamiento o la denegación de la licencia mencionada en el apartado anterior se acordará ponderando especialmente la existencia o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla.

3. Se considerará que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial, cuando éste garantice a la población existente y, en su caso, a la prevista a medio plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor.

4. El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad.

5. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear comisiones territoriales de equipamientos comerciales para informar sobre la instalación de grandes establecimientos, de acuerdo con lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas autonómicas.»

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Tramitación de las licencias

El otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la respectiva Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NUM. 415**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del capítulo II del Título III y la redacción del artículo 8.

Redacción que se propone:

«CAPITULO II**Oferta Comercial**

Artículo 8. Prohibición de ventas al por menor

1. No podrán ejercer el comercio al por menor, además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la práctica de ofertas comerciales de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

Se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquél.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente Ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en cada caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.»

ENMIENDA NUM. 416**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Obligación de vender

1. La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes. Quedan exceptuados de esta obligación los objetos sobre los que se advierta, expresamente, que no se encuentran a la venta o que, claramente, formen parte de la instalación o decorado.

2. Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que pueden ser adquiridos por cada comprador, ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.»

ENMIENDA NUM. 417**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Derecho de desistimiento

1. Quien, en ejercicio del derecho a la devolución de un producto, cualquiera que sea la causa, proceda a dicha devolución, no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del producto debido exclusivamente al uso necesario y normal del mismo hecho para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva. Se prohíbe al vendedor exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos, que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se devuelva la mercancía.

2. Caso de no haberse fijado el plazo, dentro del cual el comprador pueda desistir del contrato, aquél será de siete días.»

ENMIENDA NUM. 418**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Forma de los contratos

1. Los contratos de compraventa a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a formalidad alguna con excepción de los supuestos expresamente señalados en los Códigos Civil y de Comercio y en esta o en otras leyes especiales.

2. Esto no obstante, cuando la perfección del contrato no sea simultánea con la entrega del objeto o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato, el comerciante deberá expedir factura, recibo u otro documento análogo, en el que deberán constar los derechos o garantías especiales del comprador y la parte del precio que, en su caso, haya sido satisfecha.

3. En todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que, al menos, consten el objeto, el precio y la fecha del contrato.»

ENMIENDA NUM. 419**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Garantía y servicio postventa

1. El vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias. El plazo mínimo de

la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impidiera y sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas para bienes o servicios concretos.

2. El productor, o en su defecto el importador, garantizará, en todo caso, frente a los compradores, la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

Para facilitar el ejercicio de este derecho el vendedor en el momento de la entrega del bien extenderá por cuenta del fabricante o importador, o en su defecto en nombre propio, el documento de garantía y le proporcionará las instrucciones suficientes para el correcto uso e instalación del artículo así como para la formulación de las reclamaciones pertinentes.

3. La acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.»

ENMIENDA NUM. 420**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción y ubicación del Capítulo III del Título I y la redacción del artículo 13.

Redacción que se propone:

«CAPITULO III**Precios****Artículo 13. Libertad de precios**

1. Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defen-

sa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales.

2. Esto no obstante, el Gobierno, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o los márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a control o a previa autorización administrativa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de productos de primera necesidad o de materias primas estratégicas.
- b) Cuando se trate de bienes producidos o comercializados en régimen de monopolio o mediante concesión administrativa.
- c) Como medida complementaria de las políticas de regulación de producciones o de subvenciones u otras ayudas a empresas o sectores específicos.
- d) Excepcionalmente y mientras persistan las circunstancias que aconsejen la intervención, cuando, en un sector determinado, se aprecie ausencia de competencia efectiva, existan obstáculos graves al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de desabastecimiento.»

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Prohibición de la venta con pérdida

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, fuera de los supuestos regulados en los Capítulos IV y V del Título II de la presente ley, a menos que, quien la realice, tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente, a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley sobre competencia desleal.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisi-

sición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos o modificaciones que no figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

3. No se computarán, a los efectos de la deducción del precio a la que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

4. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Ventas con precios reducidos para colectivos especiales

Los establecimientos comerciales creados para suministrar productos a colectivos determinados y que reciban para esta finalidad cualquier tipo de ayuda o subvención, no podrán ofertar dichos productos al público en general ni a personas distintas a los referidos beneficiarios.»

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del capítulo IV y la redacción del artículo 16.

Redacción que se propone:

«CAPITULO IV

Horarios comerciales**Artículo 16. Regulación de los horarios comerciales**

1. En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en su respectivo ámbito territorial, en el marco de la libre y leal competencia.

2. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborales de la semana será, como mínimo de 72 horas.

3. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán como mínimo de 8 días al año.

4. El horario de apertura dentro de los días laborales de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global que en su caso se establezca. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de doce horas.

5. La determinación de los domingos o días festivos en que, con un mínimo de ocho días al año, los comercios podrán permanecer abiertos al público corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

6. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio del Estado.

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

7. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

8. Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

9. Las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.

10. En defecto de disposiciones autonómicas sobre las materias reguladas en el presente artículo, el horario de apertura y cierre de establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como el número de días y horas de actividad semanal de los mismos, serán de libre fijación por las empresas en todo el territorio del Estado.»

ENMIENDA NUM. 424**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en su respectivo ámbito territorial, en el marco de la libre y leal competencia.

2. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborales de la semana será, como mínimo, de 72 horas.

3. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán como mínimo 8 días al año.

4. El horario correspondiente a cada domingo o día festivo de actividad autorizada no puede ser limitado a menos de 12 horas.

5. La determinación de los domingos o días festivos en que, con un mínimo de ocho días al año, los comercios podrán permanecer abiertos al público corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

6. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, establecimientos especializados en jardinería, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio del Estado.

7. Se entenderá por tiendas de conveniencia, aquellas que, con una extensión útil no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

8. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

9. Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

10. Las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.»

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo V y la redacción del artículo 17.

Redacción que se propone:

«CAPITULO V

Adquisiciones de los comerciantes

Artículo 17. Régimen general.

El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en el artículo siguiente.»

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Pagos a los proveedores

1. A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren el mismo día de su recepción.

2. Los comerciantes, a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

3. Cuando los comerciantes acuerden, con las personas a quienes compran las mercancías, aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago. Para la concesión de aplazamientos de pagos superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

4. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquél en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En estos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será un cincuenta por ciento superior al señalado para el interés legal, salvo cuando el interés pactado fuere superior.

5. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquella en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.»

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Título II, de su Capítulo I y la redacción del artículo 19.

Redacción que se propone:

«TITULO II

ACTIVIDADES DE PROMOCION DE VENTAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 19. Concepto

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de las ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente tipo legal.»

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Información

1. En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

2. Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.»

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Constancia de la reducción de precios

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior, el que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos durante un período continuado de al menos treinta días, en el curso de los seis meses precedentes.

2. No obstante lo señalado en el apartado precedente, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la misma sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado.»

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Determinación de los artículos ofertados

En el caso de que se oferten artículos a precio normal y a precio reducido, unos y otros deberán estar suficientemente separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.»

ENMIENDA NUM. 431**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Prohibición de ventas en pirámide

Queda totalmente prohibida la práctica comercial consistente en inducir a no comerciantes a la compra de productos o servicios, haciendo depender una reducción de su precio o incluso su gratuidad, del número de clientes que consigan, directa o indirectamente, para el organizador o para un tercero, o del volumen de compras que obtengan de terceros.»

ENMIENDA NUM. 432**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo II del Título II y de la redacción del artículo 24.

Redacción que se propone:

«CAPITULO II

Venta en rebajas

Artículo 24. Concepto

1. Se entiende que existe venta en rebajas, cuando los artículos objeto de la misma, se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la

de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.»

ENMIENDA NUM. 433**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 25.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Temporada de rebajas

1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales; una, al principio y final de año y la otra en torno al período estival de vacaciones.

2. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que podrán fijar las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NUM. 434**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 26.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Calidad de los productos rebajados

1. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes, que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

2. Especialmente, queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.»

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo III del Título II y la redacción del artículo 27.

Redacción que se propone:

«CAPITULO III

Ventas de promoción

Artículo 27. Concepto

1. Se consideran ventas de promoción o en oferta, aquellas no contempladas específicamente en otro de los Capítulos del presente Título, que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.

2. Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal.

3. Será de aplicación a las ventas de promoción, lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.»

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo IV del Título II y la redacción del artículo 28.

Redacción que se propone:

«CAPITULO IV

Venta de saldos

Artículo 28. Concepto

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

3. Tampoco cabe calificar como venta de saldos aquella en que los productos no pertenecieran al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de ese tipo de actividad comercial, excepción hecha de los establecimientos dedicados específicamente al referido sistema de venta.»

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Deber de información

1. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de "venta de restos".

2. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberán constar tales circunstancias de manera precisa y ostensible.»

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio,

a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo V del Título II y la redacción del artículo 30.

Redacción que se propone:

«CAPITULO V

Ventas en liquidación

Artículo 30. Concepto

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por un comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquel en alguno de los casos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio.
- b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- d) Cualquier supuesto de fuerza mayor, que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.»

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Duración y reiteración

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de tres meses, salvo en el caso de cesación total de la actividad, que será de un año.

2. En el curso de los tres años siguientes a la finalización de una venta en liquidación, el vendedor no podrá ejercer el comercio, en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubieran sido objeto de liquidación, por cualquiera de los motivos señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1 de artículo anterior.

Tampoco podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.»

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo VI del Título II y la redacción del artículo 32.

Redacción que se propone:

«CAPITULO VI

Ventas con obsequio

Artículo 32. Concepto

1. Con la finalidad de promover las ventas, podrá ofertarse a los compradores otro producto o servicio gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea en forma automática o bien mediante la participación en un sorteo o concurso.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en la presente ley, será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.»

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Entrega de los obsequios

1. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas, sin que pueda exceder de tres meses a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

2. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.»

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 34.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Prohibición de ofertas conjuntas

1. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como unidad de contratación dos o más clases o unidades de artículos excepto en los casos siguientes:

a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.

b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.

c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.

d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación sobre Defensa de la Competencia.»

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del capítulo VII del Título II y la redacción del artículo 35.

Redacción que se propone:

«CAPITULO VII

Oferta de venta directa

Artículo 35. Veracidad de la oferta

Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:

a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.

b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.»

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Título III y de su Capítulo I, y la redacción del artículo 36.

Redacción que se propone:

«TÍTULO III

VENTAS ESPECIALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 36. Concepto

1. Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.»

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 37.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Autorización

Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades objeto del presente Título deberán ser autorizados por la respectiva Comunidad Autónoma o, en su

caso, por el Estado y figurar inscritos en el Registro que a estos efectos puedan establecer las Administraciones comerciales competentes.»

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo II del Título III y la redacción del artículo 38.

Redacción que se propone:

«CAPITULO II

Ventas a distancia

Artículo 38. Concepto

1. Se consideran ventas a distancia las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza.

En particular estarán incluidas en este concepto, aquellas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores.

2. La autorización de las ventas a distancia, así como la inscripción de las respectivas empresas en el correspondiente registro y expedición de credenciales corresponderán al Ministerio de Comercio y Turismo, cuando las propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Comercio y Turismo informará a las Comunidades Autónomas de las empresas de venta a distancia registradas.

3. La regulación establecida en la presente ley para las ventas a distancia no será de aplicación a:

- a) La venta mediante máquinas automáticas.
- b) Los productos realizados a medida.
- c) Los contratos de suministro de productos alimenticios, de bebidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente.»

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Propuesta de contratación.

1. En todas las propuestas de contratación, deberá constar, inequívocamente, que se trata de una propuesta comercial.

2. Asimismo, de deberá informar al consumidor, de que la utilización de una técnica de comunicación a distancia para la transmisión del pedido tiene carácter oneroso, a menos que este extremo resulte evidente.

3. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre respeto a la intimidad y sobre protección de los menores.»

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Contenido de las propuestas

La oferta de venta a distancia deberá incluir, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identidad del proveedor.
- b) Características especiales del producto.
- c) Precio y, en su caso, debidamente separados, los gastos de transporte.
- d) Forma de pago y modalidades de entrega o de ejecución.
- e) Plazo de validez de la oferta.»

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 41.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Necesidad de consentimiento expreso

1. En ningún caso, la falta de respuesta a la oferta de venta a distancia podrá considerarse como aceptación de aquélla.»

2. Si el vendedor, sin aceptación explícita del destinatario de la oferta, enviase a éste el producto ofertado, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.»

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 42.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Prohibición de envíos no solicitados

1. Queda prohibido enviar al consumidor o usuarios artículos o mercancías no pedidas por él al comerciante, exceptuándose las muestras comerciales. En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el receptor de tales artículos no estará obligado a su devolución, ni podrá reclamársele el precio.

Caso de que decida devolverlo no deberá indemnizar por los daños o deméritos sufridos por el producto.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2, cuando sea evidente que el envío se debía a un error, ya que tenía la finalidad de responder a una demanda que, en realidad, no se había producido. En este caso, el receptor deberá guardarlo a disposición del vendedor durante un mes desde que comunique la recepción errónea del objeto, teniendo derecho a retenerlo

hasta ser indemnizado con una cantidad igual al diez por ciento de su valor en venta o a hacerlo suyo definitivamente, si esta indemnización no le fuera satisfecha en el plazo antes indicado.»

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 43.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Plazo de ejecución y pago

1. De no indicarse en la oferta el plazo de ejecución del pedido, éste deberá cumplimentarse dentro de los treinta días siguientes al de su recepción por el vendedor.

2. En ningún caso, podrá exigirse el pago antes de la entrega del producto.»

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 44.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Derecho de desistimiento

1. El comprador podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días contados desde la fecha de recepción del producto.

En el caso de que la adquisición del producto se efectuase mediante un acuerdo de crédito, el desistimiento del contrato principal implicará la resolución de aquél.

2. El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite, en cualquier forma admitida en derecho.

3. El derecho de desistimiento del comprador no puede implicar la imposición de penalidad alguna; si bien el comprador deberá satisfacer los gastos directos de devolución y, en su caso, indemnizar los desperfectos del objeto de la compra.»

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 45.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Excepciones al derecho de desistimiento.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los siguientes supuestos:

1. A las transacciones de valores mobiliarios y otros productos cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de un mercado no controlado por el proveedor.

2. A los contratos celebrados con intervención de fedatario público.

3. Tampoco se extenderá el derecho de desistimiento, salvo pacto en contrario, a las ventas de objetos que puedan ser reproducidos o copiados con carácter inmediato, que se destinen a la higiene corporal o que, en razón de su naturaleza, no puedan ser devueltos.»

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Pago mediante tarjeta de crédito

1. Cuando el importe de una compra hubiese sido cargado utilizando el número de una tarjeta de crédito, sin que ésta hubiese sido presentada o identificada electrónicamente, su titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo.

En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del proveedor y del titular se efectuarán a la mayor brevedad.

2. Sin embargo, si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el titular de la tarjeta y, por lo tanto hubiese exigido indebidamente la anulación del correspondiente cargo, aquél quedará obligado frente al vendedor al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha anulación.»

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 47.

Redacción que se propone:

«Artículo 47. Información

A la ejecución del contrato, el comprador deberá haber recibido información escrita y en la lengua utilizada en la propuesta de contratación, información comprensiva de todos los datos señalados en el artículo 40 y además de los siguientes:

a) Dirección de uno de los establecimientos del vendedor, así como su domicilio social.

b) En su caso, condiciones de crédito o pago escalonado.

c) Documento de desistimiento o revocación, identificado claramente como tal conteniendo el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.»

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 48.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Irrenunciabilidad de los derechos

La renuncia efectuada, explícita o implícitamente, por el consumidor a los derechos que le son reconocidos en el presente Capítulo será nula y no impedirá la debida aplicación de las normas contenidas en el mismo.»

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo III del Título III y la redacción del artículo 49.

Redacción que se propone:

«CAPITULO III

Venta automática

Artículo 49. Concepto

1. Es venta automática la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

2. Todas las máquinas para la venta automática deberán haber sido objeto de previa homologación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Para la instalación de máquinas de venta automática se requerirá autorización específica de las autoridades competentes por razón del producto objeto de la actividad comercial y la de las autoridades competentes en materia de comercio. Deberán también exigirse las autorizaciones que resulten necesarias por otras razones de carácter sectorial.»

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Advertencias obligatorias

En todas las máquinas de venta deberá figurar con claridad cuál es el producto que expenden, su precio, tipo de monedas que admite, instrucciones para la obtención del producto deseado, datos de homologación del aparato, identidad del oferente y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como una dirección donde se atenderán las reclamaciones.»

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 51.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Recuperación del importe

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.»

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 52.

Redacción que se propone:

«Artículo 52. Responsabilidad

En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máqui-

na frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.»

ENMIENDA NUM. 461

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo IV del Título III y la redacción del artículo 53.

Redacción que se propone:

«CAPITULO IV

Venta ambulante o no sedentaria

Artículo 53. Concepto

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.»

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 54.

Redacción que se propone:

«Artículo 54. Autorización

Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente.»

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU):

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Identificación

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.»

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo V del Título III y la redacción del artículo 56.

Redacción que se propone:

«CAPITULO V

Venta en pública subasta

Artículo 56. Concepto

1. La celebración de una pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un

bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto.

2. La regulación de las ventas en pública subasta contenida en la presente ley se aplicará a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor.

Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se registrarán por su normativa específica.»

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 57.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Contrato de subasta

1. En el supuesto de que los bienes a subastar no pertenezcan a la empresa que desarrolla esta actividad, las relaciones con el propietario de los mismos se ajustarán a lo estipulado entre las partes de acuerdo con la normativa general sobre contratación.

2. En defecto de pacto expreso, se entenderá que todos los gastos de la subasta, incluidos los de custodia y, en su caso, tasación, corresponden a la empresa de subastas, sin que el propietario, deba entregar por este concepto remuneración adicional alguna, fuera del premio o gratificación establecido.

También corresponderá a la referida empresa, salvo estipulación en contrario, la obligación de custodia y exposición de los bienes y, en su caso, los de inclusión en el catálogo.

3. La empresa subastadora deberá comprobar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la protección del tesoro artístico, histórico y bibliográfico de España.

4. El encargo de subasta deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la venta así como la retribución de la empresa subastadora.»

ENMIENDA NUM. 466**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 58.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Oferta de venta en subasta

1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma con indicación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o, adverdadas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia, tanto en los anuncios como en las invitaciones a las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta.»

ENMIENDA NUM. 467**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 59.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Relaciones entre la empresa subastadora y los licitadores

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de fianza a los licitadores, cuando expresamente se haya consignado esta condición en los anuncios de la subasta.

En ningún caso, el importe de las fianzas podrá ser superior al cinco por ciento del precio de salida de los bienes en cuya licitación quieran participar.

2. La fianza constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate, les deberá ser reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la finalización del acto.

3. En el caso de que el rematante no satisficiera el precio en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la fianza constituida que, en defecto de pacto, corresponderá al titular del bien subastado, una vez deducido el premio o comisión atribuible a la empresa subastadora, sin perjuicio del derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato.»

ENMIENDA NUM. 468**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 60.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Documentación

1. Adjudicado un bien se consignará inmediatamente por escrito procediéndose a la entrega del mismo una vez satisfecho el precio del remate o la parte del mismo determinada en los correspondientes anuncios.

2. Las ventas en pública subasta deberán, necesariamente, formalizarse mediante documento público o privado que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario de bien subastado.»

ENMIENDA NUM. 469**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 61.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Efectos de la venta en subasta

1. La adquisición de bienes muebles mediante una venta en pública subasta de acuerdo con lo previsto en la presente Ley determinará la irrevindicabilidad de los mismos en la forma establecida en el artículo 85 del Código de Comercio.

2. La empresa subastadora responderá solidariamente con el titular del bien subastado por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, cuando hubiese incumplido las obligaciones de información que le impone el artículo 58 de la presente Ley.»

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Título IV y de su Capítulo I, y la redacción del artículo 62.

Redacción que se propone:

«TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 62. Competencias sancionadoras

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Administraciones autonómicas.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administra-

tivo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y en su caso la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.»

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo II del Título IV y la redacción del artículo 63.

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO II

Clases de infracciones

Artículo 63. Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.
- b) Realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que en su caso se haya establecido.
- c) Realizar ventas en rebajas fuera de los casos autorizados en la presente Ley.
- d) No hacer figurar en los artículos rebajados, los precios habituales de los mismos.
- e) Infracción de lo dispuesto en la presente Ley acerca de las ofertas de venta conjunta.
- f) Omitir en los anuncios de las subastas los requisitos establecidos en la presente Ley.
- g) Retraso en la devolución de las fianzas constituidas por los licitadores no adjudicatarios de las ventas en subasta.

h) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo, que no sean objeto de sanción específica.»

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 64.

Redacción que se propone:

«Artículo 64. Infracciones graves

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que ésta fuera preceptiva, o sin estar inscrito en el correspondiente Registro Especial, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida con excepción de los supuestos señalados en la Ley.

d) Realización por parte de las entidades a que se refiere el artículo 15 de operaciones de venta con personas distintas a sus socios o beneficiarios.

e) Realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

f) Falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria en los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 18.

g) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

h) Oferta de operaciones comerciales en pirámide en la forma prohibida por la presente Ley.

i) Falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.

j) Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad.

k) Infracción al régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales.

l) Anunciar o realizar operaciones de venta en liquidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

m) Anunciar ventas como directas de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en la presente Ley.

n) Infracción al régimen establecido en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, para las ventas domiciliarias.

ñ) Omisión o falseamiento de los requisitos exigidos por la Ley en los anuncios y documentación de la venta a distancia.

o) Admitir objetos para su venta en subasta sin haber comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación en defensa del patrimonio histórico, artístico y bibliográfico de España.

p) Resistencia negativa u obstrucción a la acción comprobadora o inspectora de las administraciones comerciales.

q) Reincidencia en la comisión de faltas leves.

2. La imposición de sanciones administrativas en los supuestos recogidos en los apartados f) y g) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones repectivamente asumidas por las partes.»

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 65.

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Infracciones muy graves

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las definidas como graves en el artículo anterior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el volumen de la facturación realizada o de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a cien millones de pesetas.

b) Que exista reincidencia.»

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 66.

Redacción que se propone:

«Artículo 66. Reincidencia

1. Se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor, en los cinco años anteriores, hubiese sido sancionado por la comisión de otra infracción de la misma o superior categoría o de otras dos de inferior categoría.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.»

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la denominación y ubicación del Capítulo III del Título IV y la redacción del artículo 67.

Redacción que se propone:

«CAPITULO III

Sanciones

Artículo 67. Cuantía de las multas

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 500.001 pesetas a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia de infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas pueden decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora por un período máximo de un año.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.»

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 68.

Redacción que se propone:

«Artículo 68. Graduación

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. La sanción no podrá suponer más del cinco por ciento de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del cincuenta por ciento en el caso de infracciones graves y de volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.»

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 69.

Redacción que se propone:

«Artículo 69. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.»

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la redacción del artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, advierta las mismas irregularidades.»

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de suprimir los artículos del 71 al 140 de la misma.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

Lo dispuesto en los artículos 38 al 48 de la presente Ley será de aplicación a los contratos referentes a la prestación de servicios negociados a distancia con las particularidades siguientes:

1. La regulación señalada no se aplicará a los seguros, créditos ni a los servicios de inversión, salvo, para este último caso, en lo que respecta al contenido de la oferta para contratar.

2. Tampoco será de aplicación a los contratos de servicios con reserva.»

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

La Administración General del Estado, así como los órganos, asociaciones o personas a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 30/84, de 11 de noviembre, General de Publicidad, estarán legitimados para instar, en el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la citada Ley, la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad que resulte contraria a la normativa vigente.»

ENMIENDA NUM. 482**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera

Se añade el siguiente inciso final al apartado 1 del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

“Cuando la sociedad tenga un volumen de facturación anual superior a mil millones de pesetas, el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a cincuenta millones de pesetas”.»

ENMIENDA NUM. 483**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio de distribución o a la realización de adquisiciones por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando, en el ejercicio inmediato anterior, sus adquisiciones o ventas hayan superado la cifra de cien millones de pesetas. Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.»

ENMIENDA NUM. 484**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Quinta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expendición de productos farmacéuticos, en los aspectos regulados por su normativa específica.»

ENMIENDA NUM. 485**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de modificar la Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

1. La presente Ley será de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en estas materias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los artículos 1, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2, 33, 38, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49.1, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 64.1.b, c y f y las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la presente Ley constituyen Legislación Civil y Mercantil y serán de aplicación general. Asimismo, los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1 y 2, 7, 16, 37, 62, 66, 67, 68.1 y 69 tendrán la consideración de normas básicas.»

ENMIENDA NUM. 486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de adicionar un nuevo artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo (De nueva redacción): Venta referencial, venta multinivel, venta piramidal y venta con descuento

1. La venta referencial constituye una forma especial de comercio que tiene lugar cuando un comerciante oferta a un consumidor una rebaja sobre el precio del artículo, o le entrega gratuitamente el producto o le prevé un regalo o cualquier otro incentivo directo para el supuesto de que el adquiriente, salvo que mantenga vínculos mercantiles con el comerciante, consiga para el mismo otros clientes consumidores que adquieran productos.

2. La venta multinivel constituye una forma especial del comercio en la que un comerciante mayorista vende sus productos o servicios a otros comerciantes o agentes independientes, estructurados en varios niveles pero coordinados dentro de una misma red comercial, quienes a su vez venden los productos o servicios bien directamente a los consumidores finales o bien a otros comerciantes o agentes independientes que se integran en dicha red comercial y se benefician de bonificaciones, comisiones u otras contraprestaciones en función de su volumen individual, conjunto o acumulado de compras.

3. Queda totalmente prohibida la práctica comercial consistente en inducir a no comerciantes a la compra de productos y o servicios, haciendo depender una reducción de su precio o inclusión su gratuidad, del número de clientes que consigan, directa o indirectamente, para el organizador o para un tercero, o del volumen de compras que obtengan de terceros.

4. La venta con descuento tiene lugar cuando, debido al volumen de compra que realiza el adquiriente, o por su condición de cliente habitual, se hace una rebaja en el precio del producto o se le hace un regalo o cualquier otro incentivo directo.

5. Reglamentariamente se determinarán las reglas aplicables a las ventas referenciales, multinivel y con descuento.»

JUSTIFICACION

Diferenciar entre venta referencial, multinivel y piramidal, ya que esta última debe estar claramente prohibida.

ENMIENDA NUM. 487

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio, a los efectos de adicionar un nuevo artículo en la Proposición.

Redacción que se propone:

«Artículo (De nueva redacción)

Anomalías en el Albarán y Factura

1. El comprador dispondrá de un plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de las mercancías, para comunicar al proveedor cualquier anomalía o deficiencia observada en la cantidad o calidad de las mismas.

2. El proveedor, una vez constatadas estas posibles anomalías y deficiencias, emitirá nota de abono o de cargo a las facturas correspondientes, no pudiendo el comprador denegar el pago de la factura en la parte no afectada por las anomalías o deficiencias señaladas, en los términos acordados entre ellos, especialmente la fecha de pago.

3. En el caso de existir anomalías en los términos de la factura que, no se refieran a cantidad o calidad y que fueran señaladas al proveedor dentro de los 4 días siguientes a la recepción de la misma o de los 15 días después de la recepción de la mercancía, el proveedor corregirá estas anomalías con notas de abono o de cargo o emitirá una nueva factura, en el plazo máximo de 7 días.

4. Pasados los plazos expresados sin que el comprador haya comunicado diferencias en la entrega o en la factura, deberá pagar ésta por su valor facial en el plazo convenido sin perjuicio de posterior reclamación.

5. En ningún caso, estas anomalías darán lugar a un aplazamiento de la fecha de pago convenida.»

JUSTIFICACION

Clasificación del procedimiento de recepción y conformación de la mercancía con el fin de evitar confusiones en el momento del vencimiento de los pagos.

ENMIENDA NUM. 488

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Comercio,

a los efectos de adicionar un nuevo artículo en la Proposición.

Redacción que se propone:

«Artículo (De nueva redacción)

En el caso de incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil por parte de una entidad mercantil, además de las sanciones previstas en la normativa vigente, la entidad infractora quedará imposibilitada para la anotación de nuevos actos en el Registro hasta la subsanación del citado incumplimiento.»

JUSTIFICACION

En la actualidad un elevado porcentaje de entidades obligadas a presentar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil no los presentan, e incluso en algunas ocasiones las entidades prefieren pagar las correspondientes sanciones antes que presentar la necesaria transparencia. La vía del bloqueo del Registro es la que se emplea en algunos países como Alemania.